

LA JUSTICIA INDÍGENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Coordinación General de Desarrollo de la
Información y Comunicación**

Dirección Técnica de Regulación



**Consejo de
Comunicación**
Libertad de expresión y derechos

- Julio 2021 -



Autores:

Geovanny Cabadiana

Anaela Mejía

Sofía Suárez



**Consejo de
Comunicación**
Libertad de expresión y derechos



CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	5
3. MARCO CONCEPTUAL	7
4. ANÁLISIS	8
4.1. La justicia indígena	9
4.1.1. Una breve mirada al pasado indígena que los invisibilizó	9
4.1.2. La Justicia Indígena y sus cinco pilares en la Constitución	11
4.1.3. Definiciones de justicia indígena	16
4.1.4. ¿La administración de justicia podría ir más allá de lo indígena?...18	
4.1.5. El derecho indígena.....	20
4.1.6. El pluralismo jurídico en Ecuador, la diversidad de la justicia indígena	24
4.1.7. La justicia indígena y la ordinaria.....	28
4.1.8. Derecho comparado.....	29
4.2. La justicia indígena a través de los medios de comunicación	34
4.2.1. Libertad de expresión, autonomía, derecho a la autodeterminación y derechos conexos	34
4.2.2. Difusión de casos de justicia indígena a través de los medios de comunicación	38
5. CONCLUSIONES	59
6. REFERENCIAS	61
ANEXO I	72



1. INTRODUCCIÓN

Hablar sobre la justicia indígena es vincularse con un amplio abanico de cosmovisiones, culturas, tradiciones, costumbres ancestrales, lenguas, derecho propio, preceptos de pluralidad jurídica y una multiplicidad de conceptos que vinculan la interculturalidad de los habitantes del país, principalmente de comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Es conocer las raíces ancestrales del país y comprender que la administración de justicia por parte de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no es una práctica nueva sino que es ejercida desde antes de la conquista española y subsistió a ese duro choque cultural. Desde ese entonces, ha perdurado en medio de los conflictos sociales.

Desde el inicio de la República en 1830 hasta la década de los 90 no existió un reconocimiento a la justicia indígena en los textos constitucionales. Recién fue en la Norma Suprema de 1998 que se contempló la potestad de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones de justicia, con la aplicación de sus normas y procedimientos, basados en costumbres o derecho consuetudinario. Posteriormente, en la Constitución, aprobada en 2008 se incorporó, por primera vez, el término de justicia indígena, siendo el resultado de siglos de lucha en el reconocimiento de los derechos de comunas, pueblos y nacionalidades, tanto como sujetos individuales y colectivos.

Esta última norma constitucional, aún vigente, es una de las más avanzadas en el reconocimiento de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas si la comparamos con las de Perú, Colombia y Bolivia. Además, contiene derechos colectivos que expresan una identidad propia relacionada con sus costumbres, idioma, territorio, prácticas y formas de organización. Pero, sobre todo, reconoce esta importante manera de solucionar los problemas internos basándose en el derecho consuetudinario con el fin de mantener la armonía en la comunidad. La administración de justicia indígena otorga la potestad a las autoridades y líderes de las comunas, pueblos y nacionalidades de impartir justicia y absolver legítimamente sus controversias y conflictos internos.

La actual Constitución de la República, además, brinda el marco de la plurinacionalidad y la interculturalidad con los cuales se respeta la diversidad étnica-cultural del país y reconoce la existencia de nacionalidades, comunidades y pueblos con distintas culturas y visiones, que se expresan en un intercambio de ideas, mensajes, contenidos, lenguas y símbolos en función de una relación de igualdad entre otros pueblos y comunidades.

Por su parte, los medios de comunicación social, como actores importantes de la sociedad, tienen dos aristas clave: la libertad de información al difundir contenidos para generar una opinión entre los integrantes de la sociedad, por un lado; y, permitir el ejercicio de libertad de expresión de las personas, por otro. Sin embargo, sucesos relacionados con la justicia indígena, difundidos por los medios de comunicación, han sido la 'punta del iceberg' de lo que representa dicha forma legítima de administrar justicia.



Los hechos registrados en la comunidad La Cocha, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación en 2010. Sin duda, este caso marca un antes y un después en el tratamiento comunicacional y en el ámbito jurídico de la justicia indígena a partir de la sentencia promulgada por la Corte Constitucional en referencia a una acción extraordinaria de protección. En 2014, esta entidad determinó que los delitos contra la vida que se cometan en las comunidades indígenas sean tratados únicamente por la justicia ordinaria. Además, debido a la información emitida en los medios, estableció ciertas reglas o parámetros para garantizar el ejercicio de una práctica comunicacional de carácter intercultural, fundamentada en el respeto y la tolerancia a las prácticas sociales y culturales diferentes, que no motiven reacciones discriminatorias en contra de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, así como el cumplimiento de los presupuestos de veracidad, contextualización y verificación de la información reconocidos en la Constitución.

A siete años de dicha sentencia es pertinente analizar, desde el ámbito jurídico, las implicaciones de ese tratamiento noticioso, así como las perspectivas de la difusión de los casos de justicia indígena en la actualidad.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Analizar la normativa para el adecuado tratamiento de la información y difusión sobre casos de justicia indígena en los medios de comunicación, precautelando el respeto de los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, es el objetivo principal de este trabajo de investigación.

Mientras que los objetivos específicos se enfocan en:

1. Identificar y analizar el marco normativo que garantiza la administración de la justicia indígena en el país.
2. Analizar el pluralismo jurídico y su relación con la justicia indígena.
3. Conocer normativa regional que reconozca los derechos indígenas y su potestad de administración de justicia.
4. Analizar el derecho de la libertad de expresión y derechos conexos en relación con la difusión de casos de justicia indígena en los medios de comunicación.

Para cumplir con los objetivos planteados se propone una investigación cualitativa ya que el enfoque es comprender y profundizar los fenómenos, desde la perspectiva de los involucrados, considerando el contexto y su alcance es exploratorio al ser un tema poco estudiado, con el fin de incrementar el conocimiento de este ámbito (Hernández et. al., 2010). como lo es, la justicia indígena en los medios de comunicación.



Asimismo, se plantea una investigación teórica ya que se desarrolla con datos indirectos, no tangibles; especulativos; que se utilizarán con métodos de pensamiento lógico, con el fin de ampliar los conocimientos (Villabella, 2015). Por lo que se utilizó fuentes documentales, tales como libros, revistas e investigaciones académicas, entre otros, visualizando así el problema jurídico a la luz de fuentes formales e históricas del derecho (García, 2015). En consecuencia, también es motivo de análisis la normativa vigente y su alcance para la difusión de contenidos relacionados con actos de justicia indígena en los medios de comunicación, así como de los estándares internacionales, la jurisprudencia, los aportes académicos y textos sobre la temática, además de casos difundidos a través de los medios de comunicación social y su análisis del manejo informativo. Esto permite analizar los parámetros planteados para una adecuada cobertura periodística.

De igual manera, los métodos aplicables para esta investigación teórica se constituyen sobre la base de procesos de análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización, concreción, interconectados dialécticamente (Villabella, 2015), lo cual han permitido analizar y tener una visión más amplia de la justicia indígena.

Por otro lado, el tema de la justicia indígena también se la analiza a través del método del derecho comparado análisis de derecho comparado, a través del cual es posible contrastar los ordenamientos e instituciones jurídicas y analizar sus diferencias y semejanzas, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional (Rojas, 2001). Por lo tanto, se considera la legislación de Ecuador y otros países de la región, como Colombia, Perú o Bolivia, que cuentan con normativas que reconocen a la justicia indígena. Este método permitió conocer la reglamentación regional y, a su vez, entender sus diferencias y semejanzas con la de Ecuador.

Para lograr los objetivos planteados se utiliza la entrevista como un instrumento que posibilita recopilar información a partir de un diálogo planificado, con un interlocutor, quien constituye un sujeto clave por su experiencia, por la información que posee o porque ha sido testigo de un acontecimiento relacionado con la temática abordada (Villabella, 2015).

De esta manera, se ha podido conocer los puntos de vista de miembros de comunidades indígenas, académicos, conocedores del ámbito intercultural en el país, así como juristas y periodistas involucrados en coberturas de casos de justicia indígena. En total, para el desarrollo de esta investigación siete expertos han sido entrevistados. Sus aportes han permitido comprender los alcances de la justicia indígena y la perspectiva en la difusión de la información relacionada con casos de justicia indígena a través de los medios de comunicación. La información obtenida ha sido estudiada en función de categorías de análisis.

Finalmente, se realizó una identificación de notas informativas de diferentes medios escritos a nivel nacional que han difundido casos de justicia indígena, a partir del año 2009 hasta la actualidad, y que se encuentran disponibles en el internet, las cuales fueron sistematizadas en una matriz e incluyen un extracto de la información más relevante, las cuales sirvieron para determinar la evolución en el tratamiento informativo de los casos de justicia indígena por parte de los medios de comunicación.



3. MARCO CONCEPTUAL

Al hablar sobre la justicia indígena se involucra a la plurinacionalidad y la interculturalidad, dos conceptos que fueron incorporados en el texto constitucional vigente desde 2008 y que se plasman en el artículo 1 con el reconocimiento del Estado, vinculándose así con la noción del pluralismo jurídico, permitiendo reconocer la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existentes en el territorio ecuatoriano (Díaz et. al, 2016a). Este se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo referente del derecho por el positivismo jurídico (Quiroz, 2017).

Desde una visión del multiculturalismo, existen mundos inconmensurables y en constante tensión, pero que pueden acceder a procesos de comunicación para conocer su lenguaje, sus ideas, sus creencias, su cultura para que así “comprendan las categorías con las que los otros han conceptualizado su mundo” (Olivé, 1999 como lo cita Astudillo, 2011) y mucho más aún cuando entendemos el proceso social de la interacción simbólica, como un desarrollo continuo y sostenido por la gente (Mead en West y Turner, 2005, como lo citó Astudillo, 2011).

Desde un enfoque de las ciencias sociales, la comunicación y la cultura están íntimamente relacionadas, puesto que “lo urbano se configura con las influencias rurales y se modifica constantemente con las múltiples culturas que alberga la ciudad, desde estas vertientes hay que aprender a leer la realidad para comunicar” (Barbero, 2008a). Además, la comunicación “no es un añadido posterior a la existencia de la cultura, la cultura existe y vive en la medida en que se comunica y, en la medida en que se comunica, se arriesga, se expone a las otras y, por tanto, se transforma” (Barbero, 2008b).

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República, en su artículo 57, números 9 y 10, reconoce y garantiza los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en relación con la conservación y desarrollo de sus propias formas de organización social, así como la creación y aplicación de su derecho propio o consuetudinario entre sus integrantes.

La justicia indígena, también reconocida en la Constitución de 2008 en su artículo 171 y se rige bajo “la existencia de una estructura propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como de una autoridad que representa dicha estructura, crea derecho de orden interno y resuelve los conflictos internos” (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014), como lo señala la Corte Constitucional del Ecuador. Sin embargo, en esta misma resolución, emitida en 2014 por el caso La Cocha, se estableció que los casos de delitos que atenten contra la vida de las personas, únicamente serán tratados por el sistema de Derecho Penal Ordinario, incluso si los presuntos responsables pertenecen a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y si estos ocurren dentro de las mismas comunidades. Cabe acotar que por esta última disposición, hay quienes consideran, a través de trabajos académicos, que esta sentencia es un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador.



Adicionalmente, la justicia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas también se expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial, a través de los principios de lo que se denomina la justicia intercultural. En este cuerpo legal se expresa un respeto al derecho propio y las prácticas ancestrales, marcando distancia con la justicia ordinaria y la prohibición de un doble juzgamiento para quienes hayan sido sometidos a la justicia indígena (Ley s/n, 2009a, Art. 344).

Se puntualiza también el derecho a la libertad de expresión que tienen todos los grupos poblacionales para exteriorizar su historia, prácticas culturales, costumbres, ideas y opiniones, como también el derecho de recibir información, ejerciendo derechos fundamentales, como la identidad étnica o cultural. Al respecto, los medios de comunicación social, como parte de sus responsabilidades, cumplen un rol fundamental dentro de la sociedad. Transmiten representaciones de los hechos cotidianos, llenan los vacíos de la percepción que tiene la audiencia, alimentan los imaginarios de cada persona y contribuyen, así, a la construcción social de la realidad (Bello, 2015). Por lo tanto, pueden cimentar conceptos sobre la diversidad del país y así los medios de comunicación establecen ciertas ideas respecto al comportamiento de grupos étnicos del país y comunican discursos que se ven relacionados directamente con las representaciones que se presentan en la pantalla (Guale, 2012, como se citó en Díaz et. al., 2016).

En el caso ecuatoriano, los medios de comunicación han desempeñado un papel central en la creación de imaginarios sociales y creencias sobre diversos grupos étnicos (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2016), como por ejemplo, de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La difusión de casos de justicia indígena desde los medios ha permitido mostrar a la sociedad una forma de expresión de la identidad cultural de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas. Por lo que surge la inquietud si la difusión de dichos casos realmente ha mostrado la cosmovisión de estos grupos y no ha deslegitimado o distorsionado las verdaderas representaciones y prácticas ancestrales.

4. ANÁLISIS

La investigación parte del reconocimiento de la justicia indígena en el país en el marco de lo contemplado en la Constitución del Ecuador, en la cual se fundamentan disposiciones que son clave para su reconocimiento y ejercicio de sus derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Además, contempla el alcance de su aplicación en otros grupos como los afroecuatorianos, las diversas definiciones de justicia indígena, estableciendo una diferenciación entre la justicia indígena y el derecho indígena, así como la normativa en otros países de la región.

También, se analiza la normativa aplicable para la difusión de casos de justicia indígena en los medios de comunicación, partiendo de los lineamientos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en 2014, en el caso denominado “La Cocha”, caso de justicia indígena que se produjo en 2010, y que, hasta la actualidad, ha dado pautas para el ejercicio periodístico.



4.1. La justicia indígena

En esta sección se aborda la justicia indígena desde el punto de vista histórico, para posteriormente analizarla desde el ámbito constitucional. Además, se realiza una revisión conceptual de su definición y características. Se finaliza con un apartado en el que se efectúa un análisis de derecho comparado.

4.1.1. Una breve mirada al pasado indígena que los invisibilizó

Para tener una comprensión de los inicios de la justicia indígena hay que volcar la mirada hacia los orígenes de la represión indígena, que se dio tras la llegada de los españoles hace más de 500 años. El sometimiento que vivieron los pueblos indígenas se remonta, en Latinoamérica, a la época de la conquista, la cual acabó con sistemas de organizaciones sociales, políticas, económicas y culturales. Allí se evidenció la prevalencia de una cultura dominante ocasionando “cambios espectaculares en la construcción y reconstrucción de las identidades” (Ramón, 2000, como se citó en Codenpe, 2011).

La colonización en los pueblos indígenas tuvo un alto impacto en los grandes imperios indígenas, se les impuso impuestos, trabajos forzados y sanciones especiales, “dándoles un nivel limitado de autonomía para aplicar sus propios ‘usos y costumbres’ siempre que no contradijera a la iglesia o derecho colonial” (Tobin, 2016 como se citó en Meléndez, 2020). Así:

(...) Durante la colonia se aplicaron políticas de separación de los regímenes jurídicos que buscaban preservar la diferencia cultural y radical de indios y españoles, entonces se construyeron villas de españoles y pueblos de indios, cada uno de ellos con su propio sistema de autoridades y normas (...) Las autoridades originarias como los alcaldes de indios podía administrar justicia sus pueblos y sólo en los casos menores pues los casos mayores estaban reservados para los corregidores españoles (Gutiérrez, s.f., como lo cita Luzuriaga, 2017).

Por tanto, el derecho indígena existió antes de la Colonia y en 1830, tras la proclamación de la Independencia y de la conformación de la República del Ecuador, fue relegado poco a poco hasta ser excluido del ordenamiento jurídico. Esto se debió “a la hegemonía en el poder estatal que ejercieron las clases dominantes de raza blanca-mestiza (desde 1830 hasta la actualidad), quienes se dedicaron a legislar y reconocer derechos en forma exclusiva y excluyente para sí mismos”, desconociendo los derechos de otros grupos étnicos que conforman el Ecuador, como, por ejemplo, los afroecuatorianos, los montubios y los indígenas (Quiroz, 2017).

Cuando Ecuador se convirtió en una república independiente se estableció la primera Constitución, en la cual se establecía que los hombres podían ejercer los derechos de ciudadanía cumpliendo con estos requisitos: tener propiedades mayores a los 300 pesos, no tener trabajo de dependencia, ser profesional, saber leer y escribir, y ser casado y mayor de 22 años. Los indígenas no fueron considerados ciudadanos ni tampoco tenían derechos (Codenpe, 2011). Incluso, en esa primera normativa se



estableció que eran como una carga para el Estado, por lo que se le otorgaba a la Iglesia católica la administración de la población indígena del país. “Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable” (Congreso Constituyente Ecuatoriano, 1830, como se citó en Meléndez, 2020).

En Ecuador, desde la época de la República a partir de 1830, han existido 20 Constituciones políticas del Estado, pero “pocas o ningunas han considerado justas las aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas y con razones y propuestas, han reclamado al Estado y a los gobiernos de turno el reconocimiento de sus derechos como ciudadanos” (Díaz et. al., 2016b).

Fue apenas a inicios del siglo pasado que el movimiento indígena empezó a tener protagonismo en el país. En 1926 se conformó la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI), que participó en las movilizaciones campesinas de las haciendas, para que los campesinos e indígenas accedieran a la tierra, a través del huasipungo (Quiroz, 2017).

Para esos años, los indígenas eran invisibilizados y

El poder de los blancos y de los mestizos que controlaban los recursos económicos y la mirada de los indígenas permiten caracterizar al sistema de dominación étnico del Ecuador hasta los años setenta, como una dictadura étnico/racial. Esta noción explica algunas de las características de la dominación étnica en la época en que la hacienda tradicional fue la institución dominante. El primer censo agrario ilustró que en los años cincuenta, cuando la mayoría de la población serrana era rural (73.8%), las grandes haciendas monopolizaban más de tres cuartas partes del área rural. La hacienda fue también un sistema ‘político e ideológico de dominación que permitió a los terratenientes directamente, o a través de la mediación de curas y tenientes políticos mestizos, monopolizar el poder a nivel local’. Además, la mayoría de indios fueron excluidos del sistema político debido a los requisitos de alfabetismo para poder sufragar. Las élites ecuatorianas trataron de forjar una identidad nacional mestiza que excluye la etnicidad del indio y del negro (De la Torre, 1996).

Es así que hasta los años 70, aproximadamente, la hacienda fue la institución dominante, la situación de los campesinos e indígenas eran iguales, laboraban en la hacienda con limitado acceso a la tierra y complementaban sus recursos con relaciones de ayuda mutua y reciprocidades (León Trujillo, 1994, que se citó en De la Torre, 1996). También se desarrolló como un sistema “político e ideológico de dominación que permitió a los terratenientes directamente, o a través de la mediación de curas y tenientes políticos mestizos, monopolizar el poder a nivel local” (León Zamosc, 1994, que se citó en De la Torre, 1996).

Es así que empieza a configurarse el escenario para la población indígena durante la transición a la democracia, específicamente, con la Constitución, aprobada en el referéndum de 1978, donde se “considera ciudadanos y ciudadanas a todos/as los/as ecuatorianos/as mayores de 18 años, incluyendo a la población analfabeta” (Ardaya, 1999, como se citó en Codenpe, 2011).



En 1986 se da un paso importante, como parte de la organización indígena con la formación de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie), agrupación de carácter nacional que logró significativas reivindicaciones a favor de los derechos de los indígenas. Es a inicios de los años 90 que el movimiento indígena se afianza (Quiroz, 2017) con el levantamiento indígena, por primera vez en la historia del Ecuador, recordado por la protesta en las calles de Quito y liderada por la Conaie. Esta manifestación inédita permitió visibilizar y revalorizar la figura del indígena como un integrante más de la sociedad ecuatoriana. Ese levantamiento simboliza la ruptura de una cultura homogénea y monolingüe, el movimiento indígena se visibiliza ante la sociedad ecuatoriana como pueblos y nacionalidades y no como era considerada antes, como grupos o clases sociales, o simplemente como etnias con una categoría inferior al resto de la sociedad nacional (Codenpe, 2011).

4.1.2. La Justicia Indígena y sus cinco pilares en la Constitución

La Constitución de la República del Ecuador, con el reconocimiento de la diversidad cultural y la relación de igualdad que debe mantenerse entre las diferentes culturas, brinda el marco legal para el desarrollo de una administración de justicia de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas.

En el transcurso de la investigación se pudo determinar que son cinco los pilares en los cuales se cimienta la justicia indígena. Cada uno está concatenado entre sí, con lo que se afianza una estructura fuerte de los derechos de los pueblos indígenas.

El primero, se trata de la reafirmación del Ecuador como un “Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”, expresado en el artículo 1 de la norma suprema. Como habíamos mencionado anteriormente, los conceptos de interculturalidad y plurinacionalidad, hasta 2008 no constaban en el ámbito jurídico constitucional.

Con la incorporación de un Estado

intercultural se produce un cambio radical, de un Estado colonial, monocultural y excluyente, hacia un Estado plurinacional e intercultural, en el cual, el Estado adopta una concepción de cultura amplia e incluyente con una multiplicidad de universos simbólicos, así como las prácticas de vida de los pueblos y nacionalidades que viven en el país y, al mismo tiempo, reconoce las prácticas de grupos culturales que emergen como resultado de las transformaciones sociales contemporáneas (Rodríguez, 2017).

Este importante precedente tuvo un sustento legal en la Constitución Política de la República, expedida en 1998, la cual marcó un hito en el reconocimiento de varios derechos de los pueblos indígenas. El artículo 1 de ese cuerpo normativo declaraba al Ecuador como “un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural, y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”. En suma, se reconoció la pluralidad étnica y cultural del país sin caer en la separación ya que se proclamó la unidad en medio de la diversidad del territorio ecuatoriano (Quiroz, 2017).



Dicho texto constitucional, además, contenía una sección que trataba sobre los pueblos indígenas y afroecuatorianos, reconociendo su derecho sobre las tierras ancestrales, formas tradicionales de organización y relaciones comunitarias, así como patrimonio histórico, sus conocimientos, educación y administración de justicia indígena, respetando la ley. Pese a ello, no se llegó a declarar al Ecuador como un Estado plurinacional (Codenpe, 2011). Con la aprobación de la última Norma Suprema en 2008, se inició una nueva etapa constitucional para el país con la reivindicación de los derechos indígenas y reconociendo dicha plurinacionalidad y pluriculturalidad.

La Constitución de 2008 plantea avances importantes respecto de la de 1998, según Fernando García (2009), se puede anotar:

- a) La ampliación de los derechos colectivos (artículo 57) de 15 a 22 derechos, incorporando elementos del derecho internacional.
- b) El reconocimiento del carácter plurinacional e intercultural del Estado (artículo 1) y el carácter ancestral de los pueblos y el territorio (artículo 4).
- c) El reconocimiento y la inclusión de justicia indígena y la jurisdicción indígena (artículo 171).

El segundo pilar se fundamenta en el artículo 10 de la Constitución de 2008, que señala que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 10). Con ello, se da un “reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos cuyo ejercicio implica la existencia en el país de diversos sistemas normativos” (Trujillo C., Grijalva, Endara, como se citó en Walsh, 2001).

Es pertinente especificar que los pueblos indígenas, según el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) No. 169, artículo 1, letra b, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009). También pueden ser catalogadas como comunidades, pueblos y naciones indígenas que han tenido una continuidad histórica con sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios y ahora constituyen sectores no dominantes de la sociedad y buscan preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, fundamentados en sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales (Martínez, J. como se citó en Grupo de las NN.UU. para el Desarrollo, 1986/7).

El artículo 10 de la Constitución de 2008, tiene estrecha relación con el reconocimiento de los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades, plasmados en el artículo 57 de la Constitución, considerado como un tercer pilar. En este último se enmarcan los números 9 y 10 que específicamente se refieren a:



9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 57).

Y son las autoridades de estas comunidades las que, dentro de sus organizaciones, adquieren la potestad para resolver conflictos o regular la vida social (Llasag, 2010).

Es decir, la Constitución es muy clara. Habla de unos sujetos de derechos que no solo es la persona. Hay dos columnas vertebrales: el sujeto individual de derecho y el colectivo de derechos, que son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes o montubias (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). Y todos estos tienen su propia forma de organización en territorio, educación bilingüe, con una justicia previa (R. Ilaquiche, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

El cuarto pilar se cimienta en la incorporación del término 'justicia indígena', que desde el inicio de la época republicana no se la había considerado. Tratar la justicia indígena es vincularse con un amplio abanico de costumbres ancestrales, cosmovisiones, culturas, lenguas, derecho propio, preceptos de pluralidad jurídica y una multiplicidad de conceptos de comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador.

La justicia indígena como un mecanismo de administración de justicia en todo el Ecuador se legitima específicamente el artículo 171 con la Constitución de la República, el cual concibe como una potestad de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales; es decir, la potestad que tienen sus autoridades para administrar e impartir justicia y así absolver controversias, protegiendo, de esta manera, los derechos de los mismos pueblos y comunidades (Aguar, 2018). Además, se le otorga al Estado ecuatoriano la obligación de garantizar las decisiones de la jurisdicción indígena y que estas sean respetadas por instituciones y autoridades públicas (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 171).

Y, el último pilar, como parte de los derechos de protección, consta el derecho de que ninguna persona sea juzgada más de una ocasión por la misma causa y materia, haciendo énfasis en que los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados en este caso (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 76, número 7, letra i). Esto prohíbe el doble juzgamiento, lo que le da el carácter de sentencia a todas las decisiones jurisdiccionales de la justicia indígena (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

Es así que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuentan con un marco normativo desde la Constitución de la República que protege, respeta y garantiza su forma de organización respecto a administrar justicia dentro de sus propios territorios. Adicionalmente, más allá de este marco normativo constitucional que enmarcan estos cinco pilares identificados, en el Ecuador se desarrollaron la



Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial en los que se desarrollan los preceptos sobre justicia indígena previstos en la Constitución.

Respecto a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se reconoce el derecho que tienen las personas que estuviesen inconformes ante una decisión de autoridad indígena que viole derechos constitucionales, para acudir ante la Corte Constitucional e impugnar la decisión a través de una Acción Extraordinaria de Protección (Ley s/n, 2009b, Art. 65).

De igual manera, el Código Orgánico de la Función Judicial establece el ámbito de jurisdicción de la justicia indígena, así como los principios para la aplicación de la justicia indígena, que deben tener en cuenta jueces y juezas, fiscales, defensores y servidores públicos en los procesos que conozcan:

- a) Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in ídem. - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (Ley s/n, 2009a, Art. 344)

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal establece entre los principios procesales en el ámbito penal, la prohibición de un doble juzgamiento y de una doble imposición de la pena para quienes hayan cometido infracciones penales, sobre todo, en los casos resueltos a través de la justicia indígena (Ley s/n, 2014, art. 5, número 9).



Este mismo cuerpo legal dispone que las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se procesen conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y normativas conexas. Es decir, la ley impide que quien haya sido juzgado bajo los principios y normas de la justicia indígena sea juzgado por la justicia ordinaria para que el infractor no llegue a recibir una doble sanción o condena. En suma, la normativa vigente respalda el derecho de estos grupos a ejercer la justicia indígena, conforme su organización interna y sobre la base de su identidad, tradiciones y costumbres, además de que los infractores solo reciban una sola pena.

Por su parte, instrumentos internacionales también otorgan esas particularidades a las comunidades indígenas, además, son referentes obligatorios que señalan los derechos de este grupo y, entre otros, reconocen su forma de dar solución a sus conflictos internos, en pos de mantener la armonía colectiva. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo determina los derechos exclusivos para las comunidades indígenas y plantea dos postulados importantes: el respeto de culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de pueblos indígenas; y la consulta y participación efectiva de sus miembros en las decisiones que les afecta (Consejo de la Judicatura, 2016).

De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas resalta el derecho que tiene este grupo a la autonomía y el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como su derecho a promover, desarrollar sus propios procedimientos, prácticas, costumbres o sistemas jurídicos (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Arts. 4 y 34). Por lo tanto, el respeto a la justicia indígena se prioriza como una expresión de la autonomía y asuntos internos que se promuevan dentro de las comunas, comunidades y nacionalidades indígenas (Díaz, et. al, 2016b).

Por su parte, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas contempla el derecho de los integrantes de este grupo a que prevalezca su identidad y costumbres, así como su derecho propio. Específicamente, este instrumento internacional destaca el derecho indígena y sus sistemas jurídicos, los cuales deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional (Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, Art. XXII, # 2).

Con todo lo expuesto se evidencia que la justicia indígena se aplica dentro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y la pueden ejercer sus integrantes, cuyas particularidades son expositivas en la Constitución de la República e instrumentos internacionales y con lo cual se muestra que existe un marco normativo que ampara los derechos del pueblo indígena, así como la resolución de sus conflictos internos, basados en su identidad, costumbres, tradiciones, cosmovisión y derecho propio.

Entonces, ¿es necesario la existencia de más normativa para un real cumplimiento de los derechos de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas? Para los expertos consultados, no. Lo que hace falta es que comiencen a respetar lo que establece la



Constitución y se aplique en cada uno de estos espacios: sea en política pública, en el ámbito administrativo, jurisdiccional, legislativo, lo que constituye todo el aparato estructural. La normativa no se cumple con excepciones de un juez o un fiscal (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

Según Ilaquiche (comunicación personal, 23 de marzo de 2021), las comunas, pueblos y nacionalidades ya no están luchando para que esos derechos sean reconocidos, pues ya existen y están en la Constitución de la República. A su criterio, se está viviendo en una etapa muy interesante de implementación, “esta es la etapa que vivimos en la sociedad, pero lamentablemente este proceso de implementación está estancado” (R. Ilaquiche, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

Para que exista un real cumplimiento de las normas constitucionales no se debe solo esperar acciones desde los pueblos indígenas. Para vivir una real interculturalidad, la sociedad mestiza debería tener herramientas, de manera integral, tales como: capacitarse, aprender el idioma, valorar a las culturas, conocer de modo profundo, así también, respetar mirando que son pueblos en condiciones de igualdad, siendo diferentes en condiciones de igualdad, como cualquier otro pueblo, como cualquier otra sociedad y no ver sobre el hombro a los pueblos indígenas, pensando que no hay riqueza en estos (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

4.1.3. Definiciones de justicia indígena

Múltiples definiciones se han desarrollado sobre la justicia indígena. Hay quienes definen a la justicia indígena como la forma propia de solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, considerándose que la aplicación de la justicia mediante un ejercicio de rituales consagrados permite establecer medidas conciliadoras y ejemplarizadoras para recuperar la armonía comunitaria (Cárdenas, 2010).

También se dice que la justicia indígena es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del castigo (Territorio Indígena y Gobernanza, 2020).

Además, se añade que la justicia indígena se imparte con autoridades propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera gratuita, oral y en su lengua propia, con su propio procedimiento especial, con aplicación de normas del derecho consuetudinario, sobre la base de los sistemas jurídicos propios de cada pueblo o comunidad, aplican sanciones de orden o carácter social, curativo, para permitir la reintegración y la rehabilitación instantánea del o la acusada, en busca de la restitución inmediata de la armonía y la paz comunal o colectiva, los habitantes participan en la toma de sus decisiones y en el propio ajusticiamiento (Cárdenas, 2010).



Es decir, la justicia indígena surge desde el interior de las comunas, pueblos y nacionalidades, que, a través de sus prácticas, buscan la reparación de los conflictos que atañen a todos sus integrantes y es esencialmente conciliatoria y reparatoria, teniendo en la noción del prestigio el principio ordenador de las conductas y de la convivencia comunitaria (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).

De manera preliminar se puede asegurar que los sujetos de derecho a quienes se aplica esta justicia indígena son miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador. Para tener una comprensión más amplia, 7 de cada 100 personas se autoidentifican como indígenas en el Ecuador, según el último censo poblacional realizado en 2010 por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEN). Esto representa un total de 1'018.176 habitantes, a diferencia del censo de 2001, que llegó a 830.418. Ese estudio también mostró que la población indígena alcanzó en ese año un 7%¹.

Dentro de cada comunidad indígena recaen las normas de conducta, que deben ser obedecidas para garantizar la convivencia armónica de todos sus miembros, por un lado, y, por otro, porque preservan la identidad de la comunidad, de aquellos que tienen conciencia de ser parte de la misma y la que les reconoce la calidad de miembros y, por eso, espera el comportamiento que los identifica (Bravo, 2015).

Una de las particularidades que es importante destacar es que la justicia indígena no se sustenta en un órgano en particular especializado, ni se origina en una ley escrita; al contrario, surge del seno de dicha comunidad indígena, que emplea un procedimiento rápido de carácter público y colectivo, expuesto en las asambleas comunales (Cárdenas, 2010).

Específicamente, la justicia indígena se basa en el diálogo entre los líderes de la comunidad con el infractor, sometiéndose a la vergüenza pública en caso de incumplimiento de las normas, y posteriormente, la reinserción del sujeto a la sociedad una vez cumplida su pena para así mantener la paz social, con armonía y equilibrio en su territorio. De esta manera, contribuye al sistema judicial dictando resoluciones de acuerdo con las normas y costumbres de las comunidades indígenas (Ocampo, 2016).

Hay quienes atribuyen otras características específicas a la justicia indígena de una manera más sistematizada, tal como se pudo observar en la tabla número 1.

¹ En el VII Censo de Población y VI de Vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en noviembre del 2010, se incorporó en el cuestionario censal el criterio de "autoidentificación. El 71,99% se autoidentificó como mestizo, el 7,4% como montubio, el 7,2% como afroecuatoriano, el 7% como indígena, y el 6,1% como blanco.

**Tabla No. 1. Características de la Justicia Indígena**

Características	Conceptos
Es un derecho vivo	La justicia indígena no es estática
Es un derecho no escrito	Está basado en la costumbre y es socializado de manera constante.
Es un derecho conocido por todos	Las normas son socializadas en los pueblos indígenas debido a que el número de habitantes no es tan elevado. La ignorancia de la norma no exime de responsabilidades.
Sirve para regular la conducta de las personas dentro de sus comunidades	Regulan prioritariamente la convivencia de los indígenas en sus comunidades y da el soporte para la conservación permanente de la identidad cultural.
Su finalidad es la rehabilitación social.	Hay un acompañamiento a los infractores hasta que se logre una verdadera rehabilitación y reintegración a la comunidad.

Fuente: Conaie, s.f., como se citó en Obando, 2016

4.1.4. ¿La administración de justicia podría ir más allá de lo indígena?

Surge la inquietud acerca de si estos derechos de administración de justicia también pudieran ser extensivos a otros grupos ancestrales, como los afroecuatorianos. Por lo que, es preciso analizar si todos estos sujetos de derechos antes mencionados pueden ejercer su propia forma de administración de justicia. Ante esto, es importante especificar que los derechos colectivos expresados en la Constitución, en su artículo 56, también involucran a los pueblos afroecuatorianos y montubios que forman parte del Estado ecuatoriano, aunque evidentemente a primera vista, los pueblos indígenas presentan sus propias particularidades. Sin duda, una de estas concierne a la misma justicia indígena, citada anteriormente en el artículo 171 de la Constitución, en la cual los sujetos de derecho son los integrantes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y sobre los cuales se fundamentan en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito de aplicación de carácter territorial para la solución de sus conflictos internos, dándoles esa especificidad.

Otra de las características propias de los pueblos indígenas es el uso del idioma kichwa y shuar como idiomas oficiales de relación intercultural (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 2), entendiéndose que la interculturalidad no se refiere al reconocimiento de grupos étnicos-culturales del país, sino a las relaciones y articulaciones que existe entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales que coexisten en la nación (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).



No obstante, desde la norma suprema se da el reconocimiento de los derechos colectivos de pueblos afroecuatorianos y montubios, respectivamente, a partir de su realidad, cultura, identidad y visión propia de manera expresa en la norma constitucional (Decreto Legislativo 0, 2008, Arts. 58 y 59). Entonces, ¿por qué no considerar a los pueblos afroecuatorianos al momento de asumir derechos de administración de justicia?

Ante esta interrogante, Nina Pacari (comunicación personal, 23 de marzo de 2021) manifiesta que el Derecho da para crear y recrear. “Son sólo los pueblos los que se van a autodefinir en su identidad, en su estructuración, incluso de lo que estuvieron dispersos, (podrían) volver a recrearse (...) Tienen la posibilidad de asumirlo, pero ya en contexto de sus propios pueblos” (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021), afirma.

Con esta visión coincide Raúl Ilaquiche (comunicación personal, 23 de marzo de 2021), quien reitera que los derechos son cambiantes y se los puede crear si un pueblo no los tiene; así, menciona:

Los pueblos indígenas pueden crear su propio derecho consuetudinario, ejercerlo y administrar justicia. Esos dos derechos (9 y 10 del artículo 57 de la Constitución) se hacen extensivos a los pueblos afroecuatorianos. Eso significa que ellos también tienen los derechos que están en el artículo 57, incluyendo el ejercer su derecho propio y tener su jurisdicción propia (...) Los grupos tienen la posibilidad de crearlos, lo que se conoce como derecho de autodisposición” (R. Ilaquiche, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

En otras palabras, esa manera de administrar justicia se pudiera llamar ‘justicia propia’ o ‘ejercicio del derecho propio’, que según afirman los entrevistados, pudiera ser extensiva a los grupos afroecuatorianos con autoridad propia en sus territorios, basándose en el ejercicio de su derecho consuetudinario, en el marco de los derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República.

Pero más allá del aspecto normativo, cabría un enfoque de carácter antropológico ya que el reconocimiento de la justicia indígena implica tener referentes de autoridades, procedimientos, actas, tipos de sanciones interpuestas, entre otros. Si las comunidades afros llegaran a cumplir con estos requisitos, también deberían ser incluidos y optar por sistemas propios de administración de justicia (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021).

Los pueblos indígenas y los afroecuatorianos encuentran coincidencias a lo largo del proceso de exclusión y discriminación social, sin embargo, “los representantes de los pueblos afros han dejado en claro que la índole de sus reivindicaciones guarda cierta distancia con la de los indígenas y que, por tanto, merecen una atención específica por parte del Estado ecuatoriano” (Guerrero, 2005).

Pero bajo este mismo prisma antropológico hay quienes afirman que la administración de justicia le corresponde únicamente al pueblo indígena y cierran la puerta para otros grupos, como el afroecuatoriano respecto a este tema. Esto porque los



integrantes de pueblos indígenas mantuvieron su identidad y sus tradiciones, las cuales pudieron ser reconocidas desde la época de la colonia. El motivo de fondo se da debido a que

los españoles les permitieron a los indígenas mantener sus propios sistemas de castigo y enjuiciamiento. Los pueblos y nacionalidades afrodescendientes no tenían ese mismo derecho o 'privilegio'. El idioma y muchas otras expresiones culturales fueron totalmente destruidas o desarraigadas por miedo a una rebelión. Eso permitió que, por un lado, el indígena conserve mucho de lo tradicional y espiritual, mientras que lo afrodescendiente fue totalmente desarraigado. (...) Creer que nuestros pueblos afrodescendientes tengan un sistema jurídico que nunca lo concibieron, sería irreal. Los afrodescendientes nunca desarrollaron un sistema de justicia dentro de la comunidad porque las comunidades afrodescendientes siempre estuvieron divididas, quebradas por cuestiones de esclavitud, porque se vendía esclavos a diferentes sitios del país o en lo que hoy es el territorio ecuatoriano. ¿Por qué no crearon un sistema jurídico? No hubo un lugar histórico para eso (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021).

En el caso de los montubios, en cambio, representan a los campesinos de la Costa, que pese a ser reconocidos también en la Constitución del 2008, no conllevan un proceso histórico como el de los pueblos indígenas, puesto que no se habla de pueblos originarios, es decir, anteriores a la colonización, anteriores a la República, como lo es el pueblo indígena que trabaja al amparo del principio de la continuidad histórica (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). Los montubios, etnia de unos 250 años, son el resultado de "un histórico y complejo proceso social de adaptación, asimilación y transformación étnico, interregional, cultural y simbólico que se dio al interior del trópico del litoral donde se fusionaron negros, indios y blancos" (Paredes W., como se citó en Vélez, 2018).

4.1.5. El derecho indígena

Para entender a la justicia indígena es necesario analizar el derecho que se ejerce en el interior de sus pueblos, comunidades y nacionalidades y así diferenciarlo con la justicia indígena para evitar confusión o interpretaciones erradas.

En este contexto se puede establecer que el derecho indígena es

el conjunto de sistemas, normas, principios, leyes, autoridades que rigen y regulan la convivencia de una familia, comunidad o pueblo. Tiene la misión principal de guardar el equilibrio, la armonía y equidad en las relaciones económicas, políticas, sociales y culturales, educativos, jurídicas y otros sistemas, así como el conjunto y diversidad de autoridades que intervienen en el derecho indígenas, llámese Derecho Kuna, Derecho Maya, Derecho Inca, etc. El derecho indígena, surge de la vida misma, es parte de la cultura, busca mantener respeto y armonía entre el hombre y el universo. Su papel principal consiste en la regulación social de la conducta de los miembros de la comunidad, así como la búsqueda de solución de conflictos que amenazan o de alguna manera rompen la armonía y el equilibrio (Hinojosa, 2016).



También puede interpretarse como un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario (Aguiar C., 2018). Esto porque son prácticas aceptadas dentro de la comunidad, repetidas a manera de costumbre y es precisamente allí que el derecho indígena vive desde lo que los autores denominan la ancestralidad.

Otra de las características del derecho indígena, que es la más destacada por las fuentes consultadas, es que esta se fundamenta en la oralidad. Esto porque todo el proceso resolutorio de justicia indígena, por ejemplo, no tiene un ordenamiento jurídico escrito; es decir, plasmado en una ley que la tipifique y sancione. En consecuencia, no establece un procedimiento de juzgamiento previsto en un código, norma jurídica, estatuto o reglamento; sino está basado solo en su derecho propio, consuetudinario, esto se debe a que la justicia indígena no se sustenta en un órgano especializado, ni se origina en una ley escrita (Cárdenas, 2010).

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie) definió al derecho indígena como el conjunto de normas y leyes de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas para defender y administrar tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en las comunidades y pueblos (Conaie, 1997, como se citó en <https://bit.ly/3t7uD8t>, s/f). También es la administración de justicia que se aplica tomando en cuenta las particularidades y especificaciones de los pueblos y nacionalidades.

En otras palabras, el derecho indígena, que tiene su propio sistema de legislación, su administración de justicia, sus sistemas de castigo, por lo que también tiene su fundamento, o base, en la costumbre; es decir, en el derecho consuetudinario, el mismo que es reconocido por la Constitución de la República y que garantiza los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 57 # 10).

En este contexto, las leyes consuetudinarias son fundamentales para la identidad de los pueblos indígenas y las comunidades

ya que definen los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los miembros en relación con importantes aspectos de sus vidas, culturas y visión del mundo. El Derecho consuetudinario puede guardar relación con el uso y el acceso a los recursos naturales, los derechos y las obligaciones relacionados con la tierra, la herencia y la propiedad, el desarrollo de una vida espiritual, el mantenimiento del patrimonio cultural y los sistemas de conocimiento, así como otros muchos asuntos (...) Lo que caracteriza al Derecho consuetudinario es precisamente que consiste en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente por una comunidad, pueblo, tribu, etnia o grupo religioso, por oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2016).



El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales precisamente resalta que las costumbres y el derecho consuetudinario sean considerados al momento de una aplicación de la legislación nacional a este grupo (Convenio 169 OIT, 1989, Art. 8, número1). Es decir, se reconoce el derecho de conservar su cultura, tradiciones e instituciones propias, planteando también la necesidad de los pueblos indígenas de establecer procedimientos para solucionar sus conflictos.

Este convenio fue ratificado por el Ecuador en 1998, año que, como habíamos referido, se dio el reconocimiento de un Estado pluricultural y multiétnico a través de la Constitución Política del Ecuador, que entró en vigencia el mismo año. Posteriormente, se reconocieron estas características de la sociedad de manera más amplia con la aprobación de la Constitución de la República, en 2008.

4.1.5.1. Características del derecho indígena

Algunos autores establecen características específicas del derecho indígena, resaltando además de la oralidad, como ya habíamos comentado, y, sus tradiciones, la articulación efectiva de la cultura de los integrantes de comunidades, pueblos y nacionalidades. En la tabla que precede se pueden observar dichas características.

Tabla No. 2 Características del derecho indígena

El derecho indígena está constituido por un sistema propio de autoridades, normas, procedimientos y formas de coacción para resolver conflictos y organizar el orden social.

El derecho indígena es integrador y no especializado, porque articula la cosmovisión, la cultura y la espiritualidad. En el derecho indígena no existe lo que se conoce en el derecho positivo la división por materias. En el derecho indígena no existe la rígida división del derecho moderno entre las normas morales, religiosas y jurídicas.

El derecho indígena se lo ejerce y produce en el seno de un colectivo, no se atribuye a un cuerpo especializado, ni es exclusivo de la autoridad como ocurre en el derecho positivo.

Es integrador porque busca la reincorporación de la persona que ha cometido un mal a un miembro o a la comunidad. La persona culpable no se rehabilita aislándose del grupo o comunidad, es un proceso conjunto y continuo.

Es oral, porque sus normas y procedimientos por su naturaleza no están escritas, son transmitidos a través de la oralidad, la memoria colectiva, incluso a través de los mitos.

Es solidario porque toda la colectividad se interesa y se involucra para resolver el conflicto.

Es evolutiva, no es estática, porque el derecho indígena se ajusta a las nuevas realidades, está en permanente cambio.

Fuente: Llasag, 2010

Hay quienes añaden ciertas particularidades del derecho indígena o lo que llaman también como derecho propio. Por ejemplo, Raúl Ilaquiche cita características similares a las anteriormente referidas como la oralidad, la obligatoriedad del derecho, añadiendo otras más, conforme se puede observar en la tabla número 3.



Tabla No. 3: Características del derecho propio o indígena

Es un sistema de desarrollo de vida, ya que, establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las autoridades y formas de resolución de conflictos que surgen entre sus habitantes.

Es un derecho basado en la costumbre.

Es obligatoria.

Regula la convivencia social.

Guarda coherencia espacial y temporal con la vida de la sociedad en la que rige.

Busca la cooperación social, la justicia y el orden, restablecimiento de la armonía.

No está escrito, ni codificado.

Tienen una concepción comunitaria de las relaciones sociales.

Tiene una concepción de visión horizontal – no jerárquica.

Busca la preservación de la cultura y constituye un elemento esencial de la identidad indígena – procura el ser.

Intervienen en la convivencia e interrelación individuo-sociedad-naturaleza como una relación de sujetos.

Está inmerso en todos los aspectos de la vida cotidiana de las colectividades indígenas.

Es anterior al Derecho positivo, escrito o derecho del Estado.

Tiene relación permanentemente con otros sistemas normativos, tanto al interior de los pueblos indígena como en la sociedad nacional.

Va de lo particular a lo general

Es aglutinador – no pierde valor, permite la participación de otros actores

Es colectivo, porque es aplicado por el grupo humano, en función de lograr armonía colectiva dentro de un determinado territorio o jurisdicción indígena.

Es armonioso porque el derecho indígena dentro de su propio procedimiento integra al sujeto, infractor de las normas internas, con la sociedad, antes que segregarlo como ocurre con el derecho ordinario. Pero lo más importante es que todo el proceso está orientado a lograr la paz interna al interior de dicha jurisdicción.



Es oral, porque sus normas son transmitidas a través de la sabiduría popular, la memoria, mitos, tradiciones o refranes, de generación en generación, como herencia social. Cabe destacar, que la Oralidad se vuelve imprescindible cuando constituye una de las bases para un entendimiento intercultural en el proceso de resolución de conflictos. Es decir, el derecho indígena no está escrito ni codificado, son heredadas por la colectividad de generación en generación, rigen la solución de conflictos, la participación social, la comunitaria, la familiar y es un elemento de la identidad cultural; y por este mecanismo, le ha permitido transmitir el pensamiento, la cultura y formas de vida a las nuevas generaciones.

Es ejemplificador, porque sus normas tienen el carácter de observancia general, y debe ser respetado por todos los componentes de una colectividad. Al ser ejemplificador no permite la reincidencia del hecho en dichas colectividades; busca la armonía y equilibrio en los pueblos indígenas.

Es solidario, porque toda la colectividad se interesa y se involucra para resolver el conflicto, siempre buscando la equidad bilateral. Es decir, la comunidad busca una solución empeñando que no exista desventaja tanto para la comunidad como para el o los implicados.

Es evolutivo, porque el derecho indígena se ajusta a las nuevas realidades del momento. No es estática y está en permanente cambio.

Fuente: Ilaquiche, 2015

Por otro lado, hay quienes, en cambio, resumen que el derecho indígena está ligado a tres características:

- a) Derecho, como un conjunto de normas y reglas jurídicas que regulan la convivencia social de una colectividad indígena. Es decir, es un verdadero sistema jurídico y no una mera normativa.
- b) Consuetudinario, que básicamente nos encontramos frente a una normativa jurídica o costumbre jurídica no escrita.
- c) Indígena, como colectividades distintas del resto de la sociedad blanco mestizo, originarios de un territorio determinado y que mantienen sus propias instituciones económicas, sociales, jurídicas, culturales y organizativas (Cabedo, s/a como se citó en <https://bit.ly/3eZISrT>, s/a)

En suma, este derecho es creado y recreado por la comunidad indígena según las nuevas situaciones de la convivencia interna o de las nuevas circunstancias externas en que la comunidad se desenvuelve (Bravo, 2015).

4.1.6. El pluralismo jurídico en Ecuador, la diversidad de la justicia indígena

En el Ecuador existe y se convive a diario con el pluralismo jurídico. Es la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio. Eso significa que en Ecuador no solo tenemos el sistema jurídico positivo, es decir, todo lo que está escrito. Desde 2008, con la vigencia de la Constitución de la República, hubo un cambio: el Estado es plurinacional, intercultural y constitucional, lo que quiere decir es que la



Constitución está por encima de todas las leyes. (Tenemos) varios sistemas jurídicos porque cada nacionalidad, cada pueblo, tiene su propio sistema jurídico (R. Ilaquiche, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

Según el último Censo de Población realizado en 2010 se identificaron 14 nacionalidades indígenas en el país: Tsáchila, Chachi, Epera, Awa, Kichwas, Shuar, Achuar, Shiwiar, Cofán, Siona, Secoya, Zápara, Andoa y Waorani. En suma, la plurinacionalidad puede entenderse como el hecho de legitimar en el marco constitucional, a alrededor de 14 nacionalidades indígenas reconocidas, que conviven en el territorio ecuatoriano, respetando la identidad de todas y admitiendo su diversidad.

Es decir, la plurinacionalidad y la interculturalidad, reconocidas en la Constitución de la República, se vinculan directamente con la noción del pluralismo jurídico, permitiendo reconocer la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existentes en el territorio ecuatoriano (Díaz, et.al., 2016). Cabe agregar que la definición de un Estado como plurinacional también implica la “actuación del régimen del gobierno de acuerdo con la realidad de los grupos históricamente relegados, indígenas, afros, montubios, etc., a fin de alcanzar una sociedad intercultural en la que se reconozca la existencia de múltiples culturas y a la vez se logre una interrelación entre ellas” (Walsh, 2008).

Por tanto, la plurinacionalidad implica ese reconocimiento de nacionalidades, el ejercicio de los derechos de sus integrantes y comprendiendo que la justicia indígena no es uniforme en cada una de estas, que existen distintos sistemas de administración de justicia y en cada comuna hay un sistema sobre cómo actuar. Si bien en la norma suprema se generaliza, creer que es uniforme, una sola justicia y que se le puede dar igual tratamiento, es un error, especialmente del sector académico (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define al pluralismo jurídico a la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades, de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado (Ley s/n, 2009b, Art. 66, #2).

Es decir, la plurinacionalidad contemplada en la Constitución implica un reconocimiento de nacionalidades, en medio de la diversidad. Pero el

pluralismo jurídico, que no es de ahora, es de tiempos precoloniales porque antes de la colonización estaban las naciones con sus propios idiomas, propios modelos de estado y ejerciendo los derechos como tal, con un sistema jurídico distinto, dígame de la maya, la azteca, de la inca, de las partes de Chinchaysuyo como es el actual Ecuador, pero que ese pluralismo jurídico se vio trastocado, desplazado, clandestinizado a la fuerza y lo hemos venido manteniendo. Tanto es así que a nivel de América Latina exigimos, para dar una continuidad histórica, a todos los países para que se reconozcan y se respeten los derechos de los pueblos. Está en la Constitución que es necesaria una generalización de justicia indígena, pero de ahí creer que es uniforme, una sola y creer que le pueden dar igual tratamiento, es un error inmenso del sector académico (al igual que) pensar que hay el mismo trato (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).



En otras palabras, en el país hablar de una justicia indígena parte únicamente de un referente teórico, puesto que, en el país, en medio de su diversidad, no hay una sola justicia indígena, sino que cada comunidad la aplica según sus propios conceptos. Es por eso que debemos hablar de varias justicias indígenas en el territorio nacional (Grijalva, 2021).

Varios casos, escogidos al azar, muestran la diversidad de la interpretación de la justicia indígena. Por ejemplo, para el pueblo Saraguro, la resolución de conflictos se da por problemas como la tenencia de la tierra, explotación laboral, maltrato familiar, robos y problemas familiares; en consecuencia, se entabla un diálogo con la asamblea reunida para el proceso, “se utilizan instrumentos como chicote y baños con agua fría, para posteriormente realizar ceremonias en las que se aconseja cómo debe comportarse en el futuro y cuál va a ser su rol y compromiso en la comunidad y la sociedad” (Ecuadorunari, 2008 como se citó en Astudillo, 2011).

En el caso de la nacionalidad kichwa, a pesar de ciertas variaciones, estos pueblos cuentan con una estructura institucional, así ante un caso de administración de justicia, actúa la asamblea comunitaria, la deliberación de los dirigentes que son personas mayores o de respeto de la comunidad. En algunos casos hasta están presentes los padrinos de bautizo y de matrimonio, así se evidencia la importancia de tomar una decisión colectiva acerca de la sanción a ser aplicada. Es por eso que se debe hablar de varias justicias indígenas en el territorio nacional (Grijalva, 2021).

La justicia indígena debe cumplir con dos objetivos clave para los miembros de las comunidades: el resarcimiento de un hecho material y la cura espiritual. Este último aspecto es el que tiene más énfasis ya que busca rehabilitar a un miembro que cometió un error. Los integrantes de los pueblos indígenas asumen la responsabilidad de adecuar la conducta puesto que, si un integrante de una comunidad cometió una infracción es un desprestigio para todos los demás, y, por ende, todos intervienen y participan para dar una solución (Villavicencio, 2017).

Es decir, para los pueblos indígenas ecuatorianos, las sanciones no son consideradas negativas, sino que son una forma de que el infractor tome conciencia, se arrepienta y cambie de actitud. En el idioma kichwa se dice ‘wanachina’ (hacer que se arrepienta) y ‘kunana’ (aconsejar). Las sanciones son aplicadas también con una connotación espiritual, no solo se quiere corregir la parte racional o fisiológica del infractor sino también purificar el alma y el espíritu (Cárdenas, 2010).

Es así que la integridad es vital dentro de estas comunidades,

en cada comunidad kichwa, los principios son elementos arraigados a los individuos, pues para estos es fundamental decir siempre la verdad y ser considerados por el resto de los integrantes como una persona íntegra. De esa forma, una persona perezosa es considerada indeseable, pues la holgazanería genera problemas sociales negativos para el entorno. Es por esto que si se identifica que un miembro de la comunidad comete actos que altera su armonía 31 comunitaria se genera sanciones importantes con el fin de mantener un equilibrio saludable para todos. Por ejemplo, si alguien es encontrado sustrayendo cosa ajena debe ser curado inmediatamente, incluso bajo la creencia que el sujeto se puede encontrar poseí-



do por un demonio (Jinete & Ospina, 2014: 319). De igual modo, la verdad es un factor muy representativo dentro de la comunidad, por tal motivo la mentira es considerada como un agravio importante, incluso en la época de los incas, los dignatarios daban ejemplos de aquello para que sus dirigidos puedan formar una conciencia distinta y pulcra. Puesto que el que era hallado en mentira debía ser sometido a castigos con azotes y se lo pintaba, en representación de ser portador de energías nocivas para la comunidad (González, Rosati, & Sánchez, 2002: 241). Por lo tanto, el mentiroso debía someterse ante el shamán, quien después de un ritual expulsaba a la energía en el cuerpo del sujeto, obligándolo a obrar de manera negativa. Si después del rito shamánico, el individuo recaía, era sometido al castigo público e incluso a la pena de muerte (Douglas, 2004). Actualmente, en el mundo kichwa el individuo que incurre en la mentira no es considerado únicamente como agresor al orden normativo, sino que es considerado como portador de mala suerte. Es por esto que antes de la imposición de una sanción, para las autoridades indígenas es trascendental hacer primero una curación espiritual. El cumplimiento de los principios precitados está relacionado con la cosmovisión indígena que se fundamenta en el respeto al ser humano y su hábitat, por lo tanto, Ama Killa, Ama Shua y Ama Llulla trascienden un simple significado, pues contienen un significado espiritual más extenso (Aguar, 2018).

En la Amazonía, por ejemplo, el castigo clásico es frotar los ojos del acusado con ají, un chile muy picante (Cambon, 2010). En Tungurahua, la asamblea comunitaria designa una comisión que es la encargada de resolver los conflictos y resolverlos; además, realiza el seguimiento de los procesos que resuelven. Por su parte, las comunidades de Cañar solucionan los conflictos de manera similar. El proceso inicia con la denuncia del afectado y los dirigentes de las comunidades realizan las primeras investigaciones. Posteriormente, los adultos mayores de la comunidad y los vecinos dialogan con el infractor; en caso de oponerse lo detienen. Seguidamente, se conforma un tribunal abierto en el que pueden participar todos los miembros de la comunidad; en este espacio se realiza un interrogatorio entre el afectado y el acusado, quienes pueden ser acompañados por tres testigos y tres familiares respectivamente (El Comercio, 2014b).

Imbabura también es una provincia donde se aplica la administración de la justicia indígena. En ella participan como jueces los dirigentes y yachay (sabios). La resolución se toma una vez que exista acuerdo de la mayoría de la comunidad y considerando los derechos humanos, normas internas, y principios; y, aplican las sanciones conforme la gravedad de la infracción; para lo cual se han determinado cinco tipos de sanciones: (i) moral: consiste en un llamado de atención y se aplica públicamente; (ii) física: incluye un baño de purificación y latigazos; (iii) económica: busca la reparación del daño; (iv) trabajo comunitario; y, (v) expulsión de la comunidad (El Comercio, 2014b).

En suma, al ser el Ecuador un país plurinacional marca un hito en la lucha por los pueblos y nacionalidades indígenas como colectivos y sujetos de derechos; destacándose desde el 2008, el reconocimiento de los derechos específicos en un plano de igualdad. Por lo tanto, no hay culturas inferiores ni superiores, y los colectivos indígenas actualmente gozan de autonomía interna para resolver sus conflictos internos basándose en sus tradiciones y costumbres propias (Díaz et. al, 2016a).



4.1.7. La justicia indígena y la ordinaria

Resulta inevitable realizar comparaciones o establecer diferencias respecto a la justicia ordinaria y la justicia indígena o el derecho consuetudinario y el positivo. Una de ellas, establece tres características entre el derecho consuetudinario y el positivo, tal como se puede apreciar en la tabla número 4.

Tabla No. 4 Derecho consuetudinario y positivo

Derecho Consuetudinario	Derecho Positivo
No escrito, ni codificado, eminentemente oral	Escrito y codificado
Nace como una conducta social generalizada y conscientemente aceptada como obligatoria.	Nace de la voluntad de autoridad política competente en representación de la sociedad
La sociedad a la que norma actúa directamente en la creación y recreación de su sistema jurídico, dentro de la estructura social.	La sociedad a la que norma no interactúa con los órganos especializados encargados de la creación y recreación de sus normas.

Fuente: Lema, 2007, como lo citó Obando C., 2016

En este contexto se debe precisar que la justicia ordinaria se encuentra enmarcada en el texto constitucional, donde se establece que la administración de justicia en el país se debe ejercer a través de los órganos de la Función Judicial (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 182). Esto es a través de las Cortes Nacional y Provincial de Justicia, bajo las decisiones de sus conjuces y jueces, respectivamente. La misma norma suprema señala, como ya se había indicado antes, a la justicia indígena como un mecanismo de administración de justicia desde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre la base de un derecho propio.

En este punto es necesario realizar una aproximación a la jurisprudencia respecto a la jurisdicción y competencia, puesto que son dos términos que van de la mano entre ambos tipos de justicias. Jurisdicción es la potestad de administrar justicia o el poder para gobernar y aplicar las leyes (Cabanellas, 2005). El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 150, determina que “la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia” (Ley s/n, 2009^a, Art. 150).

En otras palabras,

la jurisdicción establece la aplicación de la ley mediante la intervención legal del Estado para el conocimiento de causa, con la finalidad de poder emitir una decisión en base a un criterio justo, legal que consigne a la parte o partes que se someten a su arbitrio o decisión que se orienta en la ley escrita, mediante esta consignación justifica su decisión y la enmarca en una legislación dada, que garantiza el bienestar social, protegiendo los derechos, individuales o colectivos (Luzuriaga, 2017).

Mientras que la competencia se enfoca en la atribución, potestad, idoneidad o capacidad para que una autoridad pueda conocer sobre una materia (Cabanellas, 2005).



Por lo que se determina claramente que en el Ecuador existen dos sistemas jurídicos autónomos, con características propias de administración de justicia, la jurisdicción ordinaria ejercida por los órganos jurisdiccionales (Luzurianga, 2017) y la justicia indígena, ejercida por las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en sus territorios.

A simple vista se puede determinar que la justicia indígena se fundamenta en la costumbre, o sea, en el derecho consuetudinario, mientras que la justicia ordinaria tiene como base el Derecho Romano, expresado en códigos denominados como parte del Derecho Positivo.

Otra de las diferencias gira en torno a las sanciones impuestas, así

La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se diferencian porque al momento de juzgar se aplican penas distintas, la primera de acuerdo con la ley, y la segunda de conformidad con las normas y costumbres; sin embargo, el fin es el mismo, mantener el orden jurídico, la paz y la armonía en la sociedad (Díaz, et. al. 2016a).

En otras palabras, la justicia indígena contempla la reparación, mientras que la justicia ordinaria contempla el castigo. En la justicia ordinaria cuando se trata de un delito contra la vida, por ejemplo, la familia de la víctima nunca llega a pedir disculpas a la familia de la víctima, así, no se genera un arrepentimiento o una rehabilitación real. En contraposición, la justicia indígena contempla supervisar a la persona que cometió un delito, además de que repare o compense no solamente a la familia de la víctima sino a la comunidad (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021).

Además, la legislación indígena es de conocimiento de toda la comunidad, es decir, que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia y en los sistemas de rehabilitación, que garantizan el convivir armónico.

Un estudio realizado por Ramiro Ávila Santamaría (2014), muestra ciertas diferencias, a partir de testimonios de infractores procesados en la justicia indígena y la justicia ordinaria en reconocidos casos que se dieron en el interior de comunidades indígenas; al respecto señala:

La justicia indígena hace daño físico, pero uno se cura y se olvida pronto, explican. En cambio, la justicia ordinaria es más lenta y deja un daño psicológico que nunca se olvida. "En la justicia indígena uno vuelve enseguida a la vida normal. En la justicia ordinaria te dañan para siempre. La cárcel es algo duro y hasta dan ganas de llorar solo recordando (Ávila, 2014).

4.1.8. Derecho comparado

La Organización Internacional del Trabajo delineó la ruta de las normativas latinoamericanas respecto a la inclusión de los derechos de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas. Para tener una visión más clara es necesario revisar el contexto histórico en el cual surgió el primer instrumento internacional en el cual se reconocieron los derechos de este grupo culturalmente segregado.



Tras la Primera Guerra Mundial, en busca de evitar la guerra y mejorar la calidad de vida global, se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con el principal objetivo de promover la paz basada en una justicia social. Este organismo se percató que los pueblos indígenas estaban expuestos a graves formas de explotación laboral, que eran expulsados de sus dominios ancestrales, convirtiéndose en trabajadores temporeros, migrantes, serviles o domésticos. En consecuencia,

En la década de 1950, la OIT, junto con otros organismos del sistema de la ONU, comenzó a trabajar en el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 107). Este convenio fue adoptado en 1957 como el primer tratado internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, y finalmente, fue ratificado por 27 países, principalmente en América, pero también en el sur de Asia y en varios países de África y Europa. El convenio cubre una amplia variedad de asuntos, incluso el empleo y la ocupación, los derechos a la tierra y la educación en idiomas indígenas (...). Sin embargo, con el paso de los años se replantearon algunos preceptos del convenio como, por ejemplo, que el único futuro posible de los pueblos indígenas y tribales era su integración en el conjunto de la sociedad y que las decisiones relativas a su desarrollo deberán estar en manos de otros. Esto motivó a la necesidad de revisarlo y actualizarlo ya que "el enfoque integracionista del convenio había quedado obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno (...). De esta manera, en 1989 fue reemplazado por el Convenio 169, vigente hasta la actualidad (Swepston, s/f).

Con el Convenio 169 de la OIT se vislumbra el pluralismo jurídico en la región, debido a que se generaron paulatinamente cambios significativos en legislaciones internas de otros países latinoamericanos, particularmente Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994), donde se reconocieron el carácter pluricultural del Estado, así como los derechos de los pueblos indígenas.

En 1998, la Constitución Política del Ecuador contempló procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, otorgando a las comunidades de los pueblos indígenas la potestad para ejercer funciones de justicia, con normas y procedimientos propios para la resolución de conflictos internos según sus costumbres o derecho consuetudinario. Además, se reconoció la pluralidad étnica y cultural del país y reconocieron derechos sobre las tierras, formas de organización, relaciones comunitarias, entre otros (Decreto Legislativo No. 000, 1998, Arts. 191, 83-85).

Como ya se ha mencionado, la justicia indígena se configura con ese nombre partir del año 2008, con la vigencia de la Constitución de la República expedida en ese año. El artículo 171 de la Constitución establece el precepto en sí de justicia indígena, pero lo novedoso de esta propuesta no es la introducción de nuevos elementos, sino el intento de construir enlaces entre los conceptos y prácticas de vida ancestrales del país y aquellos conceptos y prácticas que han regido desde la formación de la República, con una perspectiva monocultural y uninacional (García, 2009).



En el texto constitucional, además del reconocimiento del Estado intercultural y plurinacional, se expresan los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, específicamente su potestad de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social en sus territorios legalmente reconocidos, así como crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 57).

Este reconocimiento de los derechos colectivos también se presenta en la Constitución boliviana. Bolivia es uno de los países con mayor población indígena. Según el último Censo Poblacional realizado en 2012, el 60% del total de los habitantes es de origen indígena. El Estado boliviano se consagra como un estado pluralista en todos sus aspectos, como lo cita el artículo 1 que señala a ese país como un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (Constitución de la República de Bolivia, 2009, Art. 1).

Al igual que la normativa ecuatoriana, el texto constitucional boliviano ratifica su interculturalidad a través del reconocimiento de idiomas de naciones y pueblos indígenas, que en total suman 36 (Instituto Nacional de Estadística, 2015), así como se perfila la figura de un Estado garantista, que respeta y protege los derechos colectivos de este grupo. Incluso, se ratifica el derecho de las naciones y pueblos indígenas aislados y no contactados a mantenerse en esa condición (Constitución de la República de Bolivia, 2009, Art. 30).

En otras palabras, el Estado boliviano tiene una estructura plural por el alto número de pueblos y nacionalidades indígenas. Según el último censo poblacional en ese país son 4 millones 199 mil 977, integrantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos o afrobolivianos registrados hasta 2012 (Instituto Nacional de Estadística, 2015).

Además, la Constitución boliviana tiene un capítulo para tratar la jurisdicción indígena campesina, cuyos artículos 190, 191 y 192, determinan que ésta se ejerce en tres ámbitos: personal, material y territorial; a diferencia de la Constitución ecuatoriana, donde prevalece una jurisdicción de carácter territorial. De igual manera se observa en el texto constitucional boliviano la disposición de que las autoridades públicas y ciudadanos en general deben acatar las decisiones de la jurisdicción indígena campesina, similar a la disposición ecuatoriana en relación con que el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, según lo indica el artículo 171 de la Constitución. Pero también en la legislación boliviana se evidencia una estrecha relación entre las justicias indígena y ordinaria, puesto que dispone que las autoridades indígenas campesinas, para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena, soliciten apoyo de órganos del Estado. Para esta cooperación se creó la “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, la cual se encarga de dirimir todas las controversias existentes entre estas dos jurisdicciones, reconociéndose el pluralismo en todos sus sentidos (Calderón, 2014). En el caso de Ecuador, en cambio, el artículo 171 de la Constitución señala que “la



ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. Se suma que las constituciones de Bolivia y de Ecuador establecen que la justicia indígena y la justicia ordinaria tienen la misma jerarquía. En ese sentido, son definidas formas de coordinación y de cooperación para evitar sobreposiciones o contradicciones entre ellas (Sousa, 2012).

Esto ha generado que la Constitución boliviana sea una de las más garantistas en cuanto al reconocimiento y ejercicio de los derechos colectivos, pues toda la estructura constitucional está dada en base a estos principios (Calderón, 2014).

Por su parte, Colombia, en su Constitución Política, reconoce a la diversidad como uno de los principios fundamentales de dicha nación. El artículo 7 señala que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 7). Además, reconoce una jurisdicción especial para la justicia indígena que se expresa literalmente en el artículo 246:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 246)

Asimismo, la diversidad cultural se expresa en el reconocimiento de las diferentes lenguas de los llamados grupos étnicos, así el artículo 10 de la Norma Suprema colombiana destaca que el castellano es el idioma oficial de ese país, pero “las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe” (Pulido, 2012). Por tanto, hay un reconocimiento desde Constitución Política de Colombia de la diversidad cultural. Este hecho se dio inicialmente en su Constitución, en 1991, cuando se reconoció la existencia de múltiples culturas y diversas formas de concebir el mundo, alejándose de una idea homogénea (Duque, 2015).

Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana ha sido clave en el marco de una adecuada interpretación de la normativa sobre la diversidad de grupos étnicos, por lo cual ha permitido, ante la ausencia de ley, solucionar los conflictos en casos específicos a través de su análisis constitucional. Por ejemplo, a través de la sentencia T-254-94 de la Corte Constitucional, referente a un caso de un miembro indígena acusado de hurto y que fue desterrado de la comunidad, allí se clarificó que la pena de destierro puede darse en las comunidades indígenas colombianas, pero únicamente se refiere a la expulsión del territorio del Estado y no a la exclusión de las comunidades indígenas que habitan un espacio territorial colombiano.

Asimismo, la sentencia T-496/96 de la Corte Constitucional colombiana contempló el derecho de los miembros de comunidades indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, “en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo” (Sentencia T-496/96, 1996). También, se derivó el derecho a un fuero, en el cual intervienen el aspecto personal y el geográfico; es decir, se permitió que cada comunidad juzgue las conductas que ocurran dentro de su territorio, de acuerdo con sus normas propias.



De igual manera, la sentencia T523-97 de la Corte Constitucional colombiana se refiere a la convivencia entre las culturas, sin que sus integrantes renuncien a sus creencias esenciales que marcan la identidad de cada una. Además, determina que la figura simbólica del fueite, concebido como un elemento para arriar el ganado, no constituye tortura ni pena degradante, considerando que este representa al elemento que sirve para purificar al individuo: el rayo. Incluso, consideró que el sufrimiento que podría causar esta pena a un miembro de una comunidad “no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno” (Sentencia No. T-523/97, 1997).

Hay múltiples sentencias de este organismo que han delineado diferentes aspectos de la diversidad cultural, de los derechos de los integrantes de comunidades indígenas y de lo que en Ecuador conocemos como Justicia Indígena, considerando los derechos y deberes que están consagrados en la Constitución colombiana, de conformidad con los tratados internacionales.

Al igual que Ecuador y Colombia, Perú también reconoce los derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural. El artículo 19 de la Constitución peruana determina el derecho de las personas a su identidad y pluralidad étnica y cultural, considerando la utilización del propio idioma, ante cualquier autoridad. Asimismo, se reconoce la potestad de las comunidades campesinas y nativas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme el derecho consuetudinario (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 149).

A diferencia de Ecuador y Colombia, donde se establece el concepto de Estado plural, en Perú se reconoce de forma parcial la existencia de un pluralismo ya que no hay una declaración expresa de un Estado plural, como tiene Colombia, o intercultural y plurinacional, como es el caso de Ecuador. Esto genera conflictos dentro del Estado peruano ya que el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas de ese país no se da con claridad (Calderón, 2014).

El texto constitucional peruano recoge el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas, reconociendo la pluralidad étnica y cultural de la nación (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2 número 19). Adicionalmente, se contempla el fomento de la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 17), de forma similar con lo que establece la Constitución ecuatoriana, como parte de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. De la misma forma, considerando las manifestaciones culturales y lingüísticas del país, se establece que el idioma oficial es el castellano, así como el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, en las zonas donde predominen, como lo expresa la Constitución de Ecuador en relación con los idiomas oficiales de relación intercultural.

La Constitución peruana reconoce lo que denomina comunidades campesinas y nativas, como personas jurídicas, autónomas en su organización, trabajo comunal y libre disposición de las tierras y se puntualiza que el Estado respeta la identidad cultural de dichas comunidades (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 89). Pero como parte del Poder Judicial que se destaca que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de



su ámbito territorial, como se establece en la normativa ecuatoriana, y conforme al derecho consuetudinario, “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 149). La ley determina las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Al igual que la normativa ecuatoriana, existe una relación entre el derecho consuetudinario de estas comunidades con instancias del poder judicial. Perú no se establece como un Estado plurinacional o intercultural dentro de su legislación, ya que no tiene un título o capítulo específico para el reconocimiento de los derechos de este grupo; por separado, el cuerpo constitucional señala los derechos de las comunidades campesinas y nativas. Esto, pese a que el 60% de la población peruana es indígena. El III Censo de comunidades nativas 2017 reporta que son 2 mil 703 comunidades censadas, pertenecientes a 44 pueblos indígenas u originarios (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2018).

4.2. La justicia indígena a través de los medios de comunicación

Varios casos de justicia indígena han sido difundidos por los medios de comunicación, pero el tratamiento informativo que han dado a los mismos ha incluido connotaciones prejuiciosas y discriminatorias respecto de dicho sistema de administración de justicia, pues no existe una adecuada comprensión del significado del Estado plurinacional e intercultural. Así, la Corte Constitucional del Ecuador a través del análisis de una acción extraordinaria de protección sobre un caso de justicia indígena determinó ciertos parámetros para la difusión de dichos casos por parte de los medios de comunicación. En consecuencia, a continuación, se analiza la interdependencia de los derechos de libertad de expresión, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, así como una evaluación de la normativa y estándares internacionales de derechos humanos respecto de la difusión de casos de justicia indígena, así como ejemplos de la evolución en el tratamiento informativo de los casos de justicia indígena.

4.2.1. Libertad de expresión, autonomía, derecho a la autodeterminación y derechos conexos

En Ecuador existe un amplio catálogo de derechos reconocidos a las personas de manera individual y colectiva. De esta forma, los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas cuentan con varios derechos específicos que les corresponde por su carácter de colectividad; se trata de los derechos colectivos a través de los cuales se busca asegurar la existencia, bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas como miembros de colectividades distintas (Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009); estos derechos incluyen la autodeterminación, que implica el mantenimiento y desarrollo de su propia identidad, tradiciones ancestrales y formas de organización social (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 57 # 1), mantener sus propias formas de convivencia y organización social y ejercicio de la autoridad en sus territorios y tierras comunitarias de posesión ancestral (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 57 # 9), así como crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 57 # 10).



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el reconocimiento de la autodeterminación se refleja en la Constitución ecuatoriana al declarar que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a mantener, desarrollar y fortalecer de forma libre su identidad, pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, lo cual se complementa con las garantías de respeto y promoción previstas en la Constitución, respecto de las costumbres e identidad de los pueblos indígenas (Sentencia Serie C No. 245, 2012).

Estos derechos que se ejercen en función de los derechos al territorio que poseen los pueblos indígenas, conllevan consecuencias políticas a través de las cuales se reconoce que dentro del Estado existen otros sujetos colectivos que pueden poseer, gestionar y controlar parte del territorio soberano del Estado, lo cual a su vez, implica la conformación de estados plurinacionales en los cuales predomina una diversidad de sujetos que transforman la convivencia cultural (CEPAL, 2014).

En este contexto, es fundamental hacer referencia a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tiene como fundamento la no discriminación, integridad cultural y libre determinación de los pueblos; este es un instrumento de derecho internacional consuetudinario (Consejo de Derechos Humanos, 2010) y en ella se reconoce explícitamente el derecho a la autodeterminación, en su artículo 3 se señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Así, la autodeterminación implica la posibilidad de los pueblos de elegir libremente su condición política, decidir sobre su desarrollo, la solución de los problemas socio-económicos, culturales, religiosos y políticos (Galarza & Paronyan, 2017). Aspectos que también son considerados en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su forma de gobierno dentro de los asuntos internos y locales de sus territorios y a mantener y utilizar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, así como mantener sus costumbres o sistemas jurídicos (Resolución 61/295, 2007, Arts. 4, 5 y 34).

El derecho de autodeterminación puede expresarse a través del ejercicio de varios derechos, tales como el de la autonomía o autogobierno de los asuntos internos y locales del pueblo indígena; el respeto del derecho de consentimiento libre, previo e informado respecto de actividades que requieren autorizaciones estatales; el ejercicio pleno del derecho de participación y consulta, previo al desarrollo de acciones que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos; reconocimiento estatal de las instituciones tradicionales, organización política y sistemas internos de justicia y resolución de conflictos; y, determinación de forma libre su desarrollo económico, social y cultural (Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009).

Además, se encuentra vinculado al derecho a la autodeterminación la posibilidad que los pueblos indígenas promuevan, desarrollen y mantengan sus estructuras institucionales, costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos, así como la determinación de responsabilidades de los individuos respecto de sus comunidades (Resolución 61/295, 2007, Arts. 4 y 5). Estos mismos derechos son reconocidos explícitamente por el Convenio 169 de la OIT, que establece que los Estados deben tomar en cuenta las costumbres y derecho consuetudinarios de los pueblos indígenas; quienes además pueden conservar sus costumbres



e instituciones propias (Acta No. 25, 1989, Art. 8); al mismo tiempo, se prevé que los pueblos indígenas pueden ejercer sus formas propias de castigo respecto del cometimiento de delitos ejecutados por sus miembros (Acta No. 25, 1989, Art. 9). Es decir, los pueblos indígenas gozan del derecho de mantener su propio derecho o sistema jurídico, así como la posibilidad de resolver conflictos dentro de su propia comunidad.

Por otro lado, se reconoce el derecho de todas personas, en forma individual y colectiva a “una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos” (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 16 # 1). A la vez, el derecho de buscar, recibir, producir y difundir información sobre hechos y acontecimientos de interés general (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 18 # 1), el cual está directamente relacionado con la información que producen y difunden los medios de comunicación. Estos derechos asociados a la libertad de expresión deben ser entendidos de manera amplia, es decir, esta no se circunscribe únicamente a los comunicadores sociales o a quienes ejercen este derecho a través de los medios de comunicación, pues la libertad de expresión permite diversas manifestaciones, incluyendo expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas y otras (OEA, 2021, Princ. 1, párr. 8).

Una de las características de la comunicación es que se la considera intercultural. La interculturalidad se refiere a las relaciones entre pueblos heterogéneos y los diversos grupos sociales que existen en el país; no se refiere al reconocimiento de grupos étnico-culturales (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014), sino a la existencia de varias culturas diversas y su enriquecimiento recíproco debido a su interacción (de Sousa Santos, 2012); además, “destaca los tipos de relaciones entre diferentes que permiten la unidad en la diversidad” (Grijalva, 2012) y se genera un intercambio de mensajes, contenidos, ideas, lenguajes, símbolos y otros acercando a la diversidad de grupos en relaciones de igualdad (Reascos, 2020). En consecuencia, la comunicación intercultural debe integrar a la diversidad de actores que existen en la sociedad y producirse un intercambio de mensajes, contenidos e ideas entre los actores en igualdad de condiciones.

La interculturalidad también confluye con los derechos a la cultura y comunicación, por lo cual cobra relevancia el derecho a la cultura reconocido en la Constitución, el cual se relaciona con el derecho a construir y mantener la propia identidad cultural, decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; así como conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 21); se observa de este artículo que además de la identidad cultural se reconocen otras actividades que se relacionan intrínsecamente con el derecho a la cultura y también se hace referencia a la expresión de la identidad cultural, por lo cual este derecho es interdependiente de aquel a la comunicación intercultural.

A nivel internacional se ha desarrollado la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales que busca proteger y promover la diversidad de expresiones culturales, promover las interacciones entre las culturas, fomentar el diálogo que permita intercambios culturales e impulsar la interculturalidad que permita la interacción cultural de diversos pueblos (Resolución



33C/15, 2005, Art. 1). Se observa así que la interculturalidad es un aspecto transversal para la promoción de los derechos a la cultura y de la expresión de la diversidad, el cual se relaciona con el ejercicio de la libertad de expresión y derechos de la comunicación; incluso, en dicha Convención se ha señalado que una forma en que los Estados pueden promover la diversidad cultural es a través de la adopción de medidas encaminadas a alentar a diferentes entidades públicas y privadas, sociedad civil, artistas y otros profesionales de la cultura a impulsar el libre intercambio y circulación de ideas y expresiones culturales (Resolución 33C/15, 2005, Art. 6 letra e), pero también mediante la implementación de medidas que promuevan la diversidad de los medios de comunicación social (Resolución 33C/15, 2005, Art. 6 letra h), pues los medios permiten el ejercicio de la libertad de expresión, que a su vez coadyuva a la configuración de la interculturalidad y ejercicio del derecho a la comunicación intercultural, de esta forma, mientras mayor sea la diversidad de medios de comunicación mayor será la pluralidad de voces y expresiones culturales que se difunden permitiéndose una interrelación y enriquecimiento de las diversas culturas y grupos sociales.

De forma adicional, se ha expedido la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural que señala que los derechos culturales constituyen derechos humanos universales, indisociables e interdependientes, por lo cual es necesario que las personas puedan expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que deseen, principalmente en su lengua materna (Resolución 31C/15, 2001, Art. 5); también se debe garantizar la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen y permitir que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer, por lo cual la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas y la posibilidad de que todas las culturas estén presentes en los medios de comunicación constituyen una garantía para el ejercicio de la diversidad cultural (Resolución 31C/15, 2001, Art. 6). Estos artículos permiten observar la interdependencia de los derechos culturales con la libertad de expresión y comunicación, los cuales a su vez confluyen para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación intercultural.

De forma adicional, el derecho a la cultura se reconoce dentro de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual se prevé la posibilidad de practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, así como manifestarlas, practicarlas, desarrollarlas y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (Resolución 61/295, 2007, Arts. 11 y 12). De forma similar, en el Convenio 169 de la OIT se reconoce que los Estados deben proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas (Acta No. 25, 1989, Art. 5 letra a).

Además, la identidad cultural de los pueblos indígenas está estrechamente relacionada con el uso de los territorios, ya que a través de ellos se puede materializar el ejercicio de sus tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas asociados a su patrimonio cultural inmaterial; en consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la identidad cultural es un derecho colectivo fundamental de los pueblos indígenas, que debe gozar de protección en las sociedades multiculturales, pluralistas y democráticas (Sentencia Serie C No. 245, 2012).



A nivel nacional la Ley Orgánica de Cultura regula el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad (Ley s/n, 2016, Art. 1); reconoce como derechos culturales, entre otros, la identidad cultural que corresponde a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales, quienes pueden construir y mantener su propia identidad cultural y estética; decidir pertenecer a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones (Ley s/n, 2016, Art. 5 letra a) y la memoria social que también corresponde a todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales, quienes tienen derecho a construir y difundir su memoria social y acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas (Ley s/n, 2016, Art. 5 letra d). Por lo tanto, se observa la interdependencia entre el derecho a la comunicación y libertad de expresión con los derechos culturales, el cual permite ejercerlos, incluido el derecho a la comunicación intercultural cuando se produce el intercambio con varios grupos sociales, étnicos y culturales. Además, a través de la Ley Orgánica de Cultura se busca fomentar el diálogo intercultural en el respeto de la diversidad y fortalecer la identidad nacional en la que confluyen diversas identidades; asimismo, fomenta e impulsa la libre creación, producción, valoración y circulación de expresiones culturales que forman parte de las identidades diversas (Ley s/n, 2016, Art. 3 letra a).

En este sentido, los pueblos y nacionalidades indígenas gozan de derechos colectivos asociados a su composición estructural, éstos se relacionan con la autonomía y autodeterminación respecto de su desarrollo económico, social y político, conforme a sus propias formas de organización y a través de las cuales les es posible mantener sus costumbres, tradiciones y su identidad cultural, la cual incluye sus formas de expresión propias, en sus propias lenguas y la posibilidad de solucionar los conflictos internos de sus comunidades conforme a sus prácticas tradicionales. Es así, que se observa la interdependencia de estos derechos que permiten la expresión de su identidad cultural y que son fundamentales dentro del reconocimiento de las sociedades multiculturales, democráticas e interculturales.

Al mismo tiempo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas prevé que los Estados aseguren que los medios de comunicación públicos y promuevan en los medios privados la difusión de información que refleje debidamente la diversidad cultural indígena (Resolución 61/295, 2007, Art. 16 # 2). En consecuencia, la difusión de información y contenidos a través de los medios de comunicación debe respetar las prácticas, tradiciones, cultura y demás derechos de los pueblos y nacionalidad indígenas, cuestión que sin embargo, ha sido empañada debido al tratamiento informativo que se ha realizado de los hechos noticiosos relativos a la administración de justicia indígena en varias ciudades del país.

4.2.2. Difusión de casos de justicia indígena a través de los medios de comunicación

Los medios de comunicación juegan un rol fundamental en la difusión de información de relevancia e interés público. Así, el periodismo y los medios de comunicación son elementos fundamentales dentro de las sociedades democráticas, ya que a través de ellos la sociedad recibe información de hechos y sucesos importantes, que son esenciales para que se genere un debate público informado y eficaz, además de que permiten el ejercicio de las demás libertades fundamentales dentro de los sistemas democráticos (OEA, 2010).



La libertad de expresión está estrechamente vinculada a la democracia ya que a través de ella se permite la libre circulación de información, ideas y expresiones que fortalecen los sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos al permitir a las personas expresar sus ideas y opiniones, recibir información y participar en deliberaciones públicas respecto de asuntos de interés público. Además, esta función democrática que se desprende de la libertad de expresión contribuye a la autodeterminación personal y colectiva, ya que permite la realización personal de las personas y colectivos a través de la difusión de sus expresiones (OEA, 2010). En consecuencia, la libertad de expresión permite exteriorizar las ideas y opiniones, costumbres, formas de vida, cultura, entre otros; es así que en la jurisprudencia se ha reconocido la directa vinculación que existe entre el ejercicio de la libertad de expresión y la posibilidad de ejercer otros derechos fundamentales como la identidad étnica o cultural, participación, libertad religiosa, entre otros (OEA, 2010).

En concordancia con estas consideraciones realizadas a nivel regional, hay que tener en cuenta que Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 1), conforme lo establece la propia Constitución. Es decir, está conformado por una diversidad de grupos poblacionales con distintas historias, costumbres, prácticas culturales, religiones, razón por la cual es de gran relevancia que todos los habitantes puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, por un lado, la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones, y, por otro lado, recibir información de relevancia a través de distintos mecanismos. En este contexto confluye el ejercicio de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, por ejemplo, a través de la resolución de conflictos y administración de justicia dentro de sus circunscripciones y al mismo tiempo, la posibilidad de que la comunidad, otros grupos y la población en general pueda recibir información acerca de estas expresiones culturales conforme a la autodeterminación de dichos colectivos.

Considerando la doble dimensión de la libertad de expresión se observa que esta sirve

para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen (OEA, 2010).

En consecuencia, la difusión de procesos y casos de justicia indígena por parte de los medios de comunicación debe tener en cuenta que constituyen una forma de expresión de su identidad cultural, y, por lo tanto, la información que se difunda de manera masiva debe respetar el derecho a la identidad cultural, autodeterminación, resolución de conflictos a través de métodos tradicionales y la libertad de expresión; de esta forma, la información que se presente a través de los medios de comunicación no debe distorsionar dichas prácticas tradicionales.

Además, el ejercicio de la libertad de expresión impone a quienes lo ejercen ciertos deberes y responsabilidades, que se materializa principalmente en no vulnerar los derechos de las demás personas al ejercerlo. En este sentido, se pueden establecer



limitaciones asociadas al derecho a la dignidad, reputación y la honra de las personas (OEA, 2010). En consecuencia, la libertad de expresión no se trata de un derecho absoluto, por lo que admite restricciones en su ejercicio. Así, el artículo 13 # 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que la libertad de expresión está sujeta a responsabilidades ulteriores que deben encontrarse establecidas expresamente en la ley y que sean necesarias para lograr el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección del orden público, salud o moral. De manera similar, la Ley Orgánica de Comunicación señala en su artículo 17 el derecho de libertad de pensamiento y de expresión en términos similares a los de la Convención Americana, por lo tanto, se prevé la posibilidad de una expresión amplia de ideas y opiniones. Esta libertad de expresión está sujeta a responsabilidades ulteriores que implica asumir las consecuencias legales que se deriven de la difusión de contenidos que vulneren derechos humanos (Ley s/n, 2019, Art. 19). Este podría ser el caso, cuando a través de la difusión de informaciones sobre procesos de administración de justicia indígena se vulneren derechos a la dignidad de las personas involucradas.

De forma adicional, la Constitución prevé como uno de los principios del ejercicio de los derechos la igualdad y no discriminación (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 11 # 2), el cual se fundamenta en la aspiración de una igualdad estructural que propugna la igualdad ante la ley y al mismo tiempo se trata de evitar el establecimiento de grupos sometidos o excluidos por otros grupos, y, se materializa a través de la implementación de medidas como las acciones afirmativas (Saba, 2005). La igualdad y no discriminación aplicada al ámbito de la libertad de expresión y comunicación implica que todas las personas de manera individual o colectiva pueden difundir sus ideas y opiniones y al mismo tiempo que éstas no sean discriminatorias por ninguna razón, incluidas el sexo, etnia, edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, entre otras razones; al mismo tiempo las personas no deben ser afectadas por contenidos que sean discriminatorios.

La Ley Orgánica de Comunicación regula la difusión de contenidos, por esta razón prohíbe desde los medios de comunicación la difusión de contenidos que sean discriminatorios en cualquier franja horaria (Ley s/n, 2019, Art. 62). Por lo tanto, en el ámbito de la comunicación a través de la regulación de contenidos se cumpliría con el mandato constitucional de no discriminación.

La discriminación entendida como los procesos de exclusión de ciertos grupos dentro de la sociedad también tiene repercusiones en el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos conexos; así, en el caso de grupos sociales tradicionalmente marginados y discriminados se produce una exclusión sistemática en varios ámbitos como en el debate público, respecto del acceso a canales institucionales o privados para ejercer su derecho de expresarse públicamente o para informarse sobre los asuntos que les pueda afectar, y, al mismo tiempo se priva a la sociedad de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de dichos grupos excluidos, lo cual genera el mismo efecto que la censura, en este caso el silenciamiento de sus voces (OEA, 2009).

Este es el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas que han pertenecido tradicionalmente a los sectores excluidos y marginados de la sociedad. De esta forma, la



falta un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales que se derivan del ejercicio de la efectiva autonomía individual y colectiva de los grupos sociales limita la expresión y difusión de la cultura, religión, tradiciones, creencias u otras instituciones (OEA, 2009) lo cual puede tener como consecuencia la mala interpretación de prácticas y costumbres de grupos minoritarios por parte de la mayoría de la sociedad, y, al mismo tiempo llevar a actos de discriminación, exclusión y segregación.

Por otro lado, los medios de comunicación son actores sociales con gran influencia que se traduce en los mensajes y contenidos que difunden, a través de los cuales la sociedad se forma opiniones sobre los temas de relevancia pública. En el caso de la justicia indígena estos medios han contribuido a desinformar y deslegitimar estas prácticas, por ejemplo, calificándolas como casos de ajusticiamiento que evidencia

(...) la idea de ejecución, justicia por mano propia, linchamiento, etc. Todo esto refleja el desconocimiento total no solo la realidad de los hechos, del país, sino también que Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural. Pero, ese aparente desconocimiento tiene raíces muy profundas de racismo y concepciones etnocéntricas (que) también responde a las lógicas de intereses transnacionales (Llasag, 2012).

Un ejemplo de la deslegitimación de la justicia indígena se puede observar en la publicación del periódico El Universo de 14 de octubre de 2010 titulado “Ajusticiamiento en La Cocha lo resolverá la Corte Constitucional”; en esta nota se señala que la Corte Constitucional decidiría acerca de si el ajusticiamiento que se realizó a cinco personas en un caso de asesinato en la comunidad de La Cocha se trataba de un caso de justicia indígena o de un plagio (El Universo, 2010i). La noticia no explica el caso de justicia indígena ni su contexto, sino que se enfoca en el supuesto ajusticiamiento que se realizó a cinco personas. La palabra ajusticiamiento es definida como “Dar muerte al reo condenado a ella; condenar a alguna pena” (RAE, 2021a). En consecuencia, se observa que la noticia se aborda con una mirada prejuiciosa respecto de la justicia indígena y un desconocimiento del sistema de administración de justicia y resolución de conflictos que constitucionalmente corresponde a los pueblos y nacionalidades indígenas.

Otro ejemplo de la estigmatización de la justicia indígena se encuentra en una nota publicada por El Universo, titulada “Justicia indígena versus Derechos Humanos” del 12 de abril de 2009. En esta nota periodística se relata el castigo ejecutado sobre una persona acusada de robo. En el texto se utilizan palabras que apelan a la sensibilidad de las personas y hacen parecer a la justicia indígena como inhumana

¡Quimsa, quimsa! (tres, tres) gritan en quichua más de 500 indígenas que piden tres latigazos para un acusado de robo. Con las manos atadas a la espalda, el cuerpo de José Toapanta Chicaiza, tembleque por el intenso frío, es empujado al suelo para el castigo.

Tres indígenas, a quienes el acusado les robó ganado, descargan su ira con tres azotazos cada uno. El objeto de cuero al ser agitado con fuerza en el viento provoca un silbido que enardece los ánimos de la muchedumbre. En



medio de los golpes él dice que robó solo un animal y no los siete de los que lo acusan “Por esta vez no te matamos”, le gritan.

Los nueve azotes marcan la espalda y las piernas del hombre que gime de dolor y de frío, no puede moverse y es ayudado para colocarse de rodillas. Ahora las mujeres son las encargadas del llamado ritual de purificación. A dos manos sostienen una carga de musuchini, la ortiga más fuerte del páramo que provoca picazón y ardor en el cuerpo con la que lo golpean, mientras otra arroja agua fría. La mezcla provoca una sensación de escofofrío y calentura, es bueno para el reumatismo, dicen los indígenas entre risas.

El castigo llega tres horas después de iniciado el juicio, aunque ellos ya llevaban otras tres, semidesnudos y atados a unos palos en la plaza. El fiscal de Asuntos Indígenas, Vicente Tibán y miembros de la Policía vigilan de cerca los hechos (El Universo, 2009).

En la fotografía número 1 se puede observar algunas de las consecuencias de la aplicación de las sanciones asociadas a los latigazos y utilización de la ortiga.



Fotografía No. 1. Titulada “HERIDAS. Las huellas de la aplicación de la llamada justicia indígena”
Fuente: La Hora (2009), Titular: Justicia Indígena viola derechos humanos

Como se observa del texto que antecede la noticia es relatada utilizando diversos adjetivos que se enfocan en estigmatizar a la sanción establecida para el acusado, y, si bien al final del artículo se hace referencia en un párrafo respecto de la posibilidad de los pueblos indígenas de aplicar sus procedimientos tradicionales de resolución de conflictos, no se señala cuál fue el procedimiento de juzgamiento y decisión y cuál es el significado del castigo que se ha impuesto al acusado. El enfoque principal de la noticia es mostrar el castigo como una forma cruel de sancionar, ya que dedican siete de diez párrafos al relato de este hecho.

En la nota periodística que antecede hubiera sido importante señalar la finalidad de la justicia indígena, es decir, que a través de ella se busca la sanación de la persona que cayó en desgracia; la desgracia o enfermedad es el equivalente de la infracción



y afecta no solamente a la persona o familia de la persona afectada, sino a toda la comunidad, por lo tanto, los procedimientos y “sanciones” buscan la armonía de la persona con la familia, la comunidad y la naturaleza (Llásag, 2012).

Adicionalmente, el título de la nota periodística sugiere una contraposición entre la justicia y los derechos humanos. Los derechos humanos se han desarrollado a partir de la idea de que la dignidad humana que es el valor que los fundamenta, considerándose a ésta como una cualidad propia a las personas y que le permite diferenciarse de aquellos seres no humanos (Sommer & Valcarce, 2017). Sin embargo, la caracterización de la dignidad humana es compleja porque se trata de un concepto difuso, pero se le asocia a la idea de constituir una cualidad esencial del ser humano y se convierte en un signo de la identidad de las personas (Marín, 2007).

Tradicionalmente se asume que los derechos humanos y la dignidad humana van de la mano y están intrínsecamente relacionados, así, la dignidad humana se materializa en el ejercicio de los derechos humanos, no obstante, es importante considerar la cultura para entender la relación entre estos dos conceptos, ya que su concepción varía conforme a la cultura, religión y moral de cada pueblo. Asimismo, la dignidad humana que de forma general hace alusión al respeto de la persona en todas sus dimensiones, también varía de acuerdo a la sociedad, cultura y pueblo y se basa en los principios morales que la guía (Aldana & Isea, 2018).

En consecuencia, la dignidad humana tiene otra concepción desde la cosmovisión de los pueblos indígenas. Así, esta se asocia a una dimensión individual que se relaciona con el cuerpo físico, espiritual y astral, y, otra colectiva, ya que forma parte de una familia, una comunidad y la naturaleza. Por lo tanto, la dignidad se logra cuando existe armonía en todas estas dimensiones, por lo tanto, cuando se ha cometido una infracción se rompe el equilibrio y es necesario iniciar los rituales de sanación para que la persona recupere su dignidad (Llásag, 2012). Entendido este contexto se puede colegir que la nota periodística, a partir de su título deslegitima a la justicia indígena, no se presentan elementos para una verdadera comprensión de la cosmovisión indígena y se enfoca en los elementos del castigo que aparentemente serían contrarios a los derechos humanos y a la dignidad humana comprendida desde una visión occidental.

La justicia indígena ha estado sujeta al racismo de la sociedad, materializada, por un lado, por el sistema jurídico estatal que desconoce a esta forma de resolver conflictos y lo ha asociado a categorías discriminatorias, y, por otro lado, reforzado por los medios de comunicación; en ambos casos se evidencia la falta de comprensión de las implicaciones del Estado plurinacional (Llásag, 2012). La deslegitimación, desvalorización e irrespeto de la justicia indígena se puede observar también de los testimonios de dirigentes indígenas que han sido amenazados por resolver conflictos en sus jurisdicciones

Está mal que digan que hemos torturado, somos personas humanas, es mentira, ellos dicen eso porque no quieren que hagamos sanción en la comunidad y desconocen el derecho que tenemos para sancionar. Ha dicho el Gobierno que nosotros tenemos que ir presos. Estamos amenazados nos quieren mandar presos y nos quieren matar.



Los medios de comunicación piensan que los indígenas somos salvajes y piensan que solo sus autoridades tienen derecho, y piensan que solo en manos de ellos están los artículos y capítulos y por eso dicen que los indígenas con qué derecho aplicamos la justicia.

(...) desconocen que hacer justicia es hacer entender, para que no haya ningún mal, que todo esté bien, partiendo de que todo tiene vida, la naturaleza y las personas, pero no entienden creo, por eso los dirigentes de la comunidad han sido perseguidos (Chaluisa R., y Chaluisa J. como se citó en Llasag, 2012).

También se evidencia esta discriminación y estigmatización de la justicia indígena a través del uso de calificativos en la redacción de notas periodísticas que desprestigian estas prácticas tradicionales. Así, por ejemplo, el uso de términos como bárbara conlleva un sentido peyorativo a través del cual se hace alusión a sociedades primitivas que se encontraban entre la civilización y el salvajismo (Sánchez, 2017). En una nota periodística del Diario La Hora, titulada "Justicia indígena viola derechos humanos" se inicia relatando, a través del uso de varios adjetivos que denotan crueldad, los efectos de la justicia indígena², y, posteriormente señala que la justicia indígena se ha convertido en barbarie, lo cual a su vez coincide con la opinión del Fiscal General del Estado de ese entonces (La Hora, 2009). No obstante, en la nota también se incluyen elementos que permiten diferenciar a la justicia indígena de procesos de linchamiento que corresponden a casos de excesos de violencia y castigos a mano propia. Y, se resalta de la opinión de un entrevistado que señala que el desconocimiento de los aspectos culturales de los pueblos conlleva a distorsionar y a la formación de prejuicios respecto de los hechos sancionatorios (La Hora, 2009). Respecto a los castigos, se puede observar en la fotografía número 2 algunos de los castigos tradicionales dentro de un proceso de administración de justicia indígena, como son el baño en agua helada y la utilización de ortiga.



Fotografía No. 2. Titulada "Castigo. Ortigazos y baño de agua helada para quienes delinquen"
Fuente: La Hora (2009), Titular: Justicia Indígena viola derechos humanos

² La nota periodística inicia de la siguiente forma "Las espaldas reventadas a puro latigazo, las narices sangrantes, los hematomas abultando las cabezas, los gritos de perdón clamando piedad. Revueltos entre la tierra y su propia sangre juran no volver a robar" (La Hora, 2009).



Al mismo tiempo, se ha calificado a la justicia indígena de salvaje, ya que “comprende una serie de actos de barbarie que avergüenzan a la comunidad ecuatoriana por el primitivismo que exhiben” (El Universo, 2010d). En la fotografía número 3 se pueden observar algunas de las prácticas de castigo que se realizan de forma pública ante la comunidad. En relación a la categorización de salvajismo hace referencia a un adjetivo peyorativo que se enfoca en un comportamiento impulsivo, irracional, inhumano, apartado de la ley y de los derechos humanos (Sánchez, 2017). Como se ha manifestado, el significado de salvaje conforme al diccionario de la Real Academia Española denota conductas primitivas o no civilizadas, crueldad, apartamiento de las normas sociales. Por lo tanto, se está prejuzgando negativamente las prácticas tradicionales de justicia indígena desde una cosmovisión ajena a las mismas.



Fotografía No. 3. Titulada “LA COCHA, Cotopaxi. Después de ortigarlos, bañarlos con agua helada y azotarlos, los comuneros colgaron a los cinco juzgados.”

Fuente: La Hora (2010a), Titular: Justicia indígena se dicta sin control por falta de ley

En 2010 un caso que fue resuelto mediante las prácticas tradicionales de justicia indígena en la comunidad de La Cocha y fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, causó alarma a nivel nacional e internacional por su tratamiento informativo. Así, en el caso de la Cocha, los medios de comunicación dieron a conocer el ‘salvajismo’ y falta de civilización con el que se actuaba en la administración de justicia indígena, además, también se reprodujeron expresiones similares de funcionarios públicos. Meses después se calificó a la justicia indígena de insulsa porque los infractores no habían sido sancionados con penas privativas de la libertad y continuaban en la comunidad (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). En consecuencia, es posible observar el desconocimiento de los fines de la justicia indígena; es decir, de los procesos restaurativos que se busca a través de ella.

Estos ejemplos permiten observar que en los medios de comunicación se ha definido a la justicia indígena como actos de barbarie, salvajismo, contrarias a los derechos humanos e inconstitucionales (Sánchez, 2017), lo cual evidencia la falta de comprensión de las características del Estado establecidas en la Constitución, tales como ser un Estado de derechos, plurinacional, intercultural, que reconoce dere-



chos colectivos a los pueblos indígenas, teniendo como consecuencia que diferentes actores sociales deslegitimen e invaliden la justicia indígena, la cual, además es ejercida por un grupo tradicionalmente discriminado y excluido, y, en muchos casos estando sujetos a excesivas arbitrariedades como las amenazas que han sufrido varios dirigentes indígenas.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado que cuando se producen descalificaciones y estigmatizaciones de manera frecuente se genera una situación en la que no sea posible contar con deliberaciones razonables y plurales sobre todos los asuntos públicos, en consecuencia, corresponde a los Estados promover situaciones en las que exista una mayor tolerancia y respeto de las ideas ajenas; además, se debe evitar los discursos oficiales que aunque no autoricen, instiguen o promuevan actos violentos contra determinados ciudadanos, su repetición y contenido puede aumentar la fragilidad de grupos ya vulnerables (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2018).

En consecuencia, los medios de comunicación que presenten información sobre casos de justicia indígena deben realizarlo respetando los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, además, de que a través de los contenidos que difunden no deben vulnerar derechos o contribuir a la discriminación de este grupo tradicionalmente excluido. Adicionalmente, deben tener en cuenta que los pueblos indígenas tienen derecho a que “la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública” (Resolución 61/295, 2007, Art. 15 # 1). Así, la información que se difunde a través de los medios de comunicación y que conciernen a los pueblos indígenas debe respetar plenamente sus tradiciones, cultura, historia y dignidad, que como se ha analizado anteriormente, es un concepto distinto al de la interpretación occidental. También, se prevé en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que los Estados adopten medidas efectivas para que los medios de comunicación públicos presenten adecuadamente la diversidad cultural de los pueblos indígenas y promuevan que los medios privados hagan lo mismo (Resolución 61/295, 2007, Art. 16 # 2). De esta forma, las informaciones que se presenten sobre casos de justicia indígena, deberían realizarse desde la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades y enfocada en la aplicación de la comunicación intercultural.

Por otro lado, se debe recordar que el periodismo y los medios de comunicación representan la máxima manifestación del ejercicio de la libertad de expresión, a través de ellos es posible la libre circulación y pluralidad de fuentes de información; tienen una gran trascendencia social y política, pero al mismo tiempo deberes y responsabilidades que se derivan de su ejercicio (OEA, 2010). Por lo tanto, las actividades de los medios de comunicación y específicamente las periodísticas deben ejercerse en adopción de conductas éticas, pero éstas no pueden ser impuestas por los Estados (OEA, 2000, Princ. 6). Este principio se materializa en nuestro país en la introducción de la autorregulación, reconocida en la Ley Orgánica de Comunicación, la cual implica un equilibrio entre responsabilidad y libertad informativa y se expresa en los códigos voluntarios de regulación de los medios (Ley s/n, 2019, Art. 91.1). La autorregulación implica la adopción por parte de los medios de comunicación de reglas de conducta que rigen su relación con el Estado y la ciudadanía a través de la cual



se informa a la sociedad asumiendo responsabilidad en sus actividades (Villanueva, 2003); de este modo, confluyen aspectos como la libertad informativa y la responsabilidad de los medios respecto de los contenidos que difunden asumiendo la ética como un valor fundamental (Ferrer, 1986). De esta forma, los medios de comunicación implementan voluntariamente mecanismos tales como guías, principios, estándares u objetivos deseables por sí mismos o a través de cuerpos intermedios que representan a los intereses del público y la industria (McQuail, 2010).

La responsabilidad de los medios de comunicación en relación a los contenidos que difunden es sumamente amplia, pues ellos constituyen agentes socializadores y formadores de opinión. Así, contribuyen a la producción de sentidos, valores y paradigmas en las sociedades, crean imaginarios sociales, enseñan a pensar sobre qué es el mundo, la sociedad o las relaciones humanas, dejando poco espacio para la apreciación de otras realidades por parte de los espectadores (Salazar, 2016). Por lo tanto, el tratamiento de un tema por parte de los medios de comunicación puede influir de manera positiva o negativa en el imaginario de las personas. Asimismo, el pensamiento de las personas que se difunde en los medios contribuyen a la formación de estigmas y paradigmas negativos, tal es el caso de la justicia indígena, la cual ha sido calificada como constitutiva de acciones retrógradas, bárbaras y salvajes que desconocen el ordenamiento jurídico; lo cual a su vez está fundamentado en el hecho de que la “sociedad blanca y mestiza contraria al ordenamiento jurídico indígena, considera un retroceso la aprobación de la justicia indígena en la Constitución ecuatoriana (y) consideran que el proceso sancionador indígena es contrario a los derechos humanos” (Sánchez, 2017).

En este sentido, se ha encontrado notas periodísticas en las cuales se destacan opiniones discordantes con las prácticas asociadas a la justicia indígena, por ejemplo, en las notas tituladas “Indígenas ecuatorianos castigan en público a supuestos ladrones”³ y “Correa pide juicio por flagelación indígena” (Sánchez, 2017). En dicha nota periodística se señala que el ex presidente asociaba a la justicia indígena con actos de tortura y espectáculos denigrantes⁴; de forma adicional, el fiscal subrogante la comparó con prácticas que ocurrían en la edad media, en la cual a través de torturas se obtenían pruebas ilícitas para condenar a los acusados (El Universo, 2010c); de forma similar, el defensor público pidió que se dejara de aplicar la justicia indígena ya que “no puede exponerse al país a este bochorno internacional porque todos esos latigazos y colgamientos son parte de las cadenas noticiosas internacionales, donde se ve a Ecuador como un pueblo primitivo” (El Universo, 2010c). Estas manifestaciones permiten observar el impacto que los medios de comunicación tienen respecto del tratamiento de un tema específico. En este sentido, la construcción de imágenes negativas respecto de la justicia indígena, que a su vez contribuyen a la vulneración de varios derechos, por un lado, el de igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, y, por otro, la estigmatización de derechos tales como los culturales, ejercicio de prácticas ancestrales y la autodeterminación.

³ Nota del Diario El Mercurio de 27 de octubre de 2010, no se ha podido encontrar en internet.

⁴ Cuestionamientos a la justicia indígena por parte del ex presidente también se evidencian en la nota periodística titulada “Las bases indígenas piden a Correa respetar a dirigentes” de diario El Universo de 20 de julio de 2010 (<https://www.eluniverso.com/2010/07/20/1/1355/bases-indigenas-piden-correa-respetar-dirigentes.html/>).



Frente a las ofensivas realizadas en contra de la aplicación de la justicia indígena, líderes indígenas afirmaron sentir exclusión en la sociedad debido a la realización de dichas prácticas, sin embargo, defendieron el ejercicio de esas prácticas ancestrales y solicitaron que se prescindiera del uso de insultos y otras expresiones denigrantes en contra de ellos, tales como salvajes e incapaces (El Universo, 2010h).

A nivel internacional también se expresó preocupación por la asimilación de los juzgamientos indígenas con prácticas inhumanas; en este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas manifestó que la calificación de la justicia indígena como salvaje y contraria a los derechos humanos, derivada de información parcial e incompleta que se ha presentado a través de los medios de comunicación resulta desfavorable para la verdadera construcción de un Estado intercultural y plurinacional, conforme lo determina la Constitución. Al mismo tiempo, alentó el desarrollo de procesos de diálogo entre los diferentes actores políticos y organizaciones indígenas (El Universo, 2010g). También, solicitó que se reconozca la aplicación de la justicia ancestral y que ésta no sea confundida con casos de justicia por mano propia (ONU, 2010).

Se resalta la necesidad de entender adecuadamente la justicia indígena y no confundirla con casos de justicia por mano propia y hechos de violencia tumultuaria, por lo que es necesario que exista un mayor diálogo con las autoridades indígenas y al mismo tiempo mejorar los conocimientos sobre las prácticas ancestrales de resolución de conflictos. En todo caso, se resalta que constituyen el marco de referencia para la aplicación de la justicia indígena las normas internacionales y respeto a los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2010).

Este hecho también ha sido reiterado por la Corte Constitucional que enfatiza en la importancia de diferenciar entre los linchamientos, ajusticiamientos y las prácticas de justicia indígena (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014). Los linchamientos se tratan de ataques o muertes que son ejecutadas por actores privados y se caracterizan por realizarse sin estar sujetas a ningún proceso legal o judicial; en el país se ha observado sus manifestaciones públicas a través de golpes, puñaladas o quemando vivo al supuesto infractor, por lo que en realidad se trata de castigos violentos o venganzas como consecuencia de una justicia estatal inefectiva. Normalmente, estos casos son categorizados por las autoridades y los medios de comunicación como justicia indígena, no obstante, deben diferenciarse ya que las sanciones derivadas de la aplicación de la justicia indígena se deciden conforme a un proceso y no existe un empleo arbitrario de violencia, además tampoco se causa la muerte de las personas acusadas de una infracción; mientras que la justicia indígena se administra conforme a tradiciones de dichos pueblos, a través de un proceso dirigido por los líderes que busca reintegrar a los infractores a la comunidad (Consejo de Derechos Humanos, 2011); esta confusión es necesaria que se aclare para que exista una adecuada difusión de información de la justicia indígena y se la represente como tal en los medios de comunicación.

La presentación por los medios de comunicación de casos de linchamientos fue muy común a finales de la década de los 90s, especialmente en los años 1996 y 1997 recibieron una amplia difusión por parte de la televisión, radio y prensa escrita, convirtiéndose así en un espectáculo diario; esos contenidos se enfocaban en ideas preconcebidas en el siglo XIX respecto de los indígenas como salvajes y sujetos a



civilizar. Así, los medios de comunicación buscaban espectacularizar dichos casos, lo cual contribuyó a la formación de guiones discursivos, temporales y gestuales y la generación de estereotipos (Guerrero, 2000).

En este sentido, se puede decir que los medios de comunicación utilizan el sensacionalismo para difundir casos de justicia indígena ya que se confunden casos de linchamientos y ajusticiamientos con justicia indígena, cuando ésta se fundamenta en la simbología y espiritualidad (K. Ariruma, comunicación personal, 12 de marzo de 2021). En varias ocasiones se ha dado un tratamiento informativo amarillista por parte de los medios de comunicación que tratan de obtener la primicia de un hecho; en este sentido, estas notas se caracterizan por ser exageradas en los hechos; en consecuencia, se enfocaba principalmente en los castigos, pero no se incluía información sobre los hechos que motivaron dicho castigo y el impacto social de esas conductas (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021).

Además, la falta de información e investigación profunda por parte de los medios de comunicación respecto de casos de justicia indígena contribuye a que ésta sea considerada como un acto folclórico, ancestral de proceder y castigar, que tiene como consecuencia un desigual tratamiento de la justicia indígena y la ordinaria, tratándola como inferior (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021).

También es necesario considerar que en algunos casos la aplicación de castigos asociados a la resolución de casos por parte de comunidades indígenas no ha estado exenta de excesos. Por ejemplo, ha sido reconocido que en algunas comunidades los castigos resultan en torturas y vulneración de derechos humanos (El Universo, 2010a). Ante estos eventos ya no se trataría de la resolución de casos de justicia indígena bajo los sistemas tradicionales de solución de conflictos, ya que en dichos casos existe un proceso y unas sanciones que están concebidas para ayudar a la sanación y purificación de la persona; sino se los podría percibir como actos de linchamiento que no representan a los procesos de justicia indígena (Sánchez, 2017). Al respecto, se ha considerado necesario desarrollar una ley que regule la justicia indígena, a pesar de la complejidad del tema ya que se conciben diferentes castigos y procesos conforme cada comunidad (El Universo, 2010a). En algunas comunidades se han utilizado castigos que podría considerarse tortura, pero en otras esas prácticas ya han desaparecido y el castigo se enfoca principalmente en la purificación y sanación del infractor y en reparar los hechos a la persona perjudicada (El Telégrafo, 2015).

Formas más extremas de discriminación frente al ejercicio de la justicia indígena se puede observar en la criminalización de los dirigentes que han administrado justicia conforme a sus prácticas tradicionales. La falta de entendimiento del pluralismo jurídico conlleva el riesgo de la criminalización de las personas y miembros de los cabildos o de comisiones de justicia indígena, a través de acusaciones de secuestro, trato cruel, inhumano y degradante, daños en la integridad personal, etc., lo cual tiene como consecuencia que los dirigentes indígenas tengan miedo de ejercer sus facultades de administración de justicia indígena (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021). Por ejemplo, en el caso La Cocha, el Ministro de Justicia solicitó el inicio de investigaciones penales en contra de los



dirigentes que administraron justicia en ese caso por supuestos delitos de tortura y trato degradante al que supuestamente fueron sometidos los acusados (El Universo, 2010f).

Respecto del mismo caso, el Presidente de la República manifestó que se iniciaría un proceso de investigación en contra de los dirigentes por el presunto delito de secuestro (El Universo, 2010a). Otro caso similar es el de 20 dirigentes de la comunidad de San Pedro de Cañar quienes fueron sentenciados a penas privativas de la libertad por delitos como el secuestro, secuestro extorsivo y daño a los bienes públicos (El Telégrafo, 2020). En este caso la Asamblea Nacional concedió amnistía contra los líderes indígenas; dentro de este contexto, una de las abogadas que intervino en el proceso señaló la importancia de que la justicia indígena sea analizada integralmente desprendiéndose del pensamiento colonial; al mismo tiempo, dirigentes indígenas hicieron énfasis en relación a que el ejercicio de la administración de justicia no constituye un delito (El Telégrafo, 2020).

A nivel internacional se ha reconocido que los medios de comunicación desconocen los elementos de la justicia indígena y presentan actitudes discriminatorias hacia esas prácticas tradicionales, lo que ha causado ataques contra la legitimidad del sistema de administración de justicia indígena, incluso contribuyendo a la criminalización de las autoridades que administran justicia indígena por ejercer sus funciones jurisdiccionales, acusándolos de supuestos delitos de usurpación de funciones públicas, secuestro o extorsión (Consejo de Derechos Humanos, 2019), como se ha observado de casos sucedidos anteriormente en el país.

También es importante resaltar que algunos periodistas y comunicadores que han reportado sobre casos de justicia indígena han estado expuestos a situaciones de riesgo; tales como amenazas a su integridad o incluso a su vida; lo cual sucedió por ejemplo, respecto del caso de las Brujas de Calguasig que se menciona más adelante (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021).

Un caso concreto en el cual se logra vislumbrar los enfoques anteriormente mencionados es el de La Cocha, pues se observa cómo los medios de comunicación se orientaron a presentar un espectáculo respecto de las sanciones que se impusieron a los acusados. Por ejemplo, una de las notas periodísticas se enfoca en uno de los acusados que supuestamente sufrió un ajusticiamiento por parte de la comunidad indígena; así se narra el testimonio del supuesto culpable expresando los castigos a los cuales había estado sujeto, tales como el aislamiento en un pozo con los ojos vendados y supuestas intenciones de quemarlo vivo; al mismo tiempo se recogen declaraciones del fiscal de turno que señala que no se puede regresar a épocas medievales, en alusión a los castigos impuestos (El Universo, 2010e). En la figura número 4 se puede observar parte del castigo impuesto al acusado. En el relato de la noticia no se recoge el proceso que llevó a la decisión de castigar al presunto culpable, tampoco se recoge la opinión de alguno de los líderes indígenas que fue parte del comité que decidió el castigo; tampoco se incluye una explicación del significado de las sanciones que se impuso al culpable, es decir, es una nota que se enfoca en presentar la información de manera sensacionalista, más que en relatar de manera objetiva todo el proceso de administración de justicia indígena.



Figura No. 4. Titulada “LA COCHA, Cotopaxi. Un grupo de mujeres ortigan y arrojan agua fría a Orlando Quishpe, presunto asesino de Marco Olivo”

Fuente: El Universo (2010). Titular: En La Cocha se impuso justicia indígena contra presunto asesino

Respecto del mismo caso, en otra nota periodística se relata el proceso de sanción del acusado, incluyendo todos los detalles de los castigos, no obstante, se aclara que esta sanción corresponde a una decisión que fue debatida por cerca de 40 líderes indígenas correspondientes a 20 comunidades, y, también se hace alusión al significado de los castigos como un proceso de sanación (El Universo, 2010b). Por lo tanto, se observa un trato diferenciado de la noticia ya que, en ella, a pesar de no señalar todo el proceso de administración de justicia indígena previo a la decisión de la sanción se hace una alusión implícita a la existencia de un proceso y una deliberación, lo cual es característico de los procesos de administración de justicia y los que se diferencian de los casos de injusticiamientos o linchamientos.

Este caso posteriormente llegó a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual enfatizó en el problema de la difusión de casos de justicia indígena por parte de los medios de comunicación, señalando que la forma, el tiempo, el contenido, imágenes y comentarios que estuvieron asociados al caso de La Cocha, los cuales se enfocaban únicamente la ejecución de los castigos sin explicar el proceso de administración de justicia causaron alarma, rechazo y descrédito de las prácticas tradicionales para la solución de conflictos en sus jurisdicciones, y, de esa forma se fortalecieron los prejuicios respecto de este sistema de administración de justicia indígena (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).

En relación, al caso La Cocha La Corte Constitucional también argumentó que en función del artículo 18 de la Constitución que consagra el derecho de buscar y recibir información difundida a través de los medios de comunicación, por parte de las autoridades públicas o particulares, debe realizarse de forma que se muestre la veracidad del hecho, no exista tergiversación y que contribuya a comprender y respetar las diferencias dentro del Estado plurinacional e intercultural, parámetros que deben aplicarse estrictamente a los casos de justicia indígena, caso contrario, la presentación de hechos aislados sin explicación del contexto y procedimiento han causado una estigmatización y desnaturalización de dichas prácticas tradicionales, lo que genera una posterior discriminación hacia los pueblos indígenas por parte de la sociedad (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).



Los hechos comentados por la Corte que se refuerzan con la percepción de la presentación de casos de justicia indígena por los medios de comunicación, ya que se la difunde de manera sensacionalista, contribuyendo a una subvaloración y generalización de la justicia indígena (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021); también ha sido bastante limitada y reduccionista, ya que se ha enfocado en la presentación de las sanciones, a pesar de que la justicia indígena es un sistema complejo que busca la restauración y purificación del infractor; además, hay varias justicias indígenas porque cada comunidad tiene su propia justicia y dentro de eso debemos entender que existen autoridades, procedimientos de investigación, de careo, de prueba y, al final, se toma la decisión con los cabildos o las asambleas generales. En consecuencia, hay dos limitaciones por parte de los medios de comunicación, que más por mala fe, creo que es por desconocimiento. Uno, el entendimiento de esta cosmovisión de estas comunidades indígenas y dos, limitar toda la justicia indígena al acto de la sanción (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021).

Asimismo, los comunicadores no conocen el idioma de los pueblos indígenas, lo cual no permite un correcto entendimiento de lo que está sucediendo en los procesos de administración de justicia indígena, por lo que se tiende a interpretar desde la propia imaginación con base a las imágenes que se observan y desde los propios sesgos de la persona. A esto se suma el desconocimiento de la teoría y doctrina del derecho indígena, la sensación de supremacía de la cultura occidental y el menosprecio y racismo hacia el mundo indígena (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).

En consecuencia, en la resolución de la Corte Constitucional sobre el caso La Cocha se establecieron algunos lineamientos para la difusión de casos de justicia indígena a través de los medios de comunicación:

Es obligación de todo medio de comunicación público, privados o comunitarios, al emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena deberán evitar toda desnaturalización o estigmatización del significado del proceso de justicia indígena y estarán en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad de la información (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).

Esta obligación nace como consecuencia de la información que los medios de comunicación estaban difundiendo sobre los procesos de justicia indígena, en los cuales no se presentaba el contexto ni explicación de las prácticas tradicionales de justicia indígena, de forma que se favoreció la estigmatización, desnaturalización y desvalorización de dicho sistema de administración de justicia indígena. En consecuencia, la Corte Constitucional manifestó que con el fin de garantizar la comunicación intercultural que además respete las prácticas de justicia indígena, las comunidades y víctimas, les corresponde a los medios de comunicación “emitir información contextualizada, verificada y veraz, que refleje una visión plural, enmarcada en el respeto y tolerancia a prácticas sociales y culturales diferentes, que no aliente o incentive reacciones discriminatorias contra las personas, pueblos y nacionalidades indígenas” (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014). Además, se determinó que la información que se difunda debe contar con la autorización previa de las autoridades indíge-



nas con el fin de que los medios presenten todos los aspectos del procedimiento de administración de justicia indígena y no se difundan únicamente aspectos aislados (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).

Respecto de esta obligación existen diversas opiniones. Por un lado, se considera apropiado que se solicite el consentimiento de la comunidad ya que frente a declaraciones de los pueblos indígenas éstas han sido distorsionadas por los medios de comunicación; en ese sentido, en la mayoría de casos se ha decidido no invitar o permitir a los medios de comunicación la difusión de casos de justicia indígena (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). Esta situación también ha sido ratificada por varios líderes indígenas que han manifestado que los medios solamente informan sobre los castigos físicos sin explicar las características y significados para dichos grupos étnicos (El Universo, 2014).

Además, el consentimiento serviría para realizar las fotos o videos conforme las indicaciones de los dirigentes ya que podría existir reticencia respecto de que algunos asuntos se hagan conocidos públicamente (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021). Por otro lado, se debe considerar que la Convención Americana de Derechos Humanos señala que la información que involucra la intimidad de las personas tiene que ser autorizada por el titular para su difusión, no obstante, es complicado obtener esa autorización, sin embargo, podría difundirse información de carácter general que no involucren nombres, ni detalles precisos de forma que no se afecte ese derecho (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021).

Asimismo, de la experiencia en el trabajo periodístico constituye una buena práctica contar con la autorización de las autoridades para realizar las coberturas o difusión de casos de justicia indígena; así, el contar con contactos y conocidos de los cabildos o autoridades genera que las personas de la comunidad tengan confianza en la persona ajena a la comunidad, en este caso, el periodista (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021). De forma similar, el contar con un contacto inicial, la identificación del grupo de comunicadores y la autorización de los cabildos o dirigentes permite que se realicen el trabajo periodístico, incluido la realización de fotografías del proceso (C. Campaña, comunicación personal, 19 de marzo de 2021).

Contrariamente, respecto de la autorización requerida por los medios de comunicación para difundir casos de justicia indígena se rechaza esta obligación con fundamento en el derecho a la libertad de expresión garantizado en la Constitución, enfatizando que este derecho corresponde a todas las personas y no únicamente a los medios de comunicación, a sus propietarios, accionistas o a los periodistas; por lo tanto, se considera como una restricción innecesaria y contraria a la libertad de expresión (El Comercio, 2014a).

A través de la interpretación de la Corte Constitucional respecto de la obligación de los medios de comunicación de contextualizar y verificar la información cuando trata sobre casos de justicia indígena se garantiza el respeto, tolerancia y no discriminación de las prácticas sociales y culturales diferentes, en consecuencia, se evita la reproducción de prejuicios y estereotipos de prácticas y costumbres diversas a las aceptadas por la mayoría de la sociedad. Además, la autorización que tendrían que hacer los medios a las autoridades indígenas implicaría el conocimiento de ellas



respecto de la información que se propone difundir, es decir, la Corte Constitucional plantea un proceso distinto para la construcción de contenidos que se relacionan con casos de justicia indígena ya que debería haber un proceso de comunicación y autorización previo por parte de los dirigentes indígenas, lo cual difiere de la construcción de notas periodísticas y noticias que se caracterizan por la premura con la que se generan.

En relación a los lineamientos establecidos por la Corte constitucional para la difusión de casos de justicia indígena, es preciso señalar que la Ley Orgánica de Comunicación establece definiciones sobre lo que implican la verificación y contextualización de la información, las cuales además se conciben como características de la calidad de la información. En este sentido se señala que la verificación significa comprobar que los hechos que se informan efectivamente hayan ocurrido; la contextualización implica dar a conocer a la audiencia los antecedentes respecto de los hechos y las personas que se mencionan en la nota informativa (Ley s/n, 2019, Art. 22); la Ley no incluye una definición sobre la veracidad, la cual conforme al diccionario de la Real Academia Española significa decir siempre la verdad (RAE, 2021b).

Si bien la Constitución y la Ley Orgánica de Comunicación determinan ciertas características previas que debe tener la información que se difunde a través de los medios de comunicación como la veracidad, verificación, contextualización y contrastación, los estándares internacionales relativos a la libertad de expresión señalan que se debe permitir una información amplia inclusive respecto de aquella que se podría denominar errónea, no oportuna o incompleta, pues la imposición de calificativos puede limitar la información que está protegida por el derecho de libertad de expresión; en consecuencia, al exigirse la veracidad, oportunidad o imparcialidad se hace alusión a la existencia de una verdad única e indiscutible; se señala que incluso en los casos en que los hechos puedan ser comprobados fácticamente pueden existir una diversidad de interpretaciones; además de que si solo se informa sobre hechos verdaderos se niega al mismo tiempo la posibilidad de generar debates para conseguir esa veracidad, y, se concluye que la conceptualización de la necesidad de difundir información veraz constituye un retroceso para la libertad de expresión y una limitación en el flujo de la información (OEA, 2021). En consecuencia, como se ha señalado en los estándares internacionales, caracterizar a la información bajo ciertos parámetros como la veracidad, oportunidad e integridad podría generar un conflicto respecto al pleno ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, la presentación de información y noticias no debería vulnerar derechos de las personas, contribuir a crear estigmas, discriminación o exclusión, por lo que es necesario que los medios de comunicación informen sobre los casos de justicia indígena en consideración de una comunicación intercultural que favorezca el entendimiento de la diversidad cultural de los diferentes grupos sociales y étnicos del país.

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional del Ecuador calificó de reprochable el hecho de que los reportajes periodísticos o afirmaciones realizadas por autoridades públicas vulneren derechos constitucionales debido a la presentación descontextualizada de las prácticas de justicia indígena y su asimilación a actos de linchamiento, lo cual fomenta el desconocimiento y aumentan los prejuicios y estigmas en contra de los pueblos indígenas. Por lo tanto, señaló que se requiere que los medios de comunicación practiquen la comunicación intercultural presentando una visión



amplia, plural y respetuosa de las prácticas sociales y culturales diferentes de forma que no generen en la sociedad actitudes discriminatorias hacia esos pueblos (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014).

Además, la Corte Constitucional del Ecuador señaló otra obligación de los medios de comunicación respecto de la difusión de información sobre casos de justicia indígena, mediante la cual deben otorgarse espacios necesarios a las autoridades que imparten la justicia indígena, las partes procesales, otras autoridades y expertos en el tema con el fin de que expliquen y expresen argumentos y sus ideas sobre el caso, con el fin de que se aclaren ciertas prácticas que podrían parecer extrañas a la mayoría de la sociedad (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014). De esta forma se puede contar con varias visiones de los implicados en el caso de administración de justicia indígena pero también de autoridades públicas y expertos en el tema que permitirían una mejor comprensión de la administración de la justicia indígena por parte de la mayoría de la población. Además, de esta forma se daría un paso adicional hacia el logro de una comunicación intercultural a través de la cual se configure el intercambio de los distintos saberes, costumbres, visiones y tradiciones sobre un tema particular, en este caso, la justicia indígena.

En su sentencia la Corte Constitucional también determinó que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y el Consejo de la Judicatura desarrollaran procesos de capacitación respecto de la justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad; derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y sobre el pluralismo jurídico (Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, 2014). Esta obligación se determinó mediante sentencia en el año 2014, no obstante, en la actualidad se sigue considerando necesario la formulación de políticas públicas de capacitación a los medios de comunicación a través de conocimientos académicos y líderes indígenas que resuelven casos de justicia indígena. Además, se considera necesario el desarrollo de políticas públicas, códigos de ética, intercambio de información y acercamientos de los periodistas a las comunidades indígenas para que tengan un mejor conocimiento de la cosmovisión indígena que se refleje en los contenidos comunicacionales (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021).

También es importante que los comunicadores previo al desarrollo de contenidos se informen acerca de las comunidades a las que se acercan, pues no todas tienen la misma apertura para hablar con personas de fuera de sus comunidades; al mismo tiempo, deben respetar ampliamente las culturas, tratar de entender la cosmovisión, sus costumbre y no juzgarlas, así se lograría una mayor comprensión de que la justicia indígena tiene carácter restaurativo, no es sancionatoria o vengativa como la justicia occidental (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021).

De manera similar, es importante que se cumpla con la normativa, especialmente la Constitución, que claramente reconoce los derechos de los pueblos indígenas. Otros elementos que ayudarían a una mejor construcción de contenidos sobre casos de justicia indígena son: la capacitación, aprender el idioma de los pueblos y nacionalidades, valorar las culturas diversas y respetar y tratar a los diferentes en condiciones de igualdad (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021).



Además, se considera que la cobertura de casos de justicia indígena debe ser de doble vía; de esta forma es necesario que los comunicadores estudien las costumbres ancestrales, el derecho consuetudinario, la Constitución, la interculturalidad la plurinacionalidad, y, al mismo tiempo fomenten siempre el respeto y las tradiciones de los pueblos indígenas (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021).

La capacitación a comunicadores en temas tales como comunicación intercultural, pluralismo jurídico e identidad cultural son fundamentales para evitar la desinformación y deslegitimación de los casos de justicia indígena por parte de los comunicadores (K. Ariruma, comunicación personal, 12 de marzo de 2021). Asimismo, de forma general es necesario que se introduzca en el lenguaje de la sociedad la idea que el Ecuador es un país plurinacional, que implica la coexistencia de diversas nacionalidades en el Estado, cosmovisiones, principios y valores (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021).

A partir de la expedición de la sentencia en el caso La Cocha se observa una diferencia respecto de la presentación y difusión de información de casos de justicia indígena. En ese entonces detuvo la difusión de información de modo amarillista (N. Pacari, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). En la actualidad se podría decir que sí se están observando los estándares de la sentencia, pues no ha habido imágenes espectaculares respecto del ejercicio de justicia indígena, por lo que se ha marcado un precedente importante (A. Valle, comunicación personal, 30 de marzo de 2021). Además, la sentencia ha permitido observar un avance importante ya que se refiere a la justicia indígena como casos, tal como ocurre en el sistema ordinario, así se reconoce su importancia a nivel nacional y a nivel de las comunidades (G. Ayala, comunicación personal, 14 de marzo de 2021).

Así, cuando se reporta acerca de casos de justicia indígena ya no se habla de desapariciones o asesinatos, sino que se habla de la aplicación de castigos derivados de la aplicación de la justicia indígena y que tradicionalmente incluye la ortiga, el baño en agua fría y la humillación y pedido de perdón en las comunidades, los cuales buscan cambiar el comportamiento del infractor (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021).

Actualmente, se observa que no existe una mayor difusión de casos de justicia indígena por parte de los medios de comunicación, tampoco se observan prácticas anteriores a través de las cuales se denigraba a la justicia indígena. Así, el rol de los medios de comunicación es fundamental, no solamente respecto de los casos de justicia indígena sino en promocionar todos los derechos de los pueblos indígenas, con el fin de construir una sociedad verdaderamente intercultural y plurinacional (R. Ilaquiche, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). Es necesario que las coberturas periodísticas sobre casos de justicia indígena prevean un análisis previo de las costumbres ancestrales, el derecho consuetudinario, la Constitución, conceptos como la plurinacionalidad y la interculturalidad, con el fin de no denigrar la imagen de las comunidades indígenas y mostrando profundo respeto a las costumbres y el contexto social (M. Castillo, comunicación personal, 16 de marzo de 2021).

Así, a partir de la revisión de los titulares y notas periodísticas desde agosto de 2014 se observa un enfoque distinto a través del cual se reporta acerca de casos de



justicia indígena de una forma más integral; por ejemplo, algunos titulares incluyen: “Medios y justicia indígena”; “Indígenas anuncian que seguirán juzgando bajo sus tradiciones”; “Familiar desiste en caso La Cocha”; “La tortura terminó hace más de una década”; “Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo un Otavalo”; “Hermanos serán sometidos a la justicia indígena por el robo de las bicicletas de dos turistas en Guaranda”; “Jóvenes que hurtaron dos bicicletas a extranjeras fueron castigados con agua y ortiga”; “Indígenas y campesinos de Cotopaxi protestan por el juzgamiento de Leonidas Iza”; “Vecinos del suroriente de Ambato castigaron con agua y ortiga a sospechoso de un robo”; “4410 casos fueron resueltos por justicia indígena en cuatro años”; “¿Cómo se regula la justicia indígena en Ecuador?”; “Comunidad de Saquisilí aplica justicia indígena a tres sospechosos de robo de carros”⁵, entre otros.

Por ejemplo, en la nota periodística “Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo en Otavalo” se señala que tras una resolución del Consejo de Cabildos se sancionó a tres personas por el robo de un automóvil; los castigos se realizaron en un lugar público e incluyeron el pedir perdón y un castigo corporal (El Comercio, 2019a). Si bien en esta nota no se explica el significado de los castigos corporales sí se hace alusión a la existencia de un proceso y una decisión mediante la cual se impone la sanción, a diferencia de las notas periodísticas que anteriormente se enfocaban únicamente en los castigos como una forma de presentar la información de los casos de justicia indígena para entretenimiento de los lectores.

En la nota periodística denominada “La tortura terminó hace más de una década” se detallan los avances respecto de los castigos que se realizaban anteriormente en los casos de justicia indígena y los que se ejecutan en la actualidad, y, se manifiesta que en épocas pasadas sí se habían dado casos de tortura, pero en la actualidad en algunas comunidades lo que se busca es la reparación psicológica y económica de las víctimas, así como la purificación del infractor (El Telégrafo, 2015). En esta nota aún se hace uso de palabras como ajusticiamiento y aún es insuficiente la explicación del proceso de sanción, sin embargo, se hace referencia a las finalidades de los castigos que se imponen a los infractores.

En una nota más reciente titulada “Hermanos serán sometidos a la justicia indígena por el robo de las bicicletas de dos turistas en Guaranda”. En esta noticia se señalan los hechos de manera objetiva; se comienza por el relato de la infracción y posteriormente se señala el proceso investigativo del delito que conlleva a la asamblea de dirigentes a decidir sobre el castigo (El Comercio, 2019b); posteriormente se indica cuáles serían las sanciones señalando

De acuerdo con los procedimientos de la justicia indígena está planificado la entrega de las pertenencias a las extranjeras (...) Asimismo los hermanos deberán disculparse ante las visitantes y la población por el hecho delictivo. Los jóvenes serán purificados con agua y plantas medicinales. Además, efectuarán 30 horas de trabajo comunitario y entregarán un aporte económico a la comunidad por las investigaciones (El Comercio, 2019b).

5 El detalle de estas notas periodísticas puede encontrarse en el Anexo No. 1



En consecuencia, como se observa del extracto de la nota periodística, el enfoque de la redacción de la noticia es diferente, se podría decir que cuenta con una redacción objetiva de los hechos, no se incluyen adjetivos que realizan un prejujuamiento de la justicia indígena, se cuenta con un contexto más amplio que da cuenta de la existencia de un proceso investigativo y de deliberación que conlleva a la imposición de un castigo; además, respecto de la sanción se señala todas las acciones que constituyen el castigo, no se enfoca únicamente en el castigo corporal, además, se señala que el castigo tiene un fin de purificación.

Respecto del mismo caso en otra nota periodística se observa una divergencia en la presentación de la información. En este sentido, el titular se denomina “Jóvenes que hurtaron dos bicicletas a extranjerías fueron castigados con agua y ortiga”. La noticia se enfoca principalmente en el castigo físico; no obstante, también se hace referencia a otros aspectos de la sanción como la entrega de los bienes y el acto de pedir disculpas por el hecho. La noticia también hace referencia al Cabildo quien decidió su culpabilidad de los implicados (El Comercio, 2019c). De esta forma, si bien la nota periodística no cuenta con todos los elementos de la nota anterior, sí es posible observar que al menos se hace referencia a que el castigo es una decisión de varios dirigentes y permite asumir que la sanción se deriva de un proceso de investigación y deliberación.

En otro caso titulado “4 410 casos fueron resueltos por justicia indígena en cuatro años” se relata casos de comunidades que han utilizado el sistema de administración de justicia indígena para resolver diferentes tipos de infracciones y delitos. En la nota se destaca que las sanciones se determinan después de un proceso de investigación y deliberación de los dirigentes. Además, se hace énfasis en los procesos de reparación y el ritual de purificación que incluye el baño con agua helada y los castigos corporales (El Comercio, 2020). Así, se observa que la nota es informativa y se centra en los distintos elementos de la administración de justicia indígena como una forma de solución de conflictos internos.

Finalmente, a pesar de la tradicional práctica de los medios de comunicación a través de la cual se deslegitima y desprestigia a la justicia indígena, vale reconocer los casos en los que ha existido un tratamiento periodístico a través del cual se respeta los derechos de los pueblos indígenas. Así, por ejemplo, un periodista ganó un premio por su reportaje televisivo denominado “Las brujas de Calhuasig”, caso en el que se aplicó un proceso y sanciones indígenas a dos mujeres que habían sido acusadas de estafar a la comunidad debido a prácticas de brujería. El reportaje se enfocó en la presentación de dos culturas que conviven en el país, por un lado, la cultura occidental, y, por otro, la cultura indígena, cuyos sistemas de justicia son incompatibles. El reportaje incluyó imágenes estremecedoras del proceso sancionatorio, lo cual podría haber derivado en un reportaje sensacionalista o prejuicioso sobre el sistema de justicia indígena, pero, al contrario, el enfoque fue el relato objetivo de los hechos sin cuestionar la decisión relativa a la sanción y analizando el contexto de la administración de justicia indígena (IPS Noticias, 1998).



5. CONCLUSIONES

Las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas tienen en la Constitución de la República del Ecuador un amparo legal categórico y mandatorio, que les permite ser legitimados y visibilizados, así también, se incluye un reconocimiento de la plurinacionalidad e interculturalidad en medio de la diversidad de sus cosmovisiones.

Las disposiciones constitucionales, cinco pilares identificados en esta investigación, configuran un escenario (campo de acción) para el ejercicio de los derechos del pueblo indígena dentro del Estado ecuatoriano. Hay que considerar que la normativa suprema, además, los reafirma como titulares de derecho, tanto de manera individual como colectiva; es decir, como comunas, pueblos y nacionalidades en sí, que pueden gozar de los derechos garantizados en la Constitución. Por lo que, su cumplimiento es una obligación del Estado para que estos puedan aplicarse en condiciones de igualdad, equidad y sin discriminación.

Dentro de los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente, de manera expresa, está la potestad de conservar y desarrollar sus formas de organización social, a la par de que puedan crear, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, con la única condición de que este no sea contrario a otros derechos constitucionales. El derecho consuetudinario puede girar en torno a los ámbitos culturales, de identidad y religiosos de las comunidades. En suma, la forma de administración de justicia, que forma parte de su derecho consuetudinario, es absolutamente legítima y sirve como fuente de organización y guía que permita determinar las normas consideradas como inapropiadas, que atenten contra la paz y la armonía de las comunas, pueblos y nacionalidades.

El reconocimiento de la justicia indígena como una forma propia de administración de justicia es, sin duda, un aporte importantísimo para el pueblo indígena, pues se reafirma la potestad jurisdiccional para la resolución de conflictos dentro de su territorio, sobre la base de la costumbre, su identidad y organización propia. Las decisiones de la justicia indígena deben ser respetadas por el Estado y sus instituciones, considerando que esta, por jerarquía, no es superior ni mucho menos inferior a la administración de justicia ordinaria. Además, la justicia indígena debe ser entendida desde la propia cosmovisión indígena, desde sus propios conceptos y derecho consuetudinario, más no desde la lógica de la justicia ordinaria, lo cual puede llevar tener una concepción equivocada de su esencia y representación.

También se puede concluir que la justicia indígena, expresada de forma generalizada en la Constitución de la República, representa una multiplicidad de conceptos, no es uniforme y no se le puede dar igual tratamiento según cada pueblo y nacionalidad. Es decir, que el pluralismo jurídico debe ser entendido en esta dimensión: no hay una sola "justicia indígena", lo idóneo es referir la existencia de "justicias indígenas", puesto que existen varias nacionalidades, culturas y cosmovisiones, valores, principios y tradiciones diferentes, incluso con un significado simbólico distinto a lo que representan los castigos o sanciones por irrumpir con la armonía interna de sus comunidades. Si bien en Ecuador existen 14 nacionalidades indígenas, cada una tiene una representación distinta, con variantes, de lo que representa su administración de justicia, por lo que considerar que la justicia indígena es única significa tener una concepción errada.



Si bien las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen características propias como el idioma de relación intercultural, como lo son el kichwa y el shuar, han hecho efectiva su propia administración de justicia, ahora enmarcada en la Constitución de la República. Sin embargo, esta forma de impartir justicia también puede hacerse extensiva a otros pueblos milenarios como son los afroecuatorianos. Dentro del ámbito legal es posible que este grupo pudiera asumir su propia forma de organización, autodefinir su identidad, lo cual, asimismo, implicaría recrearse y tener autoridad propia basándose en su derecho consuetudinario, aunque en la práctica, hay voces contrarias que señalan que no sería posible que administraran justicia ya que las comunidades afroecuatorianas no desarrollaron sistemas propios de justicia a lo largo del tiempo, puesto que fueron comunidades divididas históricamente por la esclavitud y no hubo un momento para que pudieran crear su propio sistema de administración de justicia. Hasta el momento no se conoce públicamente si algún grupo afroecuatoriano y sus integrantes hayan dado muestras de una organización propia en este aspecto.

Además de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas es necesario tener en cuenta el derecho individual de todas las personas a la libertad de expresión, a recibir información, buscarla y difundirla, así como a la comunicación intercultural. Estos derechos son ejercidos individualmente por cada persona, pero también los medios de comunicación permiten el ejercicio de estos derechos.

Así, los medios de comunicación son actores fundamentales de las sociedades democráticas ya que permiten el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y comunicación de las personas, pero al mismo tiempo tienen gran influencia en la creación de imaginarios y formación de opinión de la sociedad, por lo tanto, tienen una gran responsabilidad respecto de la información y contenidos que difunden.

Tradicionalmente, la difusión de casos de justicia indígena por parte de los medios de comunicación ha sufrido de deslegitimación, lo que ha llevado a la discriminación y exclusión de esta manera de solucionar conflictos como una forma válida de administrar justicia. En este sentido, se han creado paradigmas negativos y prejuicios respecto de este derecho colectivo, ya que en la presentación de la información se han utilizado calificativos negativos asociados a acciones retrógradas, bárbaras y salvajes que desconocen el ordenamiento jurídico y son contrarias a los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Los medios de comunicación también han desinformado sobre los casos de justicia indígena ya que los han asimilado a procesos de ajusticiamiento y linchamiento, los cuales no representan la resolución de conflictos internos por parte de comunidades indígenas. Al mismo tiempo, han presentado información en forma de espectáculo, enfocándose únicamente en los castigos físicos, sin detallar todos los elementos, significados y procesos de investigación y toma de decisión previo a la imposición de los castigos. De esta forma, se ha contribuido a la formación de prejuicios acerca de la justicia indígena, y, al mismo tiempo ha derivado en procesos de discriminación de los líderes y dirigentes indígenas, quienes incluso han sufrido procesos de criminalización por parte del Estado y la sociedad.



El 2010 fue un año crítico para la difusión de casos de justicia indígena ya que el denominado caso La Cocha, en el cual la comunidad sancionó a los autores de un asesinato, mediante diferentes castigos corporales y otras sanciones comunitarias, fue ampliamente transmitido por los medios de comunicación, e implicó la crítica nacional e internacional, debido a los actos sancionatorios pero también respecto de la forma como se presentaba la información.

Este caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, que determinó lineamientos de obligatorio cumplimiento por parte de los medios de comunicación para la difusión de casos de justicia indígena, tales como la verificación, contextualización y veracidad de la información al momento de presentar la información, con el fin de evitar la desnaturalización o estigmatización del significado del proceso de justicia indígena; además, estableció el requerimiento de solicitar autorización a las comunidades previo a la difusión de información y noticias relacionadas con temas de justicia indígena.

A partir de la determinación de estos lineamientos se ha observado una evolución en el tratamiento y el enfoque comunicacional con el que se presentan los casos de justicia indígena, es decir, la sentencia de la Corte Constitucional constituyó un importante precedente jurisprudencial respecto de la difusión de casos de justicia indígena por parte de los medios, pues en la actualidad se tiende a presentar la información de manera más objetiva y sin incluir calificativos discriminatorios o estigmatizantes. No obstante, aún es necesario que exista una mayor capacitación de los comunicadores respecto de la difusión de información asociada a los casos de justicia indígena y de los pueblos y nacionalidades, de forma que se construya una verdadera comunicación intercultural dentro de este Estado plurinacional.

6. REFERENCIAS

Acción Extraordinaria de Protección, Caso No. 0731-10-EP, Sentencia No. 0113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Julio de 2014).

Acción Extraordinaria de Protección, Caso No. 0731-10-EP, Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de agosto de 2014).

Aguiar, C. (2018). Análisis del ejercicio de la justicia indígena en la comunidad Waranka y Saraguro en Ecuador. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales). Obtenido de <https://bit.ly/3sXgjzS>

Aldana, J., & Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis*. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas., 8-23.

Álvarez, K. (16 de Abril de 2015). La tortura terminó hace más de una década. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/39SW6DT>" <https://bit.ly/39SW6DT>

Astudillo, D. (2011). Derecho indígena: Guerra Cultural en la televisión. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/31WSNHk>" <https://bit.ly/31WSNHk>



- Ávila, R. (2014). La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar, pág. 19.
- Ayala, E. (2002). El derecho ecuatoriano y el aporte indígena. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Barbero, J. M. (2008a). Comunicación: Agenda intercultural. Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui No. 102.
- Barbero, J. M. (2008b). Políticas de la investigación y la cultura: claves de la investigación. Transcripción de la clase doctoral impartida en el marco del Programa de Dinámicas Interculturales de la Fundación CIDOB.
- Bello, D. (2015). Construcción de la realidad a través de los medios de comunicación: terrorismo islámico, intereses geopolíticos y criminalidad en la Triple Frontera del Paraná. Anagramas Rumbos y Sentidos de la Comunicación, 13(26), 115-136. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/39000Mo>" <https://bit.ly/39000Mo>
- Bravo, G. (2015). Caso "La Cocha" un precedente negativo para el pluralismo jurídico en el Ecuador. (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3f0kbdB>" <https://bit.ly/3f0kbdB>
- Cabanellas, G. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta.
- Calderón, J. (2014). Conflicto De La Justicia Indígena Con La Justicia Ordinaria, Mecanismos De Solución En La Legislación Ecuatoriana. (Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3cXtQlp>" <https://bit.ly/3cXtQlp>
- Cambon, D. (07 de 09 de 2010). Los límites de la justicia indígena. Obtenido de HYPERLINK "<https://www.publico.es/internacional/limites-justicia-indigena.html>" <https://www.publico.es/internacional/limites-justicia-indigena.html>
- Cárdenas, C. (2010). La Justicia Indígena según la Constitución del Ecuador del año 2.008 y su repercusión en el juzgamiento de conductas indebidas en la comunidad de Gallo Rumi, del cantón Cañar. (Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3cZZPSe>" <https://bit.ly/3cZZPSe>
- Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Serie C No. 245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Junio de 2012).
- CEPAL. (2014). Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Santiago de Chile .
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2014). La matriz de la desigualdad social en América Latina. Santo Domingo: Naciones Unidas.



- Consejo de Derechos Humanos. (2010). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las. A/HRC/15/37/Add.7.
- Consejo de Derechos Humanos. (2011). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias - Misión al Ecuador. A/HRC/17/28/Add.2.
- Consejo de Derechos Humanos. (2019). Derechos de los pueblos indígenas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/42/37.
- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (2016). Medios de comunicación e Interculturalidad: tendencias y visiones. Quito: Centro Internacional de Estudios Superiores.
- Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. (2011). Plurinacionalidad. Codenpe /AECID. HYPERLINK "<https://bit.ly/3e4IsRO>" <https://bit.ly/3e4IsRO>
- Consejo de la Judicatura. (2016). Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria. Quito. HYPERLINK "<https://bit.ly/3vzTh3c>" <https://bit.ly/3vzTh3c>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-523/97, 1997.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP, de 30 de julio de 2014 "Derecho indígena". s/a. Recuperado de: <https://bit.ly/3eZISrT>
- De la Torre, C. (1996). El racismo en Ecuador: experiencias de los indios de clase media: Ecuador: Colección CAAP EC (Centro Andino de Acción Popular).
- de Sousa Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad . En B. & de Sousa Santos, Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador.
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2016a). El conflicto de competencia en la Justicia Indígena del Ecuador, revista Temas Socio Jurídicos. HYPERLINK "<https://bit.ly/2Rafwh2>" <https://bit.ly/2Rafwh2>
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2016). La justicia indígena y el pluralismo jurídico en el Ecuador, el constitucionalismo en América Latina. Derecho y Cambio Social, XIII(44), 1-38. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3cZ37F8>" <https://bit.ly/3cZ37F8>
- Díaz, J., Martínez, A., Espinoza, F., Vizúete, C., Guerrero, V., & Mier, A. (2016). Discriminación hacia el pueblo afroecuatoriano y su representación en los medios de comunicación. Ecuador: Cordicom.



- Duque, L. (2015). La Interculturalidad Colombiana: mirada necesaria para comprender el territorio y superar conflictos. (Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás). Obtenido de HYPERLINK "https://bit.ly/3rTMUFn" <https://bit.ly/3rTMUFn>
- El Comercio. (01 de agosto de 2014a). Medios y justicia indígena. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/opinion/editorial/opinion-justicia-indigena.html>
- El Comercio. (24 de agosto de 2014b). Los indígenas en Ecuador tienen su estructura judicial. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/indigenas-ecuador-estructura-judicial-castigo.html>.
- El Comercio. (22 de julio de 2019a). Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo en Otavalo. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-vehiculo-otavalo.html>
- El Comercio. (28 de agosto de 2019b). Hermanos serán sometidos a la justicia indígena por el robo de las bicicletas de dos turistas en Guaranda. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-bicicletas-turistas.html>
- El Comercio. (29 de agosto de 2019c). Jóvenes que hurtaron dos bicicletas a extranjeras fueron castigados con agua y ortiga. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/jovenes-hurto-bicicletas-extranjeras-guaranda.html>
- El Comercio. (01 de marzo de 2020). 4 410 casos fueron resueltos por justicia indígena en cuatro años. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/casos-resueltos-justicia-indigena-ecuador.html>
- El Telégrafo. (16 de abril de 2015). La tortura terminó hace más de una década. Obtenido de <https://ciudadideal.letelegrafo.com.ec/noticias/nuestras-vidas/1/la-tortura-termino-hace-mas-de-una-decada>
- El Telégrafo. (16 de abril de 2015). La tortura terminó hace más de una década. Obtenido de <https://ciudadideal.letelegrafo.com.ec/noticias/nuestras-vidas/1/la-tortura-termino-hace-mas-de-una-decada>
- El Telégrafo. (6 de Abril de 2020). Comisión de Justicia analizará amnistía para autoridades indígenas. Obtenido de HYPERLINK "https://bit.ly/31RJI Fn" <https://bit.ly/31RJI Fn>
- El Telégrafo. (31 de julio de 2020). Asamblea aprobó amnistía para 20 dirigentes indígenas de Cañar. Obtenido de <https://notimundo.com.ec/asamblea-aprobo-amnistia-para-20-dirigentes-indigenas-de-canar/>
- S/a. "Derecho indígena". <https://bit.ly/3eZISrT>
- El Universo. (12 de abril de 2009). Justicia indígena versus Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2009/04/12/1/1447/1F38D37653E64EE1B205F1555F8B57A0.html/>



- El Universo. (23 de mayo de 2010a). Justicia indígena se dicta sin control por falta de ley. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/23/1/1447/justicia-indigena-cuestionada-tema-derechos-humanos.html/>
- El Universo. (24 de mayo de 2010b). En La Cocha se impuso justicia indígena contra presunto asesino. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/24/1/1447/cocha-impuso-justicia-indigena-contra-presunto-asesino.html/>
- El Universo. (27 de mayo de 2010c). Correa pide juicio por flagelación indígena. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/27/1/1355/presidente-fiscalia-plantean-enjuiciar-quienes-ajusticiaron.html/>
- El Universo. (28 de mayo de 2010d). Salvaje justicia indígena. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/28/1/1363/salvaje-justicia-indigena.html/>
- El Universo. (28 de mayo de 2010e). Quishpe vuelve a casa y juez penal de Cotopaxi dicta su orden de prisión. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/28/1/1447/quishpe-vuelve-casa-insiste-declaro-culpable-presiones.html/>
- El Universo. (29 de mayo de 2010f). Apresados 5 acusados en La Cocha. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/05/29/1/1355/apresados-5-acusados-cocha.html/>
- El Universo. (09 de julio de 2010g). El relator de la ONU exhortó a tolerar la justicia indígena. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/06/09/1/1447/relator-onu-exhorto-tolerar-justicia-indigena.html/>
- El Universo. (20 de julio de 2010h). Las bases indígenas piden a Correa respetar a dirigentes. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/07/20/1/1355/bases-indigenas-piden-correa-respetar-dirigentes.html/>
- El Universo. (14 de octubre de 2010i). Ajusticiamiento en La Cocha lo resolverá la CC. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/2010/10/14/1/1355/ajusticiamiento-cocha-lo-resolvera-cc.html/>
- El Universo. (30 de julio de 2014). Medios requerirán autorización para divulgar casos de justicia indígena. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/30/nota/3297836/medios-requeriran-autorizacion-previa-divulgar-casos-justicia/>
- Espinosa, M. (2012). Viviendo la justicia. Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. Quito: Gráficas Iberia.
- Examen Periódico Universal (EPU). (31 de Marzo de 2010). Avances del Ecuador en el cumplimiento de sus compromisos voluntarios ante el Consejo de Derechos Humanos en el contexto del Examen Periódico Universal –EPU– Mayo 2010. HYPERLINK “<https://bit.ly/3vAnbE6>” <https://bit.ly/3vAnbE6>



- Ferrer, M. C. (1986). La autorregulación de la actividad informativa. Cuadernos de información.
- Galarza, P. (2017). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en el derecho internacional. *INNOVA Research Journal*, 2(12), 38-48. HYPERLINK "<https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.523>" <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.523>
- García D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3gbYFVI>
- Grijalva, A. (2012). Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador. En B. de Sousa Santos, & A. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*.
- Grijalva A. (2021). "Segundas Jornadas de Justicia Constitucional: Construyendo una nueva cultura constitucional". Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3b6EGnS>" <https://bit.ly/3b6EGnS>
- Grupo de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2009). Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas.
- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2009). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Suiza: Asia Pacific Forum.
- Guale, A. (2012). Guía informativa Discriminación hacia el pueblo afroecuatoriano y su representación. Quito: Advantlogio Ecuador S.A.
- Guerrero, A. (2000). Los linchamientos en las comunidades indígenas (Ecuador) ¿La política perversa de una modernidad marginal? *Bull Inst. Frances de études andines*, 463-489.
- Guerrero, L. (2005). Condición étnica. Obtenido de HYPERLINK "<http://www.fao.org/3/i0282s/i0282s08.pdf>" <http://www.fao.org/3/i0282s/i0282s08.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación (6 ed.). México: McGraw - Hill interamericana.
- Hinojosa, J. (2016). La justicia ordinaria y el juzgamiento a indígenas frente al debido proceso y los derechos constitucionales. (Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma De Los Andes). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/2RRDON7>" <https://bit.ly/2RRDON7>
- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos. (2010). Libro de memorias del censo. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3xjSzIL>" <https://bit.ly/3xjSzIL>
- Instituto Nacional de Estadística (2015). Características de la Población. Censo de Población y Vivienda 2012. Bolivia. <https://bit.ly/3ixWCwj>



- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). III Censo de Comunidades Nativas 2017. Resultados definitivos. Lima, Perú.
- IPS Noticias. (02 de febrero de 1998). ECUADOR: Trabajo televisivo gana premio en España. Obtenido de <http://www.ipsnoticias.net/1998/02/ecuador-trabajo-televisivo-gana-premio-en-espana/>
- La Hora. (12 de abril de 2009). Justicia indígena viola derechos humanos. Obtenido de <https://lahora.com.ec/noticia/862758/justicia-indigena-viola-derechos-humanos->
- Luzuriaga, E. (2017). Problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena: caso Saraguro. (Tesis de pregrado, Universidad Andina Simón Bolívar). Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/3fKXUme>" <https://bit.ly/3fKXUme>
- Llászag, R. (2012). Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: La Cocha. En B. de Sousa Santos, & A. (. Grijalva, Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador (págs. 321-372). Quito: Abya Yala.
- Llasag, R. (2021). Desconstitucionalización de la justicia indígena y retorno de prácticas coloniales. Palabra, 1(1), 53 - 79. Obtenido de HYPERLINK "<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2866>" <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2866>
- Marín, M. L. (2007). La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales. Revista de Bioética y Derecho, 1-8. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/31VSKf6>" <https://bit.ly/31VSKf6>
- Meléndez, R. (2020). La institucionalización de la justicia indígena: un análisis interdisciplinario de la pluralidad jurídica en el caso ecuatoriano. Revista de Derecho, 28(2020), 163-192. Obtenido de HYPERLINK "<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10148>" <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i28.10148>
- McQuail, D. (09 de febrero de 2010). Module 2: Unit 11 : Media Regulation. Leiceste, Reino Unido : <https://www2.leicester.ac.uk/projects/oer/oers/media-and-communication/oers/ms7501/mod2unit11/mod2unit11cg.pdf>. Obtenido de Department of Media & Communication Attenborough: <https://www2.leicester.ac.uk/projects/oer/oers/media-and-communication/oers/ms7501/mod2unit11/mod2unit11cg.pdf>
- Naciones Unidas. (2002). Derechos humanos y cuestiones indígenas. Estados Unidos: Consejo Económico y Social.
- Obando, C. (2016) El reconocimiento pleno de la justicia indígena en el Ecuador como una forma de fortalecer la cultura indígena y de reafirmar al Ecuador como un Estado plurinacional; y análisis de las controversias que puedan presentarse por la coexistencia de la justicia indígena y la justicia ordinaria.



(Tesis de grado Universidad Central del Ecuador). Obtenido de HYPERLINK "https://bit.ly/3euJAXg" https://bit.ly/3euJAXg

- Ocampo, E. (2016). El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 35(70), 95 - 115. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- OEA. (2000). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- OEA. (2009). Una Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- OEA. (2010). Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Washington D.C. Obtenido de HYPERLINK "https://bit.ly/3dD3Rio" https://bit.ly/3dD3Rio
- OEA. (01 de abril de 2021). Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2#:~:text=Principio%201,misma%20de%20una%20sociedad%20democr%C3%A1tica>.
- OEA. (24 de marzo de 2021). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión . Obtenido de Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>
- Olivé, L. (1999). Multiculturalismo y pluralismo. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ONU. (08 de junio de 2010). Ecuador: Relator especial pide mayor coordinación entre justicia ordinaria e indígena. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2010/06/1193481>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (2016). El Derecho Consuetudinario y los Conocimientos Tradicionales. Suiza: Colombettes. HYPERLINK "https://bit.ly/3t2uMcZ" https://bit.ly/3t2uMcZ
- Pacari, N. (2021). ¡Así Encendemos la mecha! Treinta años del levantamiento indígena de Ecuador: una historia permanente. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Paredes, W. (2005). Los Montubios y Nosotros. Guayaquil: Archivo Histórico del Guayas.
- Pulido, Y. (2012). La etnoeducación bilingüe: logro político y desafío para las etnias. Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá. <https://bit.ly/3xgrANo.per>
- Quiroz, C. (2017). Pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 2(12), 49-58. HYPERLINK "https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.526" https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.526



- RAE. (24 de marzo de 2021a). Diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/ajusticiar?m=form>
- RAE. (08 de abril de 2021b). Diccionario Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/veraz?m=form>
- Reascos, N. (23 de Julio de 2020). Visión intercultural en los medios de comunicación. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (24 de agosto de 2018). Observaciones preliminares tras visita a Ecuador. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/observaciones%20preliminares%20visita%20EC%202018.pdf>
- Rodríguez, M. (2017). Interculturalidad, plurinacionalidad y sumak kawsay en Ecuador. La construcción de un nuevo modelo de Estado a través de la educación intercultural bilingüe: discurso y realidad. *Perfiles educativos*, 39(157), 70-86. Obtenido de HYPERLINK "<https://acortar.link/18IZy>" <https://acortar.link/18IZy>
- Rojas, M. (2001). Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XII. Recuperado el 12 de Febrero de 2019, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf
- Saba, R. (2005). (Des)igualdad estructural. *Revista Derecho y Humanidades*.
- Salazar, D. (2016). Análisis de la violencia simbólica en el programa concurso Calle 7. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/10354>.
- Sánchez, M. (2017). La Justicia Indígena en Ecuador. Análisis de Contenido sobre los Titulares de Prensa Ecuatoriana desde 2008 a 2015.
- Sommer, C., & Valcarce, G. (2017). Dignidad humana como valor fundante de los derechos humanos. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/dignidad-humana-como-valor-fundante-de-los-derechos-humanos>. Obtenido de HYPERLINK "<https://bit.ly/39STm9z>" <https://bit.ly/39STm9z>
- Swepston L. (s.a.) Historia de los pueblos indígenas dentro de la OIT. <https://bit.ly/3haPpkU>
- Trujillo, C., Grijalva, A., Endara, X. (2001). Justicia indígena en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vélez, A. (2018). La etnia montubia como parte de la identidad de los habitantes de las comunidades de las parroquias urbanas y rurales del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. (Tesis de maestría, Instituto Politécnico de Leiria). Obtenido de <https://bit.ly/31VHE9W>
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. México: Universidad Nacional Autónoma de México.



- Villanueva, E. (2003). Derecho de la información. Quito: Quipus, CIESPAL.
- Villanueva, E. (2003). Autorregulación de la prensa. En E. (. Villanueva, Derecho de la información (págs. 53-62). Quito: Quipus.
- Villavicencio, P. (2017). Ámbito de aplicación de la justicia indígena. (Tesis de pregrado, Universidad del Azuay). Obtenido de <https://bit.ly/31TIYtR>
- Walsh C. (2001). Reflexiones sobre las políticas del conocimiento, el campo académico y el movimiento indígena ecuatoriano. (Revista del Centro Andino de Estudios).

Referencias Normativas

- Acta No. 25 de la 76va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 24 de junio de 1989; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Constitución de la República de Bolivia, 2009.
- Constitución Política de Colombia, 1991.
- Constitución Política del Perú, 1993Acta No. 25 de la 76va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 24 de junio de 1989
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Decreto Legislativo 0, Constitución de la República de Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley No. s/n(a), Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de Marzo del 2009.
- Ley No. s/n(b), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre del 2009.
- Ley No. s/n, Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial Sexto Suplemento No. 913 de 30 de Diciembre del 2016.
- Ley No. s/n, Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de Febrero del 2019.
- Resolución 15 aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005, Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.



Resolución 15 aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 03 de noviembre de 2005, Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural.

Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).



ANEXO 1
NOTAS PERIODÍSTICAS

Nombre del medio	Titular	Texto relevante⁶	Enlace
<i>La Hora</i>	Justicia indígena viola derechos humanos 12/04/2009	<p>Las espaldas reventadas a puro latigazo, las narices sangrantes, los hematomas abultando las cabezas, los gritos de perdón clamando piedad. Revolcados entre la tierra y su propia sangre juran no volver a robar.</p> <p>Es la justicia indígena convertida en barbarie. Así califica a estos actos de 'ajusticiamiento' el Fiscal General de la Nación, Washington Pesántez, al asegurar que estas acciones "primitivas" no quedarán en la impunidad.</p> <p>Las escenas van haciéndose cotidianas, los medios televisivos muestran crudamente el proceso de juzgamiento y castigo que se producen en diferentes comunidades indígenas del país o en sectores de la Patria que reclaman por una real acción policial y judicial frente a la escalada de inseguridad y violencia que registra el Ecuador.</p> <p>La visión indígena de la justicia Según la dirigente Lourdes Tibán, "los pueblos indígenas conciben el derecho a la justicia como un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de sus propias autoridades y de un conjunto de normas basados en sus costumbres, regula los más diversos aspectos del convivir colectivo, y permite ejercer un control social efectivo en sus territorios y entre sus miembros".</p> <p>Tibán, en un foro publicado por la Agencia Latinoamericana de Información (ALAI), puntualizó que "la administración de justicia ha sido entendida equívocamente como linchamientos, salvajismo o la aplicación de sanciones</p>	<p>https://lahora.com.ec/noticia/862758/justicia-indigena-viola-derechos-humanos-</p>

⁶ Se incluye una recopilación textual de los aspectos más relevantes de las notas periodísticas.



		<p>inhumanas que atentan a los derechos universales. Para ella, la justicia indígena es la forma propia de resolver y solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, que mediante la aplicación de medidas conciliadoras en algunos casos o ejemplificadoras en otros, restablece la armonía colectiva.</p> <p>En efecto, los dirigentes de las comunidades coinciden en que los ‘castigos’ son aplicados para que una persona que incurrió en un delito reconozca su error, se arrepienta y prometa no repetirlo. Por lo menos ésta era la intención de los asambleístas que en la Constitución vigente aprobaron y determinaron la jurisdicción indígena para aplicar justicia con base en “sus tradiciones ancestrales y derecho propio”.</p>	
La Hora	Justicia indígena viola derechos humanos 12/04/2009	<p>Irresponsabilidad</p> <p>Pero en la práctica el concepto de justicia indígena se ha distorsionado, violentando incluso los mínimos jurídicos que los propios dirigentes indígenas concibieron para reclamar este derecho: el respeto a la vida, al debido proceso, no recurrir a la agresión física y no torturar.</p> <p>“Las comunidades o sectores indígenas están interpretando en forma absolutamente equivocada la norma constitucional porque al reconocer esta administración de justicia se señaló que no puede ser contraria a los derechos humanos, y quemar, ortigar, azotar, golpear, desnudar a un ciudadano, botarle agua fría son verdaderas torturas que no pueden ser aceptadas por la sociedad”, resaltó el constitucionalista.</p>	<p>https://lahora.com.ec/noticia/862758/justicia-indigena-viola-derechos-humanos-</p>
La Hora	Justicia indígena viola derechos humanos 12/04/2009	<p>Linchamientos versus ajusticiamiento</p> <p>En aproximadamente 15 días en la provincia de Cotopaxi se registraron dos casos de linchamiento y nueve de ajusticiamiento indígena.</p> <p>Roberto Guzmán, ministro Fiscal Distrital de Cotopaxi, aclaró que para la aplicación de la justicia indígena, primero hay que reconocer su jurisdicción, es decir que las autoridades y pueblos indígenas tengan competencia para administrar justicia dentro de los límites territoriales, entre comunidades indígenas, de acuerdo a lo que establece la Constitución y la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en su artículo 169. Todo esto está regulado y limitado con el principio de los derechos humanos que prohíbe la tortura, malos tratos y se garantiza el derecho a la vida.</p>	<p>https://lahora.com.ec/noticia/862758/justicia-indigena-viola-derechos-humanos-</p>



		<p>Señaló que lo que se ha registrado en los últimos días son linchamientos porque no se produjeron en el ámbito del territorio de los indígenas, sino en sectores de campesinos y gente pobre, que han interpretado mal la ley.</p> <p>Mi opinión en 60 segundos Dr. Jaime Costales, Psicólogo, profesor del Colegio de Artes Liberales USFQ</p> <p>Necesidad de la no violencia</p> <ul style="list-style-type: none"> ° Cada pueblo tiene sistemas de autorregulación para evitar que la delincuencia destruya sus estructuras sociales, económicas y organizativas. ° Evaluar, sin conocimiento de los aspectos propios de la cultura y la psicología de un pueblo, sus reacciones violentas en contra de los delincuentes, lleva a distorsionar con prejuicios apresurados los hechos. Pero, al mismo tiempo, justificar toda forma de violencia que se expresa como justicia “por mano propia”, se puede transformar en una santificación del linchamiento como sistema expedito de “justicia”. ° Entre esos dos extremos, hay que comprender el asunto con una visión más serena y fundamentada: las sociedades, especialmente los pequeños poblados rurales, sienten crudamente el abandono de la autoridad del Estado, y en el caso específico del sistema de justicia oficial, por lo cual, como una forma desesperada de autodefensa acuden a procedimientos violentos y crueles, como sucede en los casos de linchamiento. 	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Justicia indígena versus Derechos Humanos 12/04/2009</p>	<p>¡Quimsa, quimsa! (tres, tres) gritan en quichua más de 500 indígenas que piden tres latigazos para un acusado de robo. Con las manos atadas a la espalda, el cuerpo de José Toapanta Chicaiza, tembleque por el intenso frío, es empujado al suelo para el castigo.</p> <p>Tres indígenas, a quienes el acusado les robó ganado, descargan su ira con tres azotazos cada uno. El objeto de cuero al ser agitado con fuerza en el viento provoca un silbido que enardece los ánimos de la muchedumbre. En medio de los golpes él dice que robó solo un animal y no los siete de los que lo acusan “Por esta vez no te matamos”, le gritan.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2009/04/12/1/1447/1F38D37653E64EE1B205F1555F8B57A0.html/</p>



		<p>Los nueve azotes marcan la espalda y las piernas del hombre que gime de dolor y de frío, no puede moverse y es ayudado para colocarse de rodillas. Ahora las mujeres son las encargadas del llamado ritual de purificación. A dos manos sostienen una carga de musuchini, la ortiga más fuerte del páramo que provoca picazón y ardor en el cuerpo con la que lo golpean, mientras otra arroja agua fría. La mezcla provoca una sensación de escalofrío y calentura, es bueno para el reumatismo, dicen los indígenas entre risas. El castigo llega tres horas después de iniciado el juicio, aunque ellos ya llevaban otras tres, semidesnudos y atados a unos palos en la plaza. El fiscal de Asuntos Indígenas, Vicente Tibán y miembros de la Policía vigilan de cerca los hechos.</p> <p>El acto comienza con la lectura del orden del día y según el noveno y último punto aseguran que se aplican normas y procedimientos de la justicia indígena y refieren el artículo 171 de la Constitución. La normativa indígena establece: primero baño con ortiga y segundo latigazos por parte de los afectados.</p> <p>Al aplicar los castigos, en el juicio a José y Mauricio no se respetan los derechos humanos. El quichua mezclado con un escaso español domina en las intervenciones de los dirigentes, afectados y testigos.</p> <p>Ese proceso es el que se sigue en 1.200 comunidades agrupadas en 32 organizaciones, refiere Abraham Salazar, presidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi, quien dice que la justicia indígena no contempla la muerte y que el castigo con látigo y ortiga es una forma de purificación.</p>	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Justicia indígena versus Derechos Humanos 12/04/2009</p>	<p>Al caso de Cochapamba se suma otro ocurrido en la comunidad Canchagua de esta misma provincia, el pasado 25 de marzo, donde la violencia de los indígenas terminó con la vida de Fausto Medina. El hombre de 56 años, acusado de robo fue maniatado, golpeado, arrastrado y finalmente quemado. En la parroquia Zumbahua, en lo que va del año, dos mujeres han muerto, por infidelidad, una apuñalada y otra al parecer a golpes por su familiares y algunos dirigentes, dice Jaime Olivo, abogado de Asuntos Indígenas de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2009/04/12/1/1447/1F38D37653E64EE1B205F1555F8B57A0.html/</p>



		<p>En Quito también Galo Cuigchan fue incinerado, el pasado 18 de marzo, en la parroquia Pintag, acusado de robo.</p> <p>Un hecho similar se dio en Otavalo, Imbabura, en la comuna de Cotama, donde dos hombres acusados de robo también fueron quemados.</p> <p>Junto a casos en otras provincias, suman más de diez los hechos en menos de un mes. Solo en Guamote, Chimborazo, en lo que va del año hay 57 casos en indagación previa, por excesos en los castigos, refiere el fiscal de Asuntos Indígenas Silvio Velasco, quien pese a tener jurisdicción en la provincia, desconoce los hechos en otros cantones porque los afectados van a otras fiscalías más cercanas.</p> <p>Olivo reconoce que aún en los casos considerados leves hay violación de los derechos humanos. “Los reglamentos indígenas contemplan que con un buen ortigazo, un buen latigazo esa persona cambia”, afirma.</p> <p>Algunos fiscales consideran necesario aplicar un reglamento para fijar límites y aclarar los alcances de las costumbres indígenas, porque no están especificadas en la Constitución.</p> <p>Los dirigentes indígenas no se responsabilizan de los hechos violentos y expresan preocupación porque –según dicen– a pretexto de las investigaciones se intente eliminar la justicia indígena, algo que, afirman, no están dispuestos a permitirlo.</p>	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Corte Constitucional define alcance de justicia indígena 22/04/2010</p>	<p>Luego de casi cuatro años de trámite interno, la Corte Constitucional (CC) se apresta a definir el alcance de aplicación de la justicia indígena, con la resolución del caso La Cocha, cuyo informe está a punto de ser remitido al pleno del organismo.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2014/04/22/nota/2806086/cc-define-alcance-justicia-indigena/</p>



		<p>La CC analiza el tema desde finales del 2010. La consulta se la hizo a propósito de las críticas que generó el ajusticiamiento de cinco jóvenes de la comunidad de La Cocha (Cotopaxi) por el delito de asesinato, quienes también fueron sometidos a un proceso penal en la justicia común, por el cual permanecieron un año detenidos. Cholango adelantó que en el fallo se intentará limitar las competencias de la justicia indígena para juzgar y sancionar los conflictos internos de las comunidades del país.</p>	
<i>El Universo</i>	<p>Justicia indígena se dicta sin control por falta de ley 23/05/2010</p>	<p>Dirigentes étnicos y fiscales indígenas admiten que en algunas comunidades los casos de justicia indígena desembocan en torturas que atentan contra los derechos humanos.</p> <p>Esto a propósito del duro castigo que la comunidad La Cocha, en Zumbahua (Cotopaxi), aplicó a cinco personas acusadas de matar a Marco Antonio Olivo. Al presunto asesino, Orlando Quishpe (único retenido), incluso se lo habría condenado a muerte. Hoy, otra reunión decidirá su juzgamiento.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/23/1/1447/justicia-indigena-cuestionada-tema-derechos-humanos.html/</p>
<i>El Universo</i>	<p>En La Cocha se impuso justicia indígena contra presunto asesino 24/05/2014</p>	<p>Orlando Quishpe está desnudo. Aparece una semana después de haber sido castigado. Carga un saco de tierra y por un altoparlante pide perdón: "Pido al pueblo que me disculpe, pero yo nunca he matado a nadie", dice con una voz llorosa.</p> <p>Un dirigente toma el micrófono y habla en quichua. Orlando, entonces, da vueltas frente a un círculo de al menos cuatro mil indígenas concentrados en la comunidad La Cocha, de Zumbahua (Cotopaxi).</p> <p>"Asesino, yanashca, asesino", grita María Luisa Pallo, madre de Marco Olivo, muerto hace diez días, supuestamente por Orlando, en el centro de la parroquia Zumbahua. Orlando ha dado cuatro vueltas, son las 16:00 de ayer.</p> <p>Orlando termina el recorrido y es amarrado en una especie de patíbulo hecho con palos. El hombre está sentado sobre filudas piedras. En ortiga que pica y causa laceraciones. Decenas de mujeres que asisten a este ritual lloran. "Es duro estar aquí, el mundo da vueltas y a cualquiera (le) puede pasar", dice una. Y todas lloran. El llanto contagia, las lágrimas brotan.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/24/1/1447/cocha-impuso-justicia-indigena-contra-presunto-asesino.html/</p>



		<p>Pasan cinco minutos. Orlando grita cuando tres mujeres le lanzan agua helada: “¡Ayyyyy!, ¡ayyyyay!”. Y luego caen más azotes de ortiga. “¡No te dio pena matar!”, grita Jaime Olivo, hermano del fallecido. El ortiguelo sigue, el llanto también.</p> <p>El cuerpo de Orlando está lacerado, enrojecido. “Dios ha de juzgar, ha de demorar pero ha de hacer justicia”, llora una indígena de Guantopolo.</p> <p>Veinte minutos antes, en un altoparlante se divulgó la resolución, debatida por unos 40 delegados de La Cocha, de Guantopolo y otras 20 comunidades, así como los familiares de Orlando y de Marco Olivo. Se mencionó el artículo 171 de la Constitución, que garantiza la justicia indígena; se anunciaron pedidos para que se norme este tipo de justicia.</p>	
<i>El Universo</i>	<p>Correa pide juicio por flagelación indígena 27/05/2010</p>	<p>“Aquí hay gente que paladinamente sale diciendo nosotros tenemos a este señor y lo vamos a sancionar. Eso es secuestro (...) La gente que cometió el secuestro del ciudadano Quishpe, por culpable que sea de asesinato, las torturas que se realizaron, etcétera, tendrá que responder ante la ley nacional”, dijo.</p> <p>A su arribo de Argentina, Correa señaló que el país se debe regir por el estado de derecho y no puede aceptar torturas, ni espectáculos denigrantes. Aseveró que en la Asamblea Constituyente de Montecristi, donde se aprobó el nuevo orden constitucional, lo que se hizo fue continuar con lo establecido en la Constitución de 1998 sobre justicia indígena, pero expresando claramente que se reconocerá esta figura en todo lo que no atente a la Carta Magna y los Derechos Humanos. Calificó como una “monstruosidad” las presuntas declaraciones del ex fiscal de asuntos indígenas de Cotopaxi, Vicente Tibán, quien señaló que (en el caso de La Cocha) con la justicia indígena ya bastaba. “Imagínese si inauguramos esa nueva clase de justicia, que es un asesinato de acuerdo a costumbres ancestrales. Mañana un amigo mío asesina, digo que las costumbres ancestrales de mi barrio deben ponerle 30 días de trabajo comunitario (...) es un precedente nefasto”.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/27/1/1355/preside-nte-fiscalia-plantean-enjuiciar-quienes-ajusticiaron.html/</p>



		<p>Por ello, el fiscal subrogante, Alfredo Alvear, dijo que al no existir un procedimiento adecuado no se puede regresar a etapas de la edad media, donde la tortura fue el mecanismo para conseguir pruebas ilícitas y condenar a las personas. El defensor público Ernesto Pazmiño pidió a los indígenas que paren en la aplicación de la justicia. “No puede exponerse al país a este bochorno internacional porque todos esos latigazos y colgamientos son parte de las cadenas noticiosas internacionales, donde se ve a Ecuador como un pueblo primitivo”.</p>	
<p><i>El Universo</i> <i>Opinión</i> <i>Orlando</i> <i>Alcívar</i></p>	<p>Salvaje justicia indígena 28/05/2010</p>	<p>La denominada justicia indígena comprende una serie de actos de barbarie que avergüenzan a la comunidad ecuatoriana por el primitivismo que exhiben, y es hora de que el país en su conjunto, el Presidente de la República, la Fiscalía, la Función Judicial y la opinión pública, pongamos un civilizado freno a lo que está ocurriendo. La Constitución de 1998 fue la primera en reconocer a la justicia indígena como tal, dentro de un marco delimitado, pues decía que esos pueblos ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes, agregando que la ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.</p> <p>Lo que han hecho los indígenas de La Cocha la semana anterior es una barbaridad, y sin duda quienes promovieron y ejecutaron esos actos de salvajismo deben ser juzgados de conformidad con las leyes de todos, suyas y nuestras, mientras alguien –en un acto de enajenación que ojalá no ocurra– no disponga otra cosa. Los indígenas no pueden reclamar privilegios, y así como he protestado múltiples veces por su exclusión, protesto ahora porque impongan sanciones impunemente, a vista y paciencia de las autoridades y funcionarios que representan la institucionalidad democrática.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/28/1/1363/salvaje-justicia-indigena.html/</p>



		<p>La ley que racionalice la justicia indígena tiene que ser aprobada con urgencia pero, mientras tanto, el Estado de Derecho debe manifestar su vigencia por su solo imperio, además de que la lentitud, los errores y la corrupción de la justicia ordinaria no puede ser pretexto para la aplicación de la primitiva justicia indígena, aunque el Estado está en mora con la sociedad al no transformar el sistema arcaico que rige a la Función Judicial y depurar la contaminación que afecta a buena parte de sus miembros.</p>	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Quishpe vuelve a casa y juez penal de Cotopaxi dicta su orden de prisión 28/05/2010</p>	<p>Orlando Quishpe, supuesto asesino de Marco Antonio Olivo, está de vuelta en su casa y en su comunidad Guantopolo, y narra el ajusticiamiento que sufrió en La Cocha tras haber sido obligado -dice- a confesar que era autor del crimen.</p> <p>Según testimonios, el pasado 9 de mayo, el cuerpo sin vida de Olivo amaneció colgado de una viga. Después de algunas indagaciones en la misma comuna, los familiares detuvieron a cinco sospechosos, entre ellos Quishpe. Él revela que confesó ser el culpable porque le dijeron que de esa forma terminaría el castigo y que además sus compañeros ya lo habían delatado.</p> <p>El joven expresa que antes de la asamblea que lo condenó a pena de muerte lo tuvieron en un pozo donde apenas cabía y durante la semana que estuvo cautivo en La Cocha lo mantenían con los ojos vendados.</p> <p>Narra que cuando le anunciaron que lo iban a quemar, sintió tanto pánico que solo volvió a respirar cuando lo soltaron.</p> <p>Ahora, de regreso en su casa, asegura que no cumplirá la sentencia que le impusieron en La Cocha, pues sería como aceptar que fue asesino. Dice que lo que hará es demostrar su inocencia y regresar a Quito a cumplir sus ambiciones profesionales.</p> <p>El Ministerio Público, a través del anuncio del fiscal subrogante Alfredo Alvear, también analiza la posibilidad de iniciar procesos penales contra las personas de la comunidad de La Cocha, quienes ejercieron justicia por mano propia. Alvear dijo que no puede volverse a etapas de la Edad Media.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/28/1/1447/quishpe-vuelve-casa-insiste-declaro-culpable-presiones.html/</p>



<i>El Universo</i>	Apresados 5 acusados en La Cocha 29/05/2010	<p>A raíz del asesinato, los cinco fueron juzgados bajo los lineamientos indígenas en La Cocha. Por ello, con referencia a si pueden ser juzgados de nuevo, por la justicia ordinaria, el fiscal de Cotopaxi, Roberto Guzmán, respondió que "está en estudio para determinar si torturar y arrancar declaraciones es o no justicia indígena" y que "eso lo determinarán los jueces". "Nosotros lo que hacemos es indagar un hecho de sangre (la muerte de Olivo)".</p> <p>Por motivos de seguridad, se dijo, la prensa no pudo acceder a las versiones de los acusados, a quienes, según el ministro de Justicia, José Serrano, se les realizó chequeos médicos para verificar su estado de salud, tomando en cuenta que fueron sometidos a torturas.</p> <p>Tras garantizar la seguridad y el respeto de los derechos humanos de los detenidos, Serrano solicitó a la Fiscalía y a la Judicatura investigar las torturas y el trato degradante al que fueron sometidos. Estos procedimientos ilegales, agregó, fueron denunciados por los acusados cuando rindieron su versión de los hechos.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/05/29/1/1355/apresados-5-acusados-cocha.html/</p>
<i>El Universo</i>	El relator de la ONU exhortó a tolerar la justicia indígena 09/07/2010	<p>"La clave está en el diálogo basado en los principios de tolerancia y respeto a los derechos humanos", subrayó Anaya. "Resulta contraproducente para la construcción del estado intercultural y plurinacional que declara la nueva Constitución de Ecuador, que se llegue a calificar de salvaje y violatoria de los derechos humanos a toda expresión de la justicia indígena, basados en información parcial e incompleta de medios de comunicación sobre un caso ocurrido el 9 de mayo del 2010 en La Cocha, Cotopaxi", dijo.</p> <p>El Relator Especial expresó su preocupación ante el ambiente de polarización que ha surgido por la aplicación de la justicia ancestral, tras el asesinato de Marco Olivo y el castigo a Orlando Quishpe, presunto autor, y cuatro compañeros, en la comunidad La Cocha.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/06/09/1/1447/relator-onu-exhorto-tolerar-justicia-indigena.html/</p>
<i>El Universo</i>	Las bases indígenas piden a Correa respetar a	<p>"Hoy en día estamos viendo exclusión, el señor Presidente mismo está excluyendo a los compañeros y líderes, a los compañeros dirigentes, quienes hemos venido haciendo proceso en La Cocha, eso nos reciente", afirmó.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/07/20/1/1355/bases-indigenas-piden-correa-respetar-dirigentes.html/</p>



	<p>dirigentes 20/07/2010</p>	<p>Por eso exhortó al Jefe de Estado a medir sus expresiones. "Aunque los compas no entienden mucho, ya viendo en la televisión ya se dan cuenta de qué mismo pasa; se habla, por ejemplo, en términos bastante fuertes a nuestros hermanos indígenas, eso es un dolor bastantísimo", indicó Chiguano.</p> <p>Correa cuestionó el pasado domingo la aplicación de la justicia indígena cuando atenta contra los derechos humanos o la Constitución.</p> <p>A nombre de la comunidad, Ricardo Chaluisa defendió esta práctica ancestral y refutó los calificativos que Correa utiliza contra los indígenas. "Basta, señor Presidente. Los insultos al pueblo indio, cuando le habla al pueblo indio (de) incapaces, indios salvajes...".</p>	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Ajusticiamiento en La Cocha lo resolverá la CC 14/10/2010</p>	<p>Un informe de la tercera sala de la Corte Constitucional (CC) definirá si el ajusticiamiento a los cinco implicados en la muerte de Marco Antonio Olivo, ocurrida en la comunidad de La Cocha el pasado 9 de mayo, se trató de justicia indígena o de un plagio.</p> <p>Carlos Poveda, abogado de los indígenas, dijo que se violentaron las normas constitucionales que impiden el inicio de procesos que revictimicen a las personas y se provoca una criminalización de la justicia indígena.</p> <p>Por ello, Álex Alajo, dirigente de La Cocha, pidió a la CC anular la sanción de suspensión del cargo que se impuso al presidente de la Corte de Cotopaxi, Amador Herrera, quien liberó a supuestos implicados en el caso de ajusticiamiento.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/2010/10/14/1/1355/ajusticiamiento-cocha-lo-resolvera-cc.html/</p>
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Justicia indígena y su aplicación, en la mira 23/06/2013</p>	<p>Para Chaluisa ancestralmente las "desarmonías" al interior de una comunidad indígena han sido resueltas inmediatamente, de forma transparente, con la participación de todos, y respetando su costumbre, es decir, la willachina (denuncia en kichwa); tapuykuna (investigación); chimparurana (juicio); llakichina (sentencia); y pactachina (ejecución).</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/23/nota/1058881/justicia-indigena-su-aplicacion-mira/</p>



	<p>A Chaluisa, quien fue durante el 2010 presidente de la comunidad indígena de La Cocha, en la parroquia Zumbahua (Cotopaxi), le tocó en ese entonces sancionar, entre otros casos, a cinco jóvenes por el asesinato del comunero Marco Olivo.</p> <p>En este caso de justicia indígena, uno de los puntos que generó conflicto fue la aplicación del ritual de limpieza que se hizo con el baño, la ortiga y los azotes. “Mientras que para unos es un castigo, para nosotros es únicamente una práctica tradicional de sanación”, afirma Chaluisa.</p> <p>Para esta comunidad indígena, la sentencia se enmarcó dentro del artículo 171 de la Constitución que reconoce la aplicación de la justicia indígena para la solución de conflictos internos que se den en sus territorios. Para los miembros de los pueblos indígenas, todo hecho que perturbe la armonía en sus comunidades, incluidos los asesinatos, son casos que debe atender la justicia indígena.</p> <p>Según Guillermo Churuchumbi, presidente de la Confederación del pueblo Kichwa Kayambi, que habita en los límites de las provincias de Pichincha e Imbabura, el reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución del 2008 no es un “regalo”, sino la “reivindicación” de ancestrales y múltiples formas de impartir justicia entre las 14 nacionalidades y 18 pueblos originarios reconocidos por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (Codenpe).</p> <p>El líder del pueblo Kayambi explica que la justicia indígena no diferencia entre casos menores (robo, chismes, abigeato) o delitos mayores (violación, asesinato u homicidios). Afirma que su justicia interviene, a través de sus líderes comunitarios, sus ancianos considerados sabios y la asamblea pública, en todos los casos, recalca, para devolver el equilibrio social.</p>	
--	---	--



		<p>Justamente, “el sentido del ámbito de aplicación de la justicia indígena, y cualquier otro aspecto vinculado”, es lo que ha pedido el Consejo de la Judicatura (CJ) sea clarificado por la Corte Constitucional (CC). Gustavo Jalkh, titular de la CJ, envió el pasado 28 de mayo una carta a la CC en la que solicita la interpretación de la expresión “solución de conflictos internos”, que hace parte del artículo 171 de la Constitución. La CC no tiene un plazo específico para realizar esta interpretación.</p>	
<p><i>El Universo</i></p>	<p>Justicia indígena y su aplicación, en la mira 23/06/2013</p>	<p>En el mundo indígena, la recuperación de la armonía espiritual del culpable es prioritaria para una justicia que no cree en cárceles, ya que tiene como uno de sus principios la libertad. Consideran que el acusado ha sido afectado por malos espíritus, y para lograr que se alejen, se aplica un ritual de sanación que incluye al agua (purificación); los azotes (escarmiento); la ortiga (restablecimiento de energías); y el humo (armonía).</p> <p>“Una vez purificado su espíritu debe empezar su reinserción social a través del trabajo comunitario. Pese a la sanción económica y el castigo corporal, el sancionado debe entender que la comunidad jamás lo abandonará”, aclara Juan Anrango, presidente del pueblo Kichwa Karanki, en Imbabura.</p> <p>A decir de Churuchumbi, la reparación material que se le debe hacer a la víctima (indemnización económica) y a la comunidad (trabajo comunitario) también es importante, pero no es lo central. Explica que la multa económica no se da con la idea de que con dinero se soluciona el problema, sino que esa sanción permite alcanzar la sanación en otro tipo de áreas, por ejemplo, la psicológica, en el caso de una violación. En las compensaciones por asesinato, el dinero va para los familiares. Carlos Pérez Guartambel, presidente de la Ecuarrunari, afirma que, a diferencia de la justicia ordinaria, en el mundo indígena no existe un procedimiento unificado para procesar los casos. Sostiene que cada una de las comunidades indígenas resuelven sus “desarmonías sociales” de acuerdo con su cosmovisión, a su realidad económica, territorial, etcétera.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/23/nota/1058881/justicia-indigena-su-aplicacion-mira/</p>



		<p>Esas diferencias en la forma de juzgamiento y sentencia se han hecho evidentes no solo en la parte económica, donde asesinatos han recibido diferentes multas, sino también en la forma de manejar los procesos, por ejemplo en casos de violación. Para este delito, el procedimiento implica lo que en la justicia ordinaria del país se considera revictimizar a la afectada colocándola frente al agresor en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>Churuchumbi, Cachimuel y Pérez coinciden en que la migración desde sus comunidades hacia las ciudades grandes del Ecuador e incluso a otros países, ha influenciado en los casos que ahora debe resolver la justicia indígena. Según los consultados, a los habituales conflictos por cuatreroismo, problemas de tierras, chismes o adulterio (considerado aquí una especie de delito), en los últimos años se han sumado casos de violación, asesinatos y narcotráfico.</p>	
<i>El Universo</i>	<p>Medios requerirán autorización para divulgar casos de justicia indígena 30/07/2014</p>	<p>Los medios de comunicación deberán contar con autorización para divulgar casos de justicia indígena, la cual es reconocida por la Constitución vigente desde 2008 en Ecuador, indicó este miércoles el presidente de la Corte Constitucional ecuatoriana, Patricio Pazmiño.</p> <p>El magistrado dijo a la prensa que el organismo resolvió que "es obligación de todo medio de comunicación público, privado y comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas".</p> <p>Agregó que la prensa también deberá "comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción".</p> <p>Dirigentes aborígenes sostienen que los medios se limitan a informar sobre los castigos físicos, como baños con agua helada y latigazos, que incluyen las sentencias dictadas dentro de las comunidades, sin detallar la idiosincrasia de las etnias.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/30/nota/3297836/medios-requeriran-autorizacion-previa-divulgar-casos-justicia/</p>



<i>SR Radio</i>	No se usará justicia indígena en homicidios, decidió la CC 31/07/2014	<p>La Corte Constitucional (CC) reconoció la competencia de la justicia común para juzgar y sancionar los delitos contra la vida (asesinato, homicidio o violación) en los que estén involucrados miembros de una comunidad indígena.</p> <p>El fallo, según el presidente de la CC, Patricio Pazmiño, creará un precedente jurídico constitucional, ya que “dirime, precisa y configura el alcance de la justicia indígena, de las autoridades de justicia indígena y de la justicia ordinaria”.</p> <p>Y también da directrices a los medios de comunicación públicos y privados sobre cómo hacer la cobertura de esos casos.</p>	https://www.srradio.com.ec/no-se-usara-justicia-indigena-en-homicidios-decidio-la-cc/
<i>El Universo</i>	Una ley de justicia indígena ampliaría sentencias de Corte Constitucional 17/08/2014	<p>El castigo que se aplicó a uno de los miembros de esta comunidad indígena, por supuestamente cometer un crimen, dio paso a que se eleve una consulta a la Corte Constitucional en el 2010. Esta resolvió hace dos semanas que la justicia indígena no se puede aplicar en casos de delitos contra la vida.</p> <p>Pero las sentencias de la Corte establecen que la justicia indígena podrá avocar conocimiento de los delitos de su jurisdicción, excepto aquellos que involucren un atentado a la vida, que serán atendidos por la justicia ordinaria, aplicando el principio de interculturalidad.</p>	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/17/nota/3438486/ley-justicia-indigena-ampliar-sentencias-cc/
<i>El Universo</i>	No se usará justicia indígena en homicidios, decidió la Corte Constitucional 31/07/2014	<p>La Corte Constitucional reconoció la competencia de la justicia común para juzgar y sancionar los delitos contra la vida (asesinato, homicidio o violación) en los que estén involucrados miembros de una comunidad indígena.</p> <p>Y también da directrices a los medios de comunicación públicos y privados sobre cómo hacer la cobertura de esos casos.</p> <p>La Corte señaló la obligación de los medios de obtener una autorización de los líderes de la comunidad antes de difundir un proceso de ajusticiamiento.</p> <p>Pazmiño agregó que la prensa también deberá “comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción”.</p>	https://www.eluniverso.com/noticias/2014/07/31/nota/3298871/no-se-usara-justicia-indigena-homicidios-decidio-cc/



		<p>El presidente de la CC, Patricio Pazmiño, dijo que la resolución no limita la justicia indígena frente a la ordinaria. “En ninguna parte existen derechos absolutos. Todos tienen límites y ese límite está marcado por el derecho de terceros y por el derecho nacional e internacional”, afirmó.</p>	
<i>El Telégrafo</i>	<p>Corte Constitucional analiza caso La Cocha 02/07/2014</p>	<p>Cinco jóvenes de la comunidad La Cocha, ubicada en Cotopaxi, fueron señalados como presuntos responsables de un asesinato y por este motivo habrían sido sancionados según las tradiciones indígenas.</p> <p>No obstante, también habrían sido sometidos a un proceso penal en la justicia ordinaria, al permanecer detenidos durante un año.</p> <p>Los dirigentes de la localidad cuestionaron este procedimiento argumentando que fue un doble juzgamiento, lo que es prohibido por la legislación vigente.</p>	<p>https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/corte-constitucional-analiza-caso-la-cocha</p>
<i>El Comercio</i>	<p>Justicia aún no sabe cómo juzgar a los waorani 16/06/2014</p>	<p>Esperaban que comenzara la audiencia para saber con qué norma eran juzgados los 12 sospechosos de la matanza de marzo del 2013 (siete están prófugos). Ambos vestían trajes formales y llevaban carpetas con documentos en sus manos. Los acompañaban otros dirigentes y esperaban que los sospechosos fuesen juzgados por su propia justicia, en caso de que se determinara si tuvieron relación con este hecho. El proceso fue anunciado a finales del año pasado, cuando el fiscal general del Estado, Galo Chiriboga, pidió la intervención de la CC, porque en el concepto tradicional de la nacionalidad waorani y sus costumbres ancestrales “se considera a la venganza como normal”, como un mecanismo para mantener “el equilibrio de la vida”. Pero la Fiscalía pide que el hecho sea juzgado por la justicia ordinaria, porque se trata de “un atentado contra la vida”.</p> <p>Pazmiño fue uno de ellos e hizo tres planteamientos ante la CC. Una es que se decline la competencia porque así “se va a fortalecer este proceso de cooperación y coordinación que nos dice la Ley entre la justicia indígena y ordinaria”. La segunda es que la CC determine una pena atenuada en el caso de que se determinara que existe genocidio u otro delito contra la vida. La última es una salida negociada, en la que la Corte Constitucional y las autoridades de las organizaciones de la nacionalidad Waorani decidan una</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/waorani-ecuador-audiencia-matanza-taromenane.html</p>



		<p>solución intercultural y consensuada del conflicto. “También aquí lograríamos esa coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria”, precisó Pazmiño. Ahora, la Corte tiene 45 días para que se decida si los investigados son juzgados por las normas regulares o no.</p>	
<p><i>El Telégrafo</i></p>	<p>Corte Constitucional reconoce sistema penal ordinario, aun en los casos que involucren a personas indígenas 30/07/2014</p>	<p>Resolvió que la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los supuestos responsables sean ciudadanos pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.</p> <p>Sin embargo, considera que la administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro del ámbito territorial y que afecten a sus valores comunitarios.</p> <p>La Corte Constitucional, asimismo, dispuso como obligación de todo medio de comunicación público, privado y comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente, se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas. Además, señala que se deberá comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción.</p>	<p>https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/corte-constitucional-reconoce-sistema-penal-ordinario-aun-en-los-casos-que-involucre-a-personas-indigenas</p>
<p><i>El Comercio</i></p>	<p>Medios y justicia indígena 01/08/2014</p>	<p>En la resolución de la Corte Constitucional llama la atención de manera particular el intento de forzar a los medios de comunicación a pedir permiso a las comunidades indígenas para la cobertura y divulgación de los casos de justicia indígena. La Constitución garantiza la libertad de expresión, recuerdan muchas veces algunos de los actores políticos que a la vez critican a los medios, especialmente a los privados e independientes. El derecho a la libre expresión es un derecho de libertad de la gente, que no pertenece a los medios de comunicación, a sus propietarios o accionistas ni a los periodistas, sino a toda la ciudadanía. El derecho a conocer y ser informados no puede admitir restricciones como este despropósito que emana de una parte de la resolución de la Corte Constitucional, que motiva este comentario.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/opinion/editorial/opinion-justicia-indigena.html</p>



<i>El Comercio</i>	Indígenas anuncian que seguirán juzgando bajo sus tradiciones 01/08/2014	<p>Carlos Pérez Guartambel, presidente de la Ecuarunari, participó en la cita con cinco representantes de nacionalidades indígenas de la Sierra y Amazonía. Ellos resolvieron seguir administrando justicia conforme dispone la Carta Magna y los instrumentos internacionales. “La Corte Constitucional no tiene facultades para reformar la Constitución. Está afectando la libre determinación de las comunidades”, manifestó el dirigente.</p> <p>Agustín Grijalva, catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB), dice que en A. Latina existe una tendencia a delimitar los alcances de la justicia indígena.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/justiciaindigena-homicidio-asesinato-derechoshumanos.html</p>
<i>El Universo</i>	Familiar desiste en el caso La Cocha 13/08/2014	<p>Ayer un familiar del joven asesinado acudió a esta Corte para firmar esta petición. Allí explicó que los exabogados y ese grupo indígena no fueron autorizados por la familia para presentar la petición. Y que esa decisión se toma por el delicado estado de salud de su madre y porque quiere que no se revictimice a la familia. “Ha sido un largo trajinar, mi madre está enferma. No tengo nada que decir en contra de la sentencia. No he recibido amenazas, pero quiero que mi madre se recupere del caso La Cocha”.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2014/08/13/nota/3395291/familiar-desiste-caso-cocha/?outputType=amp</p>
<i>El Comercio</i>	Los indígenas en Ecuador tienen su estructura judicial 24/08/2014	<p>La mujer juega un papel protagónico en la aplicación de la justicia indígena en el país. Las madres de familia son las encargadas de transportar el agua fría y cortar la ortiga madura para el baño de purificación de los infractores. Según Marco Guatemala, vicepresidente de la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (Ecuarunari), esa función la cumplen las campesinas, pero no como un castigo sino como una forma de corregir.</p> <p>También comenta que ese es el paso final de un proceso de administración de justicia a cargo de los líderes de cada jurisdicción indígena. “La Constitución faculta a las autoridades de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas a aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”, explica.</p> <p>En Tungurahua, por ejemplo, una comisión designada por una asamblea comunitaria se encarga de resolver los litigios y dar un veredicto. Manuel Ainaguano, presidente del Movimiento Indígena de esa provincia, argumenta que la comisión tiene la obligación de hacer un seguimiento en los procesos</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/indigenas-ecuador-estructura-judicial-castigo.html</p>



	<p>que se resuelven bajo ese sistema judicial. “En casos de muerte o asesinato de una persona, los familiares del responsable deben velar por la crianza de los niños y por su cónyuge”.</p> <p>Las comunidades indígenas de Cañar también tienen una forma similar de resolución de conflictos y delitos. Allí, por ejemplo, el afectado denuncia el caso a los dirigentes de la comunidad, quienes hacen las primeras indagaciones. Luego, informan de lo sucedido a los vecinos y con el apoyo de los adultos mayores invitan al infractor a conversar. Si se opone lo detienen a la fuerza. Entonces, se instaura un tribunal abierto, que se realiza con la presencia de todos los miembros de la comunidad. Ahí se realiza un careo entre el afectado, que puede presentar tres testigos, y el acusado, al que le pueden acompañar hasta tres familiares. Como en otras provincias con población nativa, en Imbabura los dirigentes y yachay (sabios) actúan como jueces.</p> <p>Según José Criollo, presidente de la comunidad de Huaycopungo, Otavalo, la sentencia la decide la mayoría de la comunidad. “Todos tienen derecho a opinar. Las autoridades hacemos lo que determina la asamblea, pero respetando los derechos humanos”.</p> <p>Finalmente, las mujeres deben ejecutar la sanción. Según Rocío Cachimuel, presidenta de la Federación de Indígenas y Campesinos de Imbabura (FICI), la justicia ancestral soluciona desde peleas entre esposos, problemas con los hijos, trata de personas, robos, líos de linderos, accidentes de tránsito... “Para eso tenemos normas, principios y autoridades que aplican sanciones de acuerdo con la gravedad del delito”, detalla la dirigente.</p> <p>En esta dinámica, indica, hay cinco tipos de sanciones. La primera es moral, como un llamado de atención, y se aplica en presencia de los comuneros. La segunda se trata de una sanción física, con un baño de purificación y latigazos. También hay corrección económica, que en algunos ámbitos puede reparar el daño causado. La cuarta es el trabajo comunitario. Y la sanción más drástica es la expulsión de la comunidad. Esta se aplica a los reincidentes que no quieren rehabilitarse.</p>	
--	---	--



		<p>Según Pedro Solano, presidente de la comunidad de Quilloac, en Cañar, la justicia consuetudinaria o de los pueblos ancestrales busca que el infractor alcance la armonía consigo mismo y con la comunidad.</p>	
<i>El Telégrafo</i>	<p>La tortura terminó hace más de una década 16/04/2015</p>	<p>Un balde con agua, un ramillete de ortiga, un 'juete' (látigo) y a veces piedras, en las que los sospechosos deben arrodillarse, son usados en lo que más que una sanción es considerado una purificación del ser. "Antes se manejaron diferentes formas de ajusticiamiento. Han habido torturas como enterrarlos, tirarles al agua, hacerlos cargar piedras, llevarlos al páramo o esconderlos de la familia por un tiempo. Ahora estamos enfocados en orientar. Las torturas terminaron hace más de una década", expresa Cuyo. En otras poblaciones dicen "ladrón cogido, ladrón matado". En algunas hasta les pegan con palos, les tiran piedras. Les ponen carteles con la palabra de la infracción que cometieron. "Nosotros no. Llamamos a la gente, al perjudicado. En caso de robo, hacemos el cálculo para que el acusado pague al afectado y si aún tiene las pertenencias o el dinero, se lo devuelva. Igual, aunque lo haga, le damos unos 2 o 3 'juetazos'. Los hechos los comunicamos a Fiscalía de Asuntos Indígenas y aparte buscamos la reparación psicológica y económica de las víctimas que pierden a sus familiares", detalla mientras ubica en la cancha todos los implementos usados en el ajusticiamiento, y así hacer una demostración.</p>	<p>https://ciudadideal.eltelgrafo.com.ec/noticias/nuestras-vidas/1/la-tortura-termino-hace-mas-de-una-decada</p>
<i>El Universo</i>	<p>A seis años de La Cocha, se reactivará el debate en la Corte Constitucional 22/10/2016</p>	<p>Él pidió a la CC absolver algunas interrogantes, como: "¿Cuál es el ámbito de la jurisdicción indígena reconocida por la Constitución? ¿En qué territorios, a qué personas, y qué tipo de conflictos pueden ventilarse en el fuero indígena?". En la demanda, Correa opinó que era "pertinente" plantearse tales preguntas, "dados los acontecimientos que son de dominio público", y con el fin de "evitar que los sistemas jurídicos ancestrales (...) entren en colisión con la justicia ordinaria y los derechos humanos". Se refería al caso conocido como La Cocha, un hecho de ajusticiamiento indígena que ocurrió en mayo del 2010 en la comunidad de ese nombre, en la provincia de Cotopaxi.</p>	<p>https://www.eluniverso.com/noticias/2016/11/22/nota/5915599/seis-anos-cocha-se-reactivara-debate-cc/</p>



		<p>Cinco jóvenes fueron castigados acorde a la tradición de la localidad, por haber asesinado a otro comunero. Luego fueron sometidos a un proceso penal en la justicia común.</p>	
<p><i>El Comercio</i></p>	<p>Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo en Otavalo 22/07/2019</p>	<p>Los habitantes de la comunidad de Peguche, Otavalo (Imbabura), castigaron este lunes 22 de julio del 2019 a tres personas, acusadas de robar un vehículo. Esto luego de que una resolución del Consejo de Cabildos que instó a aplicar la justicia indígena, amparada en el artículo 171 de la Constitución de Ecuador. Las tres personas, extranjeras, fueron detenidas luego de una persecución a la 01:00 este lunes. Según las investigaciones, el dueño del automotor fue interceptado por dos hombres armados, mientras intentaba guardar el carro en su casa, en Otavalo.</p> <p>Las espaldas, glúteos y piernas de los tres extranjeros quedaron marcados por los latigazos y azotes con ortiga que recibieron. Ese fue el castigo que dispuso el Consejo de Cabildos de la parroquia Miguel Egas Cabezas, que aglutina a siete comunas. Allí se realizó una Asamblea en la que se los culpó del supuesto robo. Los implicados tenían las manos atadas y los ojos cubiertos con telas. Caminaron descalzos por las calles empedradas hasta el estadio. Al sitio llegaron el jefe de la Policía de Otavalo, la Comisaría Nacional y de la Junta Parroquial. Por pedido de los vecinos las tres personas quedaron en ropa interior. "Esto es un castigo moral, para que tengan vergüenza", aseguró un dirigente.</p> <p>Mientras tanto, una mujer leyó la resolución del Consejo de Cabildos en el que se instó a aplicar la justicia indígena, amparada en el artículo 171 de la Constitución de Ecuador. La sanción incluyó que los retenidos pidan perdón por el robo y que reciban un castigo físico, que incluyó un baño de agua fría, golpes con ramas de ortigas y 14 latigazos cada uno. La comunidad quemó una moto en la que se movilizaba uno de ellos. Se dio plazo de tres días para que todos los extranjeros que rentan cuartos abandonen la parroquia. Se solicitó a la Comisaría Nacional del cantón que vigile el cumplimiento de esta decisión.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-vehiculo-otavalo.html</p>



<i>El Comercio</i>	<p>Hermanos serán sometidos a la justicia indígena por el robo de las bicicletas de dos turistas en Guaranda 28/08/2019</p>	<p>Los hermanos Jaime y Cesar Ch., confesaron ante los cabildos y dirigentes indígenas de la parroquia Salinas del cantón Guaranda, en la provincia de Bolívar, de haberse sustraído las bicicletas de las turistas de nacionalidades alemana (María Garus) y polaca (Anni Karesart). La confesión se realizó luego de que una comisión indígena investigara sobre el hecho delictivo y se entregara un informe a la asamblea extraordinaria de los dirigentes la noche del martes, 27 de agosto del 2019. Los jóvenes indicaron que las bicicletas estaban escondidas y el resto de las pertenencias fueron arrojadas por la zona.</p> <p>De acuerdo con los procedimientos de la justicia indígena está planificado la entrega de las pertenencias a las extranjeras en la plaza central de Salinas este miércoles, 28 de agosto. Asimismo los hermanos deberán disculparse ante las visitantes y la población por el hecho delictivo. Los jóvenes serán purificados con agua y plantas medicinales. Además efectuarán 30 horas de trabajo comunitario y entregarán un aporte económico a la comunidad por las investigaciones.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-bicicletas-turistas.html</p>
<i>El Comercio</i>	<p>Jóvenes que hurtaron dos bicicletas a extranjeras fueron castigados con agua y ortiga 29/08/2019</p>	<p>Con agua y ortiga fueron castigados los hermanos Jaime y Cesar Ch., este miércoles, 28 de agosto del 2019. Los cabildos y dirigentes indígenas aplicaron la justicia indígena en la plaza central de la parroquia Salinas del cantón Guaranda, en la provincia de Bolívar. Los jóvenes fueron encontrados culpables por el Cabildo Matiavi-Salinas de haberse sustraído las bicicletas de las turistas de nacionalidades alemana (María Garus) y polaca (Anni Karesart) la noche del sábado, 24 de agosto. Ellos confesaron en la asamblea extraordinaria que escondieron los 'caballitos de acero' en las cercanías de la cascada del Búho, a dos kilómetros de la parroquia Salinas.</p> <p>Los hermanos pidieron disculpas a las turistas y también a la población por el hecho delictivo que cometieron. Luego se hizo la entrega de los objetos y documentos sustraídos. Además, los hermanos deberán realizar 30 horas de trabajo comunitario en las diferentes comunidades.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/jovenes-hurto-bicicletas-extranjeras-guaranda.html</p>
<i>El Comercio</i>	<p>Indígenas y campesinos de Cotopaxi protestan por</p>	<p>Los dirigentes del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC) protagonizaron una marcha en las calles de Latacunga este lunes, 9 de septiembre del 2019. Portando carteles y banderas de la wipala solicitan a las autoridades judiciales se respete la denominada administración y aplicación</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/indigenas-campesinos-cotopaxi-protestan-juzgamiento.html</p>



	<p>el juzgamiento de Leonidas Iza 09/09/2019</p>	<p>de la justicia indígena. Asimismo pidieron que se lo declare inocente al presidente del MICC, Leonidas Iza, en la audiencia de juzgamiento por el presunto delito de tráfico de tierras. El dirigente es acusado por intervenir en el denominado caso Chinaló Alto cuando una pareja de la tercera edad fue desalojada de su vivienda, el 4 de junio de 2018. "No se debe criminalizar a los dirigentes indígenas. Estamos apoyando en esta audiencia de juzgamiento por un caso en defensa de territorios comunitarios", indicó Jaime Vargas, presidente de la Conaie.</p>	
<p>El Comercio</p>	<p>Vecinos del suroriente de Ambato castigaron con agua y ortiga a sospechoso de un robo 24/09/2019</p>	<p>Los vecinos del suroriente de la ciudad de Ambato, en la provincia de Tungurahua, aplicaron justicia indígena a un joven supuestamente implicado en el robo de un teléfono celular a un vecino de la zona. El afectado dio la alerta al vecindario que se movilizó y capturó al sospechoso. Luego le despojaron de su ropa y amarraron con una cuerda para castigarlo con ortiga. Además, realizaron un baño de "purificación" en el canal de riego que atraviesa el sector.</p> <p>Ladrón que detengamos será sometido a la justicia indígena, afirmaron los moradores de esta zona de Ambato.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/vecinos-robo-justicia-indigena-ambato.html</p>
<p>El Comercio</p>	<p>Ministra Romo dice que mujer y su padre eran llevados de Los Ríos a Cotopaxi para 'justicia indígena' 27/11/2019</p>	<p>"Antes de ayer (lunes 25), muy temprano en la mañana, un grupo de personas de Cotopaxi, de la comunidad de la Maca (pertenece a la parroquia Poaló, del cantón Latacunga), se traslada hacia la provincia de Los Ríos a un lugar en donde una señora se encontraba en su lugar de ventas del mercado; aparentemente se acercan, le increpan supuestamente una deuda que ella tenía con alguno de los miembros de la comunidad, le increpan, algunas personas dicen haber sido testigos de violencia, de golpes, y la suben a una camioneta y dicen que vienen a llevársela a la comunidad de Cotopaxi, para ajusticiarla, para que pague una deuda. Sale el padre de esta señora en su auxilio y le suben también a la camioneta", señaló la Ministra de Gobierno este miércoles 27 de noviembre del 2019. "Las personas que ven este acontecimiento alrededor, en el mercado, en Quevedo, llaman a la Policía. La central de emergencias recibe un reporte en el que le dicen 'están secuestrando a dos personas en un mercado'. La Policía cierra las vías del cantón, hace un operativo, intercepta dos camionetas. En una de ellas iban los secuestrados. Detiene a 32 personas, entre ellos cuatro menores de edad.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/quevedo-justicia-indigena-cotopaxi-secuestro.html</p>



		<p>Van a una audiencia de formulación de cargos, como tiene que ser, se ponen las personas a órdenes de la autoridad judicial, y en este momento hay 15 personas detenidas por este delito. Los menores fueron liberados. Las personas que estaban en la otra camioneta donde no se trasladaba a los secuestrados no se les pusieron cargos”, dijo María Paula Romo, en entrevista para la revista de opinión Democracia, en radio Exa.</p> <p>Romo, en la entrevista radial, señaló que “en esta crisis de la que estamos recuperándonos, de la que el país va saliendo, debemos tener mucho cuidado que no se tergiversen los conceptos; por ejemplo, el concepto de Estado plurinacional, el concepto de justicia indígena, el concepto de Estado de Derecho, el concepto de fiscalización, la idea de rendir cuentas”. “Pero mire usted cómo se distorsiona un concepto, que era un concepto y que tiene que ser un concepto muy interesante. La justicia indígena, por ejemplo, es un mecanismo de solución de conflictos internos en las comunidades, un mecanismo que prevé soluciones rápidas de los conflictos, un mecanismo que prevé reconciliación dentro de una comunidad. Cómo puede distorsionarse tanto una idea para que 32 personas se movilicen a otra provincia. Creo que más allá de si es el dirigente A, el dirigente B, el dirigente C lo que necesitamos es una discusión muy seria sobre cuáles son los conceptos que estamos manejando, que no se pueden convertir en pretextos para el debate político”, dijo Romo.</p>	
<p><i>El Comercio</i></p>	<p>4 410 casos fueron resueltos por justicia indígena en cuatro años 01/03/2020</p>	<p>Hablan de un caso que involucró a nueve personas que confesaron haber robado cabezas de ganado, casas y locales comerciales en Aguallaca Grande y en otros puntos cercanos. Tras capturarlos, cerca de 5 000 personas se reunieron para deliberar y decidir qué hacer con ellos bajo el régimen de justicia indígena. Estos detalles se conocen en la Jefatura Política de Pujilí. Allí se sabe que la investigación que hizo un grupo contra los infractores tomó 20 días. En ese tiempo se presentaron pruebas y los sospechosos dieron su versión. Al final, todos decidieron que pagaran USD 1 200 cada uno, como reparación y que se sometieran a un ritual de purificación que incluyó el baño con agua helada, ortiga y látigo. Además, firmaron un compromiso para no volver a delinquir. Los implicados recuperaron su libertad en diferentes fechas. El último salió recién el viernes (28 de febrero del 2020). Guato no</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/casos-resueltos-justicia-indigena-ecuador.html</p>



		<p>quiere que ningún extraño entre a su territorio para conocer cómo se manejan estos temas.</p> <p>En las comunidades que recorrió este Diario se conocen y resuelven casos que van desde conflictos por linderos, maltrato intrafamiliar, robo de ganado, estafas, accidentes de tránsito y hasta violaciones.</p> <p>En Cochapamba, en Cayambe, la casa comunal de dos pisos tiene capacidad para 1 000 personas. Allí se deliberan las sentencias cuando se comete un delito. Manuel Ulcuango es dirigente de la zona y explica que cada fallo varía según el grado del delito y la situación de la víctima y del infractor. En el 2019 resolvieron cerca de 30 casos. Este año ya llevan seis. La mayoría tiene relación con problemas de tierras o violencia intrafamiliar.</p>	
<i>El Comercio</i>	<p>¿Cómo se regula la justicia indígena en Ecuador? 10/03/2020</p>	<p>El artículo 171 de la Constitución de Montecristi reconoce este sistema de administración judicial. Las comunidades indígenas resuelven sus problemas mediante este recurso; desde cuestiones de tierras hasta robo de ganado y agresiones sexuales.</p> <p>*Video: entrevistas</p>	<p>https://www.elcomercio.com/video/justicia-indigena-constitucion-delitos-regulacion.html</p>
<i>Notimundo</i>	<p>Asamblea aprobó amnistía para 20 dirigentes indígenas de Cañar 31/07/2020</p>	<p>Con 112 votos afirmativos, dos en blanco y 19 abstenciones, el Pleno de la Asamblea aprobó la solicitud de amnistía para 20 autoridades indígenas. Los líderes fueron procesados por administrar justicia indígena en San Pedro de Cañar. Esta votación en bloque se realizó luego de cinco horas de debate en la Sesión N° 678 del Pleno de la Asamblea Nacional.</p> <p>También intervino la abogada Verónica Yuquilema, quien manifestó que el Derecho Indígena debe ser analizado de forma integral, despejándose el pensamiento colonial.</p> <p>“Las 25 comunidades de San Pedro de Cañar han dado continuidad a su derecho propio para resolver sus conflictos internos”, expresó.</p> <p>Sergio Paucar, líder de la Comunidad de San Pedro de Cañar, solicitó en nombre de su familia y sus antepasados, que se conceda la amnistía, ya que “no es un delito ejercer la justicia indígena. Es un derecho propio, que lo hemos administrado”, dijo. Se espera que en los próximos minutos se de paso a la votación.</p>	<p>https://notimundo.com.ec/asamblea-aprobo-amnistia-para-20-dirigentes-indigenas-de-canar/</p>



<p><i>El Comercio</i></p>	<p>Justicia indígena sentencian a dos hombres por libar en una comunidad de Ambato 12/10/2020 *Video</p>	<p>Dos hombres fueron acusados por libar y hacer escándalo público en la comunidad Miñarica Bajo de la parroquia Santa Rosa, en Ambato. La retención de la pareja se produjo las 03:00 del domingo, 11 de octubre del 2020. Los comuneros les interceptaron y los llevaron a la casa comunal para ser sancionados.</p> <p>Sentenciados a un baño de agua helada y ortiga en una cancha pública y pago de multa de \$200.</p> <p>Retenidos durante 8 horas y después liberados.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/video/justicia-indigena-hombres-libadores-ambato.html</p>
<p><i>El Comercio</i></p>	<p>Comunidad de Saquisilí aplica justicia indígena a tres sospechosos de robo de carros 22/11/2020</p>	<p>El juzgamiento a tres presuntos integrantes de un grupo que, aparentemente, roba carros en los cantones Saquisilí y Pujilí, en la provincia de Cotopaxi, se realizó la noche del jueves 26 de noviembre del 2020. En videos que fueron publicados en la red social Facebook de la Unión de Organización Indígenas de Saquisilí (Jatarishun) se muestra cómo los tres hombres semidesnudos y atados las manos caminaban descalzos por las calles del cantón bajo una pertinaz lluvia. “El pueblo unido jamás será vencido”, gritaban los asistentes a la marcha. Los presuntos ladrones fueron llevados hasta los exteriores de la plaza Kennedy donde les hicieron repetir: “nosotros somos ladrones de carros”. En el lugar los acostaron en la vía y un hombre les golpeó con un látigo, mientras les gritaban “aprende a trabajar”, “aprende a sufrir y a trabajar” y “dónde tienes el carro”.</p> <p>“Los compañeros dirigentes verificaron este delito y ahora están investigando para dar con el resto de integrantes del grupo de roba carros. Si no lo hacemos hoy, mañana o pasado puede ocurrir con cualquiera de nosotros”, dijo el dirigente Luis Vargas.</p>	<p>https://www.elcomercio.com/actualidad/indigenas-saquisili-justicia-hurto-carros.html</p>



Consejo de
Comunicación
Libertad de expresión y derechos